

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**IMPLEMENTACIÓN DE VÍA SUMARÍSIMA EN LOS PROCESOS LABORALES
DE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO EN LAS PERSONAS MAYORES
DE 55 AÑOS.**

TESIS

PRESENTADO POR BACHILLER

HERNÁNDEZ BRAVO GUILLERMO ELÍAS

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023

ASESORA

ORELLANA CHIPANA LILIANA GIOVANA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4094-4765

TESISTA

HERNÁNDEZ BRAVO GUILLERMO ELÍAS

CÓDIGO ORCID: 0009-0000-9571-5452

LINEA DE INVESTIGACION

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, el agradecimiento es para mi madre Marybel Bravo Baldeón, quien siendo madre soltera me pudo sacar adelante y es quien me dio el ejemplo que, trabajando duro, con honestidad, perseverancia y agradecimiento a cada persona que me ha apoyado, se puede lograr muchos de nuestros sueños.

También le agradezco a mis hijos David y Elías, quienes tuvieron mucha paciencia y fuerza para acompañarme desde el inicio de la carrera, sacrificando a veces momentos de compartir, siempre estuvieron presentes, animándome y dándome fuerza para continuar.

Le dedico a su vez, a Julio Arguedas, quien es una persona que, sin tener la obligación de apoyarme en el inicio de esta carrera, puesto que me dio la mano no solo con el pago de las mensualidades en el primer ciclo, sino en la adquisición de una computadora y de aconsejarme.

A mi padre, quien, a pesar de estar distante, a su manera me daba lecciones de Derecho, puesto que también es abogado.

Y, por último, pero no menos importante a cada uno de los docentes que me enseñaron en este camino del Derecho, algunos ya no están entre nosotros, pero siempre estarán presentes, pero de manera muy especial a la Dra. Liliana Orellana, quien tuvo paciencia de enseñarnos y por sobre todo apoyarnos a pesar de algunas incomodidades que se generaron por los cambios dados durante el taller, pero nunca declinó, siempre estuve presente y nos motivó a continuar.

RESUMEN

El trabajo de investigación recoge en primer lugar las recomendaciones de otros autores de tesis en material laboral, en donde todos concluyen que es importante la celeridad procesal, rápido pronunciamiento de los jueces, la importancia de las resoluciones de la corte suprema y como estas deben ser precedente vinculante sin excepción, pero por sobre todo la suma importancia de una rápida tutela jurisdiccional en materia laboral, ya que este sustenta a otros derechos como la educación, alimentación, etc.

Este trabajo ha buscado reforzar lo antes mencionado por otros autores sobre la importancia de la rápida solución y esto a través del análisis de las tablas, que de manera manifiesta demuestran la ineficiencia del sistema de justicia, en específico de los procesos laborales, puesto que, los procesos son resueltos en un promedio de 4 años y 5 meses, es decir, si una persona de 55 años como la que es materia de estudio en este trabajo, presenta su demanda teniendo esa edad, éste en el mejor de los casos concluirá cuando ya haya cumplido 60 años, es decir ganará los derechos pretendidos cuando ya se encuentre a puertas de una jubilación.

Por ello que, este trabajo busca dar un mejor panorama acerca de esa realidad, ya con datos estadísticos certeros como lo son los días en los cuales cada instancia demora en resolver y como finalmente la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria resuelve un recurso de casación presentado, dado por concluido el proceso, salvo algunos casos en los cuales por las causales invocadas en el recurso de casación y declaradas fundadas por la Corte Suprema, ordenan nuevo pronunciamiento de la Sala Superior o del Juzgado en el peor de los casos, siendo

este un lapso de tiempo adicional a los ya considerados 4 años que demoró en llegar a su etapa de cosa juzgada.

ABSTRACT

The research work includes in the first place the recommendations of other thesis authors in labor matters, where all conclude that procedural speed is important, rapid pronouncement of the judges, the importance of the resolutions of the supreme court and how they should be binding precedent without exception, but above all the utmost importance of rapid judicial protection in labor matters, since this supports other rights such as education, food, etc.

This work has sought to reinforce what was previously mentioned by other authors about the importance of a quick solution and this through the analysis of the tables, which clearly demonstrate the inefficiency of the justice system, specifically labor processes, since, the processes are resolved in an average of 4 years and 5 months, that is to say, if a 55-year-old person like the one that is the subject of study in this work, presents a claim at that age, in the best of cases it will conclude when They have already turned 60, that is, you will earn the claimed rights when you are already on the brink of retirement.

For this reason, this work seeks to give a better overview of that reality, already with accurate statistical data such as the days in which each instance takes time to resolve and how finally the Second Chamber of Constitutional and Social Transitory Law resolves an appeal of appeal presented, the process concluded, except in some cases in which, due to the grounds invoked in the appeal and declared founded by the Supreme Court, order a new pronouncement by the Superior Chamber or the Court in the worst case, being This is an additional period of time to the already considered 4 years.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación tiene como principal eje la búsqueda de una alternativa de solución a la problemática encontrada en los extensos lapsos de tiempos existentes en los procesos laborales de desnaturalización de contratos, específicamente para aquellas personas que presentan sus demandas siendo mayores de 55 años, los cuales no ven atendidas sus pretensiones de manera célere y eficaz, esto debido a que, como se verá en el trabajo de investigación a través de la recolección de datos y que se encuentran mostrados en las tablas y su posterior interpretación, las cuales demuestran que en las diversas instancias se están incumpliendo con los plazos establecidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Ante lo antes mencionado, el trabajo de investigación propone la implementación de la vía sumarísima laboral, en la cual se priorizaría aquellos procesos judiciales de las personas que son mayores de 55 años de edad al momento de presentar su demanda.

Por ello es que, por medio de la investigación se consultará artículos, tesis y otros textos que expliquen la relevancia de la efectividad procesal para la resolución de conflictos de carácter laboral en sede judicial, aunque no establecen en sus recomendaciones la necesidad de crear una nueva vía procesal laboral, pero ponen de manifiesto que existen aspectos por mejorar en los procesos judiciales de las distintas especialidades. Entre los autores nacionales que son considerados en el trabajo de investigación se encuentran Luis Vásquez, Silvia Morales, entre otros. De igual manera se ha hecho la respectiva investigación de las normas nacionales que

se aplican en los procesos laborales, como lo son la Constitución Política del Perú y la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

A su vez, también se analizarán tanto la influencia del pronunciamiento célere y de la programación de una audiencia única especial, conociendo así si pueden aportar a la reducción de la carga procesal en los distintos juzgados, salas superiores y salas supremas que ven los procesos laborales a nivel nacional.

La investigación tomará como muestra 25 expedientes resueltos en la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que corresponden a los años 2019 y 2020.

Índice

| | |
|---|------|
| CARATULA | i |
| ASESOR Y TESISISTA..... | ii |
| LINEA DE INVESTIGACION..... | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| RESUMEN | v |
| ABSTRACT..... | vii |
| INTRODUCCIÓN | viii |
| INDICE..... | x |
| INFORME ANTIPLAGIO | xii |
| LISTA DE TABLAS..... | xiv |
| LISTA DE ANEXOS..... | xv |
| CAPÍTULO I: PROBLEMA | 1 |
| 1.1. Planteamiento del problema..... | 1 |
| 1.1.1. Problema principal | 1 |
| 1.1.2. Problemas secundarios | 1 |
| 1.2. Objetivos de la investigación..... | 2 |
| 1.2.1. Objetivo principal | 2 |
| 1.2.2. Objetivos secundarios..... | 2 |
| 1.3. Justificación e importancia..... | 2 |
| 1.3.1. Justificación: Práctica, teórica y metodológica | 2 |
| 1.3.2. Importancia..... | 3 |
| 1.4. Delimitación | 4 |
| 1.5. Limitaciones | 5 |
| CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO | 6 |
| 2.1. Antecedentes | 6 |
| 2.1.1. Antecedentes nacionales..... | 6 |
| 2.1.2. Antecedentes internacionales | 8 |
| 2.2. Marco conceptual..... | 10 |
| 2.2.1. Conceptos básicos..... | 10 |
| 2.2.2. Normatividad..... | 11 |
| CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES | 14 |

| | | |
|---|--|-----------|
| 3.1. | Hipótesis general | 14 |
| 3.2. | Hipótesis específicas | 14 |
| 3.3. | Variables | 14 |
| 3.3.1. | Variables independientes | 14 |
| 3.3.2. | Variables dependientes | 14 |
| 3.4. | Operacionalización de variables | 15 |
| CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN | | 16 |
| 4.1. | Tipo y Diseño de Investigación | 16 |
| 4.2. | Población y muestra | 16 |
| 4.3. | Método de recolección | 17 |
| 4.4. | Aspectos éticos..... | 17 |
| CAPÍTULO V: RESULTADOS – DISCUSIÓN | | 18 |
| 5.1. | Resultados | 18 |
| 5.2. | Matriz de análisis de resoluciones | 18 |
| 5.2. | Análisis e interpretación de resultados..... | 27 |
| 5.3. | Discusión..... | 32 |
| CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | | 33 |
| 6.1. | Conclusiones | 33 |
| 6.2. | Recomendaciones | 34 |
| 6.2.1. | Primera recomendación | 34 |
| 6.2.2. | Segunda recomendación | 37 |
| 6.2.3. | Tercera recomendación | 39 |
| REFERENCIAS | | 41 |
| Referencias bibliográficas..... | | 41 |
| Referencias electrónicas..... | | 42 |
| ANEXOS..... | | 43 |
| Anexo N°. 1: Matriz de consistencia..... | | 43 |
| Opinión de expertos | | 44 |
| Sentencias de casación:..... | | 46 |

Informe Antiplagio

TESIS - HERNANDEZ BRAVO GUILLERMO ELIAS

INFORME DE ORIGINALIDAD

| | | | |
|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|
| 15% INDICE DE SIMILITUD | 15% FUENTES DE INTERNET | 2% PUBLICACIONES | 8% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE |
|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|---|-----------|
| 1 | idoc.pub Fuente de Internet | 3% |
| 2 | repositorio.upsjb.edu.pe Fuente de Internet | 2% |
| 3 | repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 4 | www.cidetri.org.pe Fuente de Internet | 1% |
| 5 | Submitted to Universidad Privada San Juan Bautista Trabajo del estudiante | 1% |
| 6 | www.pj.gob.pe Fuente de Internet | 1% |



INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 15/02/2024

NOMBRE DEL AUTOR (A) / ASESOR (A):

HERNÁNDEZ BRAVO GUILLERMO ELÍAS

DRA. ORELLANA CHIPANA LILIANA GIOVANA

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ()
- TESIS (X)
- TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL ()
- ARTICULO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO:

IMPLEMENTACIÓN DE VÍA SUMARÍSIMA EN LOS PROCESOS LABORALES DE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO EN LAS PERSONAS MAYORES DE 55 AÑOS

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 15 %

Conformidad Autor:

Nombre: GUILLERMO ELIAS HERNANDEZ BRAVO

DNI: 44878716

Huella:



Conformidad Asesor:

Nombre: DRA. ORELLANA CHIPANA LILIANA GIOVANA

DNI: 20051622

Lista de Tablas

| | |
|---|----|
| Tabla N° 1: Días transcurridos desde la presentación de la demanda hasta admisorio (2019) | 29 |
| Tabla N° 2: Días transcurridos desde la presentación de la demanda hasta admisorio (2020) | 31 |
| Tabla N° 3: Días transcurridos desde la audiencia de conciliación hasta el pronunciamiento del juez (2019)..... | 32 |
| Tabla N° 4: Días transcurridos desde la audiencia de conciliación hasta el pronunciamiento del juez (2020)..... | 33 |
| Tabla N° 5: Días transcurridos desde el concesorio de apelación hasta el pronunciamiento de la sala superior (2019)..... | 34 |
| Tabla N° 6: Días transcurridos desde el concesorio de apelación hasta el pronunciamiento de la sala superior (2020)..... | 35 |
| Tabla N° 7: Días transcurridos desde la elevación del recurso de casación hasta el pronunciamiento de la sala suprema (2019)..... | 36 |
| Tabla N° 8: Días transcurridos desde la elevación del recurso de casación hasta el pronunciamiento de la sala suprema (2020)..... | 37 |
| Tabla N° 9: Promedio de días en las distintas instancias (2019)..... | 37 |
| Tabla N° 10: Promedio de días en las distintas instancias (2020)..... | 37 |

Lista de anexos

| | |
|--|-----|
| Anexo N°. 1: Matriz de consistencia | 46 |
| Anexo N°. 2: Sentencia de Casación N°. 3694-2019 | 47 |
| Anexo N°. 3: Sentencia de Casación N°. 4260-2019 | 51 |
| Anexo N°. 4: Sentencia de Casación N°. 4351-2019 | 56 |
| Anexo N°. 5: Sentencia de Casación N°. 5575-2019 | 60 |
| Anexo N°. 6: Sentencia de Casación N°. 7593-2019 | 64 |
| Anexo N°. 7: Sentencia de Casación N°. 9402-2019 | 69 |
| Anexo N°. 8: Sentencia de Casación N°. 10515-2019 | 75 |
| Anexo N°. 9: Sentencia de Casación N°. 10669-2019 | 84 |
| Anexo N°. 10: Sentencia de Casación N°. 12979-2019 | 88 |
| Anexo N°. 11: Sentencia de Casación N°. 13176-2019 | 93 |
| Anexo N°. 12: Sentencia de Casación N°. 14084-2019 | 98 |
| Anexo N°. 13: Sentencia de Casación N°. 14149-2019 | 105 |
| Anexo N°. 14: Sentencia de Casación N°. 14506-2019 | 113 |
| Anexo N°. 15: Sentencia de Casación N°. 14559-2019 | 117 |
| Anexo N°. 16: Sentencia de Casación N°. 17359-2019 | 123 |
| Anexo N°. 17: Sentencia de Casación N°. 2664-2020 | 129 |
| Anexo N°. 18: Sentencia de Casación N°. 4013-2020 | 136 |

| | |
|--|-----|
| Anexo N°. 19: Sentencia de Casación N°. 4215-2020 | 140 |
| Anexo N°. 20: Sentencia de Casación N°. 5771-2020 | 146 |
| Anexo N°. 21: Sentencia de Casación N°. 6670-2020..... | 154 |
| Anexo N°. 22: Sentencia de Casación N°. 7429-2020 | 165 |
| Anexo N°. 23: Sentencia de Casación N°. 8264-2020..... | 171 |
| Anexo N°. 24: Sentencia de Casación N°. 8392-2020..... | 178 |
| Anexo N°. 25: Sentencia de Casación N°. 8762-2020 | 189 |
| Anexo N°. 26: Sentencia de Casación N°. 10073-2020 | 193 |

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El presente trabajo de investigación analizará la problemática existente en los procesos iniciados de desnaturalización de contrato de aquellas personas que son mayores de 55 años y que debido a la alta carga procesal existente en los juzgados y salas laborales, así como en las salas especializadas en materia laboral de la Corte Suprema, la solución de conflictos se ve de manera muy dilatada y lejana para aquellos que acuden al Poder Judicial con el objetivo que la administración de justicia pueda resolver la controversia.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) posee dos vías laborales, las cuales son la Ordinaria Laboral y Abreviado Laboral.

1.1.1. Problema principal

¿Cómo la implementación de una vía sumarísima laboral priorizará el pronunciamiento de los jueces en los procesos de desnaturalización de contrato de personas mayores de 55 años?

1.1.2. Problemas secundarios

¿Cómo los plazos establecidos de los procesos ordinarios y abreviados influyen en el pronunciamiento célere y eficaz de los jueces?

¿En qué medida la implementación de una audiencia única especial reduciría la carga procesal en los juzgados laborales?

1.2. Objetivos de la investigación

La investigación posee un objetivo principal y objetivos secundarios, los cuales se detallarán en las siguientes líneas.

1.2.1. Objetivo principal

Demostrar que la implementación de una vía sumarísima laboral priorizará el pronunciamiento de los jueces en los procesos de desnaturalización de contrato de personas mayores de 55 años.

1.2.2. Objetivos secundarios

Demostrar que los plazos establecidos de los procesos ordinarios y abreviados influyen en el pronunciamiento célere y eficaz de los jueces.

Determinar en qué medida la implementación de una audiencia única especial reduciría la carga procesal en los juzgados laborales.

1.3. Justificación e importancia

1.3.1. Justificación: Práctica, teórica y metodológica

La **justificación práctica** para la realización de la investigación nace de la necesidad de encontrar una propuesta de solución ante la dilatada solución de conflicto entre las partes procesales, es decir, el demandante que acude a la administración de justicia para que los derechos laborales que considera le corresponden sean otorgados por el pronunciamiento del juez y de la otra parte la demandada que alegará que los derechos solicitados no deberían ser otorgados,

específicamente para los procesos laborales en los cuales el demandante sea una persona mayor de 55 años de edad.

La **justificación teórica** de la investigación es la de aportar a la actual ley procesal del trabajo vigente una vía sumarísima laboral como instrumento de mejora en la solución de conflictos en materia de desnaturalización de contratos de trabajo para aquellas personas mayores de 55 años, tomando en cuenta que la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) entre sus principios se encuentran la celeridad procesal, inmediación y economía procesal que buscan que los procesos sean resueltos en un plazo idóneo que no perjudique a la parte que acude al Poder Judicial para encontrar el reconocimiento de sus derechos laborales.

La **justificación metodológica**, la aplicación de la investigación a través de los medios de recolección, análisis de resoluciones de casación aportaran el conocimiento que ayudará a la propuesta de solución como la implementación de la vía procesal sumarísima laboral, solucionando la demora en la solución de conflictos en materia de desnaturalización de contrato de trabajo.

1.3.2. Importancia

El tema de investigación ha sido seleccionado por ser trascendental, debido a que la necesidad de estudiar las vías procesales laborales existentes y comprobar si la aplicación es eficiente para solucionar las controversias que nacen de las relaciones laborales siendo el objetivo que estas sean reconocidas por la entidad empleadora y las personas que acuden a la administración de justicia logren ser reconocidos como trabajadores con un vínculo laboral.

De aquellas personas que acuden a la administración de justicia para que sus demandas sean atendidas, se desprenden para ser analizados de manera específica, aquellos en los cuales la parte demandante cumple la condición de ser mayor a 55 años y que ven como su proceso judicial es atendido de manera poco célere, debido a que la carga de expedientes es muy amplia y el persona jurisdiccional y jueces no pueden cumplir con los tiempos adecuados para atender la gran cantidad de demandas.

Es por esa razón que, es necesario estudiar la problemática mencionada en el punto anterior y proponer una alternativa de solución para aquellas personas mayores de 55 años que solicitan al Poder Judicial que reconozca su vínculo laboral con la empleadora y que este sea lo más breve posible, ya que se encuentran cerca a la edad de jubilación y esperan tener mejores condiciones posterior a un cese de labores.

1.4. Delimitación

El trabajo de investigación se limita a la recolección, organización, elaboración de cuadros estadísticos y análisis de las resoluciones de casación por la Segunda Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria en materia de desnaturalización de contratos de trabajo de personas mayores a 55 años.

Las resoluciones de casación que son materia de investigación son aquellas emitidas en los años 2019 y 2020, es decir, aquellos en los cuales el colegiado de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria se han pronunciado acerca del fondo.

1.5. Limitaciones

Para la ejecución de la investigación se encontró las siguientes limitaciones:

- ❖ Dificultades para acceder al Sistema Integrado de Justicia de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional.
- ❖ Limitado aforo de las sedes judiciales.
- ❖ Limitado acceso al sistema de manera remota como consecuencia de la reincorporación a las labores presenciales.

Realizada la investigación, las limitaciones antes mencionadas fueron superadas de la siguiente manera:

- ✓ Se procedió a solicitar la instalación del software del Sistema Integrado de Justicia de las Cortes superiores de Justicia a nivel nacional, considerando que, durante la investigación, las labores realizadas en la jornada laboral, así lo requerían, por esa razón, aprovechando dicha coyuntura, se solucionó la limitación presentada en este ítem.
- ✓ Tomando en cuenta que existe aún limitaciones en los aforos de las sedes judiciales, se supero a través de la comunicación vía correos internos de trabajo, para solicitar información relevante para la investigación.
- ✓ Debido a la coyuntura de crisis política y social por la cual pasa el país, se activó nuevamente el sistema de trabajo remoto, razón por la cual, se pudo nuevamente acceder al sistema de manera remota.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes nacionales

Existen investigaciones relacionadas al tema del presente trabajo, aunque no directamente acerca de la vía procesal, pero si acerca de la desnaturalización de contrato y eficiencia en la sede judicial para la solución de las controversias, para comenzar puede tomarse como primer antecedente las siguientes tesis:

(Vásquez, 2014) entre sus conclusiones podemos encontrar la recomendación de la creación de una vía sumarísima laboral, la cual podría tomar como jurisprudencia vinculante a las resoluciones de casación emitidas en este caso por la Segunda y Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social, salas especializadas supremas que ven procesos laborales del sector privado, aunque en la tesis mencionada se centra su problemática en establecer que las resoluciones de las salas antes mencionadas tengan carácter de precedente vinculante y de observancia obligatoria por las instancias anteriores, para el presente trabajo de investigación es de suma importancia considerarla.

Otro aspecto importante que es considerado en las conclusiones de Vásquez, es que llega a manifestar que no existiría un conflicto con la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), ya que se ciñe en los mismos principios que sigue esta, resultando una nueva alternativa para presentar la demanda, sin embargo, concluye que la vía

idónea es la de la vía abreviada laboral con el agregado de seguir el precedente vinculante sugerido en su tesis¹.

Cabe precisar que conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial², las salas especializadas de la Corte Suprema dictan principios jurisprudenciales, que no tienen la misma fuerza de cumplimiento que si poseen los precedentes vinculantes, a pesar que si son de observancia relativa.

Morales (2021) en su tesis en sus conclusiones considera que las actuales vías procesales incorporadas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) sean las únicas por las cuales se puedan resolver los conflictos en materia laboral, además las vías procedimentales existentes no son garantía para la no vulneración de otros derechos, lo cual derivaría en la llamada tutela de urgencia³.

León (2018) en las recomendaciones brindadas en su trabajo de suficiencia profesional considera que las demandas laborales son presentadas con la finalidad de que sean atendidas de manera urgente, ya que estos reflejan la necesidad de sustentar derechos alimenticios y sustentar su supervivencia; esperando que llegue el momento en el cual cesen las malas prácticas que derivan en la desnaturalización de las relaciones laborales⁴.

¹ Vásquez, F. L. (2014). El Precedente Laboral: Aplicación y Ejecución inmediata a través de la extensión de los efectos de sentencias de casación (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

² Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo 017-93-JUS

³ Morales, P. S. (2021). Informe Jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05214-2016-PA/TC (Tesis para obtención de Título). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

⁴ León, M. A. (2018). Desnaturalización del contrato en el derecho laboral peruano (Trabajo de suficiencia profesional). Universidad San Pedro. Huacho.

Fisfalen (2014), entre las conclusiones a las que llega se encuentra aquella que indica que ante la alta carga de expedientes que ingresan y se encuentran pendientes de revisión, se decidió la contratación de personal jurisdiccional que ayude a dinamizar el trámite de aquellos procesos, sin embargo, no ha dado los resultados esperados, puesto que aún con el incremento de la cantidad de trabajadores y producción de resoluciones en las distintas instancias, no es suficiente⁵.

Como se manifiesta en las tesis antes citadas, los autores concluyen la necesidad de la existencia de mayor dinamismo en los procesos laborales, partiendo que el acudir a la administración de justicia es para que sus derechos sean reconocidos y lograr mejores condiciones para sus familias.

La investigación se centrará en los procesos laborales iniciados por aquellas personas que son mayores a 55 años, sin embargo, no existes trabajos de investigación que consideren a la población que cumpla con la característica de la edad.

2.1.2. Antecedentes internacionales

No se han encontrado investigaciones internacionales relacionadas al tema del trabajo de investigación en específico, que propongan la implementación de una nueva vía procesal en materia laboral. Sin perjuicio de ello, se han encontrado normativa comparada, las cuales se presentan a continuación:

⁵ Fisfalen, H. M. (2014). Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

El Gobierno de Chile en su normativa en materia de trabajo posee el denominado Código de Trabajo, el cual en su artículo 428 establece lo siguiente: *“Los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible”*.⁶ Como se puede ver en la legislación del Gobierno de Chile se sigue la misma línea de promover la celeridad procesal en los juicios en materia laboral, es decir, reducir el tiempo de espera para el pronunciamiento del juez.

Continuando con la legislación en el Gobierno de Chile, es importante tomar en cuenta los principios que rigen en su Código de Trabajo como lo establece en su artículo 425: *“Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad”*.⁷

Si bien es cierto existen similitudes, también existen diferencias y estas se manifiestan en el artículo del ya citado Código de Trabajo, como se muestra a continuación:

Artículo 429. El Tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

Como se lee en el párrafo citado la legislación chilena posee la figura legal de la intervención del juez en la actividad probatoria de oficio, mientras que en el Perú la

⁶ Artículo 428 del Código de Trabajo del Gobierno de Chile.

⁷ Artículo 425 del Código de Trabajo del Gobierno de Chile.

Nueva Ley Procesal del Trabajo establece en su artículo 23, que la carga de la prueba le corresponde a la parte que alega lo hechos que sustentan su pretensión.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. Conceptos básicos

Audiencia: Acto procesal en el cual se encuentran las partes frente al juez para presentar sus informes orales y sustentar su posición, entre ellas están: audiencia de conciliación, juzgamiento, juzgamiento anticipado, única y vista de causa.

Celeridad procesal: Como principio se entiende que se busca que los actos procesales se realicen de manera eficaz y rápida.

Contrato: Definido como aquel acuerdo por el cual dos o más partes manifiestan sus voluntades para asumir obligaciones y ganar derechos, con un fin lícito.

Demanda: Es aquel acto procesal mediante el cual una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en búsqueda de su tutela efectiva y se reconozca un derecho.

Demandante: Es la persona natural o jurídica que presenta la demanda ante el Poder Judicial.

Demandado: Es la contraparte del demandante y es quien presuntamente no reconoce los derechos del demandante.

Plazo: Lapso de tiempo entre actos procesales.

Remuneración: Contraprestación económica por la realización de labores.

2.2.2. Normatividad

Entre las normas vigentes podemos citar lo siguiente: *“Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (Constitución Política del Perú).*⁸

Por lo dicho en el párrafo anterior se puede tener claro que los jueces tienen la obligación de garantizar una debida protección de los derechos y libertades que se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú.

A su vez también es necesario considerar: *“Artículo 22°. - El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona” (Constitución Política del Perú).*⁹ Del artículo citado se puede llegar a concluir que es mediante el trabajo digno que el ser humano podrá lograr sus objetivos de crecimiento personal y que este acarree beneficios para su familia, como la compra de un terreno, casa, departamento, auto, etc. Pero también la posibilidad de tener acceso al sistema de salud y educación.

*“Artículo 24°. - El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual” (Constitución Política del Perú).*¹⁰ Continuando con el párrafo anterior, todo trabajo debe ser remunerado y que esta sea de acuerdo a lo establecido por las normas en

⁸ Artículo 138° de la Constitución Política del Perú

⁹ Artículo 22° de la Constitución Política del Perú

¹⁰ Artículo 24° de la Constitución Política del Perú.

el caso del sueldo mínimo, es decir, no se puede percibir como salario un monto menor al establecido.

“Artículo 25°. – La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo” (Constitución Política del Perú).¹¹

Este artículo tiene mucha relevancia respecto al tema de investigación, puesto que el trabajo evaluará y demostrará la importancia de implementar una vía sumarísima laboral para los procesos de desnaturalización de las personas que son mayores de 55 años y es que parte del incumplimiento de normas laborales es el no reconocimiento por parte del empleador de los derechos laborales del empleado, por ejemplo: no respetar las horas de trabajo permitidas por ley y/o los beneficios sociales derivados del vínculo laboral.

Luego de haber revisado normas constitucionales referidas al trabajo y la persona, se citará a la normativa específica como lo es el Decreto Legislativo N° 728, tomando en cuenta que el tema de investigación son los procesos de desnaturalización de contrato, es importante saber que establece el D.L. 728:

Artículo 120. – Los contratos de trabajo a plazo se considerará como de duración indeterminada:

- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite permitido.

¹¹ Artículo 25° de la Constitución Política del Perú.

- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia del contrato, sin haberse operado renovación.
- c) Si se comprobara que la labor desempeñada por el trabajador no corresponde a la modalidad bajo la cual fue contratado.
- d) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.

El trabajo de investigación al tratarse de la implementación de una vía sumarísima en materia, por ello es que no se puede dejar de hablar acerca de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497, que, si bien se denomina nueva, pero ya es aplicada en todas las cortes, sin embargo, aún existen procesos que se conducen con la ley anterior 26636.

Es importante resaltar los beneficios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) como lo son:

- Aplicación de los medios tecnológicos para la grabación de audiencias.
- Oralidad en los procesos y reducción de alegatos escritos.
- Impulso de los medios alternativos de solución, como la conciliación extrajudicial, administrativa y arbitraje.
- Notificaciones electrónicas.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis general

La implementación de una vía sumarísima laboral priorizará la solución de conflictos en los procesos de desnaturalización de contrato de las personas mayores de 55 años.

3.2. Hipótesis específicas

Los plazos existentes en los procesos ordinarios y abreviados laborales influyen significativamente en el pronunciamiento célere y eficaz de los jueces.

La implementación de una audiencia única especial reduce significativamente la carga procesal en los juzgados laborales.

3.3. Variables

3.3.1. Variables independientes

Vía sumarísima laboral.

Plazos de los procesos ordinarios y abreviados laborales.

Audiencia Única Especial.

3.3.2. Variables dependientes

Procesos de desnaturalización de contrato de personas mayores de 55 años.

Pronunciamiento célere y eficaz de los jueces.

Carga procesal en los juzgados laborales.

3.4. Operacionalización de variables

| VARIABLES | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | INDICADOR |
|--|---|---------------------------------------|
| Vía Sumarísima Laboral. | Proceso establecido en los artículos 554 y 555, en el cual se detalla que el juez puede emitir pronunciamiento en un plazo máximo de 25 días. | Sentencias |
| Plazos en los procesos ordinario y abreviados laborales. | Plazos establecidos actualmente en vías procesales existentes en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. | Notificaciones Electrónica |
| Audiencia Única Especial. | Acto procesal en el cual las partes pueden llegar a conciliar, oralizan su pretensiones y fundamentos, asu vez pues existir pronunciamiento de fondo por parte del juez. | Acta de audiencia |
| | | Sentencias |
| Proceso de Desnaturalización de personas mayores de 55 años. | Pretensión en la cual una o más personas acuden al Poder Judicial para solicitar que un Juez emita pronunciamiento en favor de estos y se les otorgue los derechos solicitados. | Sentencias |
| Pronunciamiento célere y eficaz de los jueces. | Pronunciamiento de la Administración de Justicia en el tiempo idóneo y que resuelva el conflicto materia del proceso. | Notificaciones Electrónica |
| | | Sentencias |
| Carga procesal en los juzgados laborales. | Cantidad de expedientes en materia laboral que se encuentra en el inventario de los juzgados de trabajo. | Inventario de los juzgados laborales. |

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Tipo y Diseño de Investigación

Tomando en consideración las características del trabajo de investigación, el método de investigación a aplicar es cuantitativo, ya que se pueden y se van a recaudar datos, en este caso sentencias de casación emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que formaran la base de datos a medir el comportamiento de los expedientes de Desnaturalización de contratos de las personas mayores de 55 años.

Cuando se habla del comportamiento del expediente el trabajo de investigación se refiere a conocer y analizar el tiempo que demora desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de los magistrados de la Corte Suprema.

4.2. Población y muestra

La población que conforman la totalidad de expedientes son de 1500 resoluciones por año.

Se tomarán como muestra 15 y 10 resoluciones de casación de procesos ordinarios de desnaturalización de contratos de los años 2019 y 2020, respectivamente, es decir un total de 25 sentencias de casación que constituirán la muestra a analizar para demostrar la hipótesis planteada.

Se consideran 2 años para comprobar los siguientes aspectos:

- ✓ Eficacia de los plazos.
- ✓ Pronunciamiento célere y eficaz de los jueces.

4.3. Método de recolección

La recolección de las resoluciones que se constituirán como muestra serán descargadas del Sistema Integrado de Justicia de la Corte Suprema (SIJ Supremo), esto gracias a que el investigador tiene la condición de Apoyo Jurisdiccional y tiene acceso a la descarga de las resoluciones de casación que tienen la condición de ejecutorias y que ya son de público conocimiento, debido a que ya han sido publicados en el diario oficial El Peruano.

4.4. Aspectos éticos

El trabajo de investigación ha respetado los derechos de autor, así mismo se ha cumplido con las normas APA de la sexta edición.

CAPÍTULO V: RESULTADOS – DISCUSIÓN

5.1. Resultados

En primera instancia se ha logrado los siguientes resultados, respecto a la muestra de los siguientes años y los días en los cuales los juzgados han admitido las demandas presentadas.

5.2. Matriz de análisis de resoluciones

Tabla N° 1: Días transcurridos desde la presentación de la demanda hasta admisorio (2019):

| | Expediente | Corte | Fecha de Demanda | Fecha de Admisorio | Días |
|---|-------------------|--------------|-------------------------|---------------------------|-------------|
| 1 | 3694-2019 | Del Santa | 11/05/2018 | 16/05/2018 | 5 |
| 2 | 14506-2019 | Lambayeque | 12/03/2014 | 9/06/2014 | 89 |
| 3 | 4260-2019 | La Libertad | 18/09/2014 | 25/09/2014 | 7 |
| 4 | 4351-2019 | Lima | 25/05/2016 | 23/06/2016 | 29 |
| 5 | 14559-2019 | Lambayeque | 12/03/2014 | 12/06/2014 | 92 |
| 6 | 5575-2019 | Tacna | 1/09/2016 | 20/09/2016 | 19 |
| 7 | 17359 | Junín | 27/03/2018 | 4/05/2018 | 38 |
| 8 | 7593-2019 | Lima | 29/11/2017 | 8/03/2018 | 99 |

| | | | | | |
|----|------------|-------------|------------|------------|----|
| 9 | 9402-2019 | Lima | 12/08/2016 | 17/10/2016 | 66 |
| 10 | 10515-2019 | Callao | 16/11/2016 | 9/01/2017 | 54 |
| 11 | 10669-2019 | Lima | 20/10/2016 | 11/01/2017 | 83 |
| 12 | 12979-2019 | Ica | 6/02/2018 | 28/03/2018 | 50 |
| 13 | 13176-2019 | Lima | 21/03/2018 | 23/04/2018 | 33 |
| 14 | 14084-2019 | Lima | 10/02/2017 | 24/02/2017 | 14 |
| 15 | 14149-2019 | La Libertad | 25/01/2016 | 3/03/2016 | 38 |

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 2: Días transcurridos desde la presentación de la demanda hasta admisorio (2020):

| Expediente | Corte | Fecha de Demanda | Fecha de Admisorio | Días |
|-------------------|--------------|-------------------------|---------------------------|-------------|
| 2664-2020 | Loreto | 29/03/2019 | 9/04/2019 | 11 |
| 4013-2020 | Lima | 28/04/2017 | 15/07/2017 | 78 |
| 4215-2020 | Lima | 31/05/2016 | 31/08/2016 | 92 |
| 5771-2020 | Lima | 5/05/2017 | 3/11/2017 | 182 |
| 6670-2020 | Lima | 13/11/2017 | 24/11/2017 | 11 |
| 7429-2020 | Lima | 1/06/2018 | 13/06/2018 | 12 |
| 8264-2020 | Lima | 23/12/2015 | 19/01/2016 | 27 |
| 8392-2020 | Lima | 27/12/2018 | 1/02/2019 | 36 |
| 8762-2020 | Lambayeque | 30/01/2017 | 24/02/2017 | 25 |
| 10073-2020 | Lima | 4/01/2018 | 12/01/2018 | 8 |

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 3: Días transcurridos desde la audiencia de conciliación hasta el pronunciamiento del juez (2019):

| Expediente | Fecha de Aud. de Conciliación | Días | Fecha de aud. de Juzgamiento | Fecha de pronunciamiento de juzgado | Días |
|------------|-------------------------------|------|------------------------------|-------------------------------------|------|
| 3694-2019 | 21/06/2018 | 36 | 5/09/2018 | 12/09/2018 | 83 |
| 14506-2019 | 24/04/2015 | 319 | 13/10/2017 | 11/06/2018 | 1144 |
| 4260-2019 | 3/02/2015 | 131 | 19/01/2016 | 26/01/2016 | 357 |
| 4351-2019 | 25/10/2016 | 124 | 17/01/2017 | 31/01/2018 | 463 |
| 14559-2019 | 24/04/2015 | 316 | 13/10/2017 | 11/06/2018 | 1144 |
| 5575-2019 | 31/10/2016 | 41 | 19/04/2017 | 17/04/2018 | 533 |
| 17359 | 10/07/2018 | 67 | 27/03/2019 | 3/04/2019 | 267 |
| 7593-2019 | 11/07/2018 | 125 | 11/07/2018 | 13/07/2018 | 2 |
| 9402-2019 | 17/04/2017 | 182 | 31/07/2017 | 15/08/2017 | 120 |
| 10515-2019 | 7/06/2017 | 149 | 10/05/2018 | 29/06/2018 | 387 |
| 10669-2019 | 7/06/2017 | 147 | 15/11/2017 | 23/11/2017 | 169 |
| 12979-2019 | 11/06/2018 | 75 | 20/09/2018 | 28/09/2018 | 109 |
| 13176-2019 | 10/09/2018 | 140 | 10/09/2018 | 11/09/2018 | 1 |
| 14084-2019 | 26/06/2017 | 122 | 10/04/2018 | 27/04/2018 | 305 |
| 14149-2019 | 25/04/2017 | 418 | 23/03/2018 | 2/04/2018 | 342 |

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 4: Días transcurridos desde la audiencia de conciliación hasta el pronunciamiento del juez (2020):

| Expediente | Fecha de Aud. de Conciliación | Días | Fecha de aud. de Juzgamiento | Fecha de pronunciamiento de juzgado | Días |
|------------|-------------------------------|------|------------------------------|-------------------------------------|------|
| 2664-2020 | 15/05/2019 | 36 | 15/05/2019 | 22/05/2019 | 7 |
| 4013-2020 | 10/09/2018 | 422 | 12/03/2019 | 12/04/2019 | 214 |
| 4215-2020 | 24/10/2017 | 419 | 22/05/2018 | 22/06/2018 | 241 |
| 5771-2020 | 16/05/2018 | 194 | 19/03/2019 | 26/03/2019 | 314 |
| 6670-2020 | 12/11/2018 | 353 | 19/02/2019 | 12/04/2019 | 151 |
| 7429-2020 | 10/08/2018 | 58 | 23/11/2018 | 13/12/2018 | 125 |
| 8264-2020 | 26/05/2016 | 128 | 23/08/2016 | 20/06/2019 | 1120 |
| 8392-2020 | 9/04/2019 | 67 | 13/08/2019 | 21/08/2019 | 134 |
| 8762-2020 | 30/10/2018 | 613 | 7/12/2018 | 13/03/2019 | 134 |
| 10073-2020 | 30/07/2018 | 199 | 4/06/2019 | 28/06/2019 | 333 |

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 5: Días transcurridos desde el concesorio de apelación hasta el pronunciamiento de la sala superior (2019):

| Expediente | Fecha de concesorio de apelación | Fecha de aud. de Vista de Causa | Fecha de pronunciamiento de sala | Días |
|------------|----------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|------|
| 3694-2019 | 24/09/2018 | 11/10/2018 | 4/12/2018 | 71 |
| 14506-2019 | 25/07/2018 | 25/10/2018 | 29/01/2019 | 188 |
| 4260-2019 | 28/03/2016 | 7/11/2018 | 7/11/2018 | 954 |
| 4351-2019 | 4/04/2018 | 14/11/2018 | 14/11/2018 | 224 |
| 14559-2019 | 25/07/2018 | 25/10/2018 | 29/01/2019 | 188 |
| 5575-2019 | 2/05/2018 | 13/12/2018 | 21/12/2018 | 233 |
| 17359 | 12/04/2019 | 9/05/2019 | 14/05/2019 | 32 |
| 7593-2019 | 29/08/2018 | 6/11/2018 | 13/11/2018 | 76 |
| 9402-2019 | 21/12/2017 | 14/12/2018 | 29/01/2019 | 404 |
| 10515-2019 | 24/08/2018 | 17/09/2018 | 11/10/2018 | 48 |
| 10669-2019 | 10/05/2018 | 11/03/2019 | 18/03/2019 | 312 |
| 12979-2019 | 22/10/2018 | 20/03/2019 | 29/03/2019 | 158 |
| 13176-2019 | 3/10/2018 | 7/12/2018 | 7/12/2018 | 65 |
| 14084-2019 | 14/05/2018 | 3/04/2019 | 3/04/2019 | 324 |
| 14149-2019 | 12/06/2018 | 30/01/2019 | 30/01/2019 | 232 |

Fuente: Elaboración Propia

Tabla N° 6: Días transcurridos desde el concesorio de apelación hasta el pronunciamiento de la sala superior (2020):

| Expediente | Fecha de concesorio de apelación | Fecha de aud. de Vista de Causa | Fecha de pronunciamiento de sala | Días |
|------------|----------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|------|
| 2664-2020 | 5/06/2019 | 16/10/2019 | 8/11/2019 | 156 |
| 4013-2020 | 21/05/2019 | 20/11/2019 | 4/12/2019 | 197 |
| 4215-2020 | 20/09/2018 | 8/05/2019 | 14/10/2019 | 389 |
| 5771-2020 | 23/05/2019 | 5/12/2019 | 5/12/2019 | 196 |
| 6670-2020 | 26/07/2019 | 9/12/2019 | 13/12/2019 | 140 |
| 7429-2020 | 23/08/2019 | 8/01/2020 | 8/01/2020 | 138 |
| 8264-2020 | 22/07/2019 | 8/01/2020 | 15/01/2020 | 177 |
| 8392-2020 | 20/09/2019 | 4/03/2020 | 4/03/2020 | 166 |
| 8762-2020 | 14/05/2019 | 20/09/2019 | 26/09/2019 | 135 |
| 10073-2020 | 25/07/2019 | 3/08/2020 | 10/08/2020 | 382 |

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 7: Días transcurridos desde la elevación del recurso de casación hasta el pronunciamiento de la sala suprema (2019):

| Expediente | Fecha de elevación a la Corte Suprema | Fecha de descarga en Corte Suprema | Días | Fecha de calificación de Recurso de Casación | Días | Fecha de vista de fondo | Días |
|------------|---------------------------------------|------------------------------------|------|--|------|-------------------------|------|
| 3694-2019 | 26/12/2018 | 25/01/2019 | 30 | 24/02/2020 | 395 | 28/09/2020 | 217 |
| 14506-2019 | 12/04/2019 | 30/05/2019 | 48 | 7/06/2021 | 739 | 19/10/2021 | 134 |
| 4260-2019 | 13/12/2018 | 30/01/2019 | 48 | 1/07/2021 | 883 | 12/01/2022 | 195 |
| 4351-2019 | 28/12/2018 | 30/01/2019 | 33 | 18/07/2019 | 169 | 26/05/2020 | 313 |
| 14559-2019 | 12/04/2019 | 30/05/2019 | 48 | 7/06/2021 | 739 | 19/10/2021 | 134 |
| 5575-2019 | 4/01/2019 | 27/02/2019 | 54 | 8/02/2021 | 712 | 14/07/2021 | 156 |
| 17359 | 29/05/2019 | 26/06/2019 | 28 | 10/08/2021 | 776 | 13/01/2022 | 156 |
| 7593-2019 | 14/12/2018 | 18/03/2019 | 94 | 24/02/2020 | 343 | 28/09/2020 | 217 |
| 9402-2019 | 19/02/2019 | 4/04/2019 | 44 | 20/02/2020 | 322 | 13/04/2021 | 418 |
| 10515-2019 | 9/11/2018 | 22/04/2019 | 164 | 27/02/2020 | 311 | 21/09/2020 | 207 |
| 10669-2019 | 3/04/2019 | 23/04/2019 | 20 | 9/02/2021 | 658 | 10/08/2021 | 182 |
| 12979-2019 | 11/04/2019 | 15/05/2019 | 34 | 12/05/2021 | 728 | 25/05/2022 | 378 |
| 13176-2019 | 31/01/2019 | 17/05/2019 | 106 | 16/03/2020 | 304 | 6/05/2021 | 416 |
| 14084-2019 | 30/04/2019 | 24/05/2019 | 24 | 2/06/2021 | 740 | 14/10/2021 | 134 |
| 14149-2019 | 15/04/2019 | 27/05/2019 | 42 | 15/06/2021 | 750 | 13/10/2021 | 120 |

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 8: Días transcurridos desde la elevación del recurso de casación hasta el pronunciamiento de la sala suprema (2020):

| Expediente | Fecha de elevación a la Corte Suprema | Fecha de descarga en Corte Suprema | Días | Fecha de calificación de Recurso de Casación | Días | Fecha de vista de fondo | Días |
|------------|---------------------------------------|------------------------------------|------|--|------|-------------------------|------|
| 2664-2020 | 9/12/2019 | 24/01/2020 | 46 | 19/04/2021 | 451 | 9/06/2022 | 416 |
| 4013-2020 | 10/01/2020 | 18/02/2020 | 39 | 18/05/2022 | 820 | 3/08/2022 | 77 |
| 4215-2020 | 11/11/2019 | 19/02/2020 | 100 | 7/05/2021 | 443 | 16/03/2022 | 313 |
| 5771-2020 | 23/01/2020 | 5/03/2020 | 42 | 9/07/2021 | 491 | 30/03/2022 | 264 |
| 6670-2020 | 8/01/2020 | 13/03/2020 | 65 | 9/07/2021 | 483 | 11/07/2022 | 367 |
| 7429-2020 | 30/01/2020 | 19/06/2020 | 141 | 11/06/2021 | 357 | 18/08/2022 | 433 |
| 8264-2020 | 31/01/2020 | 21/08/2020 | 203 | 21/05/2021 | 273 | 20/07/2022 | 425 |
| 8392-2020 | 22/07/2020 | 24/08/2020 | 33 | 11/06/2021 | 291 | 20/07/2022 | 404 |
| 8762-2020 | 18/08/2020 | 31/08/2020 | 13 | 17/05/2022 | 624 | 21/09/2022 | 127 |
| 10073-2020 | 19/08/2020 | 7/10/2020 | 49 | 25/06/2021 | 261 | 6/09/2022 | 438 |

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 9: Promedio de días en las distintas instancias (2019):

| | |
|--|-------------|
| Promedio de días en primera instancia | 569 |
| Promedio de días en segunda instancia | 234 |
| Promedio de días en Corte Suprema | 851 |
| Promedio de días en ser resuelto un proceso laboral | 1654 |
| Promedio de años en ser resuelto un proceso laboral | 4.5 |

Fuente Elaboración propia

Tabla N° 10: Promedio de días en las distintas instancias (2020):

| | |
|--|-------------|
| Promedio de días en primera instancia | 574 |
| Promedio de días en segunda instancia | 208 |
| Promedio de días en Corte Suprema | 842 |
| Promedio de días en ser resuelto un proceso laboral | 1631 |
| Promedio de años en ser resuelto un proceso laboral | 4.5 |

Fuente: Elaboración propia

5.2. Análisis e interpretación de resultados

Es importante aclarar previamente que, los expedientes que forman parte de la muestra corresponden a aquellos que han llegado a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, como Recurso extraordinario de casación, por ello que el número y año asignado corresponde a la fecha en la cual fue descargado en el Sistema Integrado de Justicia de la Corte Suprema en los años 2019 y 2020.

En la Tabla N° 1, se puede llegar a interpretar que los juzgados que han emitido el auto admisorio en los expedientes que forman parte de la muestra para el trabajo de investigación, solo ha cumplido con el plazo 1 solo juzgado que pertenece a la Corte Superior de Santa, esto en conformidad a los establecido en el artículo 18 de la Nueva Ley Procesal del trabajo, la cual indica que el juez al verificar que la demanda cumple con todos los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Civil y los incorporados por la ley antes mencionada, es dentro de los 5 días hábiles, sin embargo, cabe la posibilidad que existan demandas que no han cumplido con los presupuestos procesales y que por ende, se emite el auto de inadmisibilidad, se le otorga un plazo de 05 días al demandante para que subsane dichas observaciones, pero aún adicionando dicho plazo, lo jueces no cumplen con emitir el auto de admisibilidad en dichos expedientes.

Respecto a la Tabla N° 2, que al igual que el cuadro interpretado en el párrafo anterior, pero correspondiente al año 2020, a diferencia de los expedientes del año 2019, en este caso ninguna de los juzgados han cumplido con el plazo de los 5 días para emitir el auto admisorio, de igual manera en el caso de demandas con

observaciones por subsanar, los jueces no se han pronunciado en el plazo de 10 días, considerando que pudieran ser subsanados dentro del plazo de los 05 días establecidos en la Nueva Ley Procesal del trabajo.

Interpretación de la Tabla N° 3: La Nueva Ley Procesal del trabajo establece en su artículo 42 que luego de admitida la demanda, debe fijarse dentro de los 20 y 30 días hábiles la audiencia de conciliación, sin embargo, podemos constatar que ninguno de los juzgados ha cumplido con dicho plazo.

En la Corte Superior Del Santa se han acercado a dicho plazo, siendo en el otro extremo el juzgado de la Corte Superior de La Libertad, aquel que ha fijado la fecha de audiencia de conciliación más lejana a la fecha de calificación de la demanda, siendo 416 días.

Respecto a el pronunciamiento del juez y emisión de la sentencia (primera instancia), todos los juzgados han cumplido con el plazo de notificación establecido en la norma procesal, salvo casos en los cuales hubo que suspender la audiencia y programar continuación de las audiencias, tanto de conciliación y/o juzgamiento.

Lo antes mencionado es importante de resaltar y reconocer la efectividad del juzgado para cumplir con los plazos establecidos.

De la Tabla N° 4 podemos entender que la muestra pone de manifiesto que tampoco se han cumplido con los plazos establecidos en la normal procesal laboral.

En este punto es importante tomar en cuenta que, luego del estudio y análisis de los procesos laborales que conforman la muestra, podemos interpretar que existen demandas con observaciones subsanables y que pueden ser evitadas, con finalidad

de no dilatar más el proceso, más aún en los expedientes que son materia de análisis que pertenecen a personas mayores de 55 años y que no califican como adultos mayores y, por ende, no son prioridad procesalmente.

Al igual que los expedientes pertenecientes al año 2019, para los expedientes del año 2020 también se han cumplido, salvo casos excepcionales como los antes mencionados como reprogramación, suspensión de audiencias y programación de continuación de dicho acto procesal.

Pasando a las Tablas N° 5 y 6, en las cuales se analiza los días que transcurren desde que el expediente es recibido por la sala superior que actúa como segunda instancia, considerando que en el literal a) del artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del trabajo, establece que luego de recibido el expediente por la sala superior, ésta dentro de los 05 días debe programar la audiencia de vista de causa, esta fecha debe encontrarse entre los 20 y 30 días de haber recepcionado el expediente, sin embargo, puede notarse que los procesos seleccionados como muestra correspondientes al año 2019, solo 3 salas superiores han cumplido con el plazo antes mencionado y en los del año 2020 ningún proceso cumplió con ello.

Luego de ello, es importante verificar si el pronunciamiento del colegiado o tribunal unipersonal ha emitido su fallo dentro del plazo o de manera diferida en 05 días (casos excepcionales), en el caso de los expedientes de muestra del año 2019, son 9 salas superiores que han cumplido con dicho plazo, siendo 6 salas que no han logrado eficientemente el pronunciamiento. Respecto a los del año 2020, son 7 salas superiores dentro del plazo establecido en la Nueva Ley Procesal del trabajo, siendo 3 salas superiores las que deben adecuarse al plazo.

La interpretación de la información mostrada en los cuadros N° 7 y 8, son alarmantes procesalmente, puesto que son plazos que van desde los 13 días hasta los 203 días, para que los expedientes de los años 2019 y 2020 sean descargados al sistema desde la remisión de dichos expedientes a la Corte Suprema.

Cuando se habla de descargo al Sistema Integrado de Justicia de la Corte Suprema, se refiere a que se le asigne un número de casación con el cual se identificará en la base de datos de expedientes de la Corte Suprema, por especialidad estas son direccionadas a la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

Sin duda alguna es un plazo excesivo, considerando que la carga procesal ya ha hecho que el proceso sea extenso.

Pasando a otros datos, luego de asignados los números de casación a cada expediente, se debe programar la audiencia de calificación, puesto que a diferencia de la Ley Anterior Laboral N° 26636, la Sala Superior no califica el recurso de casación presentado, ahora con la Nueva Ley Procesal del Trabajo la calificación del recurso se realiza en Sala Suprema.

En la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria los días para que se programen la audiencia de calificación son muy extensos y van desde los 169 días hasta los 883 días, en otras palabras, el expediente pasa más tiempo en la Corte Suprema que las instancias anteriores en su conjunto, estas cifras corresponden tanto a los expedientes del año 2019 y 2020 que constituyen la muestra.

En la Tabla N°. 9 se obtienen resultados que muestran el promedio de días en los cuales los expedientes son tramitados en las distintas instancias, siendo el primer resultado el cual indica que los expedientes en primera instancia son resueltos en 569 días, es decir, el juez de primera instancia emite su pronunciamiento (sentencia) en el promedio de días antes mencionado.

En la segunda instancia, el colegiado emite su pronunciamiento en un promedio de 234 días, a simple vista podría interpretarse que en sala superior el trámite se ciñe a los plazos establecidos en la norma procesal, sin embargo, esto es porque existen menos actos procesales desde el otorgamiento hasta la emisión de la sentencia de vista.

Aunque la cantidad de días antes mencionados son excesivamente extensos, la Tabla N°. 9 en la sección del promedio de días en los cuales el recurso de casación presentado es resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria asciende a 851 días, es decir, la demora es excesiva.

En este mismo cuadro se pone de manifiesto que el expediente en promedio se demora 1654 días en ser resuelto en su totalidad, este equivale a un aproximado de 4 años y 6 meses.

Al igual que en la Tabla N°. 9, el cuadro que se interpretará ahora es la Tabla N°. 10, en este caso son los expedientes del año 2020 y que en primera instancia arroja el siguiente resultado de promedio de días que tardó el expediente desde su ingreso (demanda) hasta el pronunciamiento del juez (sentencia), el cual fue 574 días, en

segunda instancia el lapso de tiempo fue de 208 días y finalmente en la Corte Suprema, el recurso de casación fue resuelto en 842 días.

Para los expedientes del año 2020, la cantidad de días que dura el proceso laboral es de 1631 y que equivale igualmente a más de 4 años.

Cabe resaltar que respecto a los años 2019, hay 4 procesos en los cuales aún están pendientes de nuevo pronunciamiento de la superior y Sala Suprema, pues en este último se ha presentado nuevamente recurso de casación; para los del año 2020 es 1 expediente que tiene pendiente nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema al haberse presentado nuevo recurso de casación.

5.3. Discusión

Posterior al análisis e interpretación, se llega a considerar si es o no conveniente o si es factible que una nueva vía procesal sumarísima laboral es la solución a la problemática planteada en el trabajo de investigación.

Considerando que existe la Nueva Ley Procesal del trabajo, la Ley N°. 29497, que establece en sus artículos plazos, tanto para los diferentes actos procesales que conforman todo el proceso hasta el pronunciamiento de la administración de justicia.

En primer término, se identifica que la problemática no está en la inexistencia de norma procesal, los extensos plazos que se dan en la realidad se fundamentan en la alta carga procesal y pocos recursos que el Poder Judicial tiene, esto referido a tanto infraestructura, recursos materiales, recursos humanos, etc.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

- La implementación de la vía procesal sumarísima laboral sería la mejor alternativa de solución para la demora en el pronunciamiento de los jueces, respecto a las demandas de desnaturalización de contrato de las personas mayores de 55 años, debido a que el retraso en el pronunciamiento es consecuencia de la alta carga procesal, considerando que los procesos de aquellas personas mayores de 55 años tienen el mismo tratamiento de aquellos procesos iniciados por personas en un rango menor de edad, es decir, una alternativa de solución tanto para un rápido pronunciamiento de los jueces y descarga procesal es la implementación de una vía procesal idónea, que en este caso sería la vía sumarísima laboral.
- La inexistencia de la celeridad procesal para las personas mayores de 55 años genera perjuicio para estas, puesto que esperar más de 4 años para que sus derechos sean reconocidos y otorgados es una vulneración a su proyecto de vida, que, tomando en cuenta su edad, ya es cercana a una jubilación y que no gozarían de los derechos que estos solicitan por un tiempo más prolongado, sino por escasos años.
- Los plazos establecidos en la Nueva Ley Procesal de trabajo no se aplican eficientemente, generando perjuicios a los demandantes que tienen bajo su responsabilidad en la mayoría de casos, familia que depende directamente de ellos y que el otorgamiento de los derechos que les corresponde en un tiempo adecuado puede mejorar su calidad de vida, pudiendo acceder a

mejores oportunidades académicas en caso de tener hijos menores o cercanos a una edad en etapa universitaria.

- En la Corte Suprema no existen plazos exigidos para programación de las audiencias de calificación del recurso de casación y vista de fondo de este.
- La Corte Suprema en sus pronunciamientos, suele actuar como sede de instancia y emite su sentido de fallo acerca del fondo del proceso, esto retrasa aún más el proceso, porque el expediente no debería llegar a la Corte Suprema, al existir pronunciamientos de esta corte en procesos similares y que pueden ser revisados por las instancias anteriores.
- La mayoría de los recursos de casación presentados son declarados improcedentes, tanto los presentados por la parte demandante como por la demandada, debido a que no cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Civil y Nueva Ley Procesal del trabajo.
- Los recursos de casación presentados y que son declarados improcedentes, suelen ser en ese sentido por cuantía o por no presentación de la respectiva tasa judicial, este último punto es relevante, puesto que, se puede interpretar como una forma de dilatar el proceso de manera innecesaria y perversa.

6.2. Recomendaciones

6.2.1. Primera recomendación

La primera recomendación es el siguiente proyecto de ley que propone incorporar a la Nueva Ley Procesal del trabajo el proceso sumarísimo laboral.

1. Exposición de motivos

El proyecto de ley materia del presente trabajo de investigación propone la incorporación del proceso sumarísimo laboral, estableciendo nuevos plazos para los actos procesales, esta modificación está enfocada para las personas mayores a 55 años que presentan demanda por Desnaturalización de contratos. Actualmente, la Nueva Ley Procesal del trabajo establece que los procesos de desnaturalización de contrato se llevan por medio de la vía ordinaria laboral, por ende, no reconoce entre sus tipos de proceso al sumarísimo laboral, la normal procesal vigente no permite la celeridad procesal para las personas que se encuentran en el rango de edad antes mencionado, es decir, no hay pronunciamiento célere de los jueces dentro de los plazos idóneos y eficientes en favor de los demandantes.

La aprobación y posterior implementación de la vía procesal sumarísima laboral propuesta permitirá que exista una descarga procesal respecto a los procesos ordinarios laborales al incorporar una nueva vía procesal laboral que permita que los expedientes tengan un trámite distinto al actual.

2. Análisis costo beneficio

Las modificaciones que se proponen a la Nueva Ley Procesal del trabajo, Ley 29497, permite que los expedientes de aquellas personas mayores de 55 años que presentan su demanda de desnaturalización de contrato puedan encontrar solución a su demanda de manera célere, esto como consecuencia de la implementación de una vía procesal laboral idónea para las personas mayores de 55 años. Es importante resaltar que no sería necesario la inversión de equipos e infraestructura,

ya que esta ya fue realizada en la implementación de la Nueva Ley Procesal del trabajo, por ende, los beneficios serán considerablemente significativos por tratarse de personas que necesitan que sus demandas sean atendidas de manera célere.

3. Estructura normativa

Inciso propuesto a incorporar

Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.

Los juzgados especializados de trabajo conocen los siguientes procesos:

(...)

6. Son competentes para conocer los procesos sumarísimos laborales los juzgados especializados para aquellos procesos de desnaturalización de contrato en los cuales la parte demandante sea una persona mayor o igual a 55 años de edad a la fecha de presentación de la demanda y que la cuantía sea superior a las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Capítulo propuesto a incorporar

TÍTULO II

PROCESOS LABORALES

(...)

CAPÍTULO III - A

PROCESO SUMARÍSIMO LABORAL

Artículo 50 – A.- Traslado y citación a audiencia única especial, al ser admitida la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que conteste la demanda.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para que el demandado pueda cumplir con esta, el Juez programará fecha para la audiencia única especial en donde se realizará el saneamiento procesal, presentación de pruebas y emisión de sentencia, la notificación de la fecha programada para la audiencia debe encontrarse dentro de los diez días posteriores al plazo de contestación de demanda.

Las partes deben encontrarse debidamente representadas por los abogados apersonados.

Artículo 51 – A.- Audiencia única especial

La audiencia única se estructura con las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

6.2.2. Segunda recomendación

La segunda recomendación es incorporar un artículo en la Nueva Ley Procesal del trabajo, en la cual se propone establecer plazos para la programación de la audiencia de calificación en sede suprema.

1. Exposición de motivos

El presente trabajo de investigación recomienda presentar un proyecto de ley que incorpore un artículo en la Nueva Ley Procesal del trabajo para establecer plazos para fijar fecha de audiencia de calificación del recurso de casación. En la

actualidad, la norma procesal no establece un plazo para que la Sala Suprema especializada en materia laboral programe la audiencia de calificación del recurso de casación presentado por el o los recurrentes, lo cual genera una demora en el pronunciamiento de la sala acerca del recurso de casación y si este es procedente o improcedente.

La aprobación de la incorporación del artículo propuesto establecerá un plazo para fijar la fecha de la audiencia de calificación del recurso de casación.

2. Análisis costo beneficio

La modificación de la Nueva Ley Procesal del trabajo al incorporar el artículo propuesto no generara inversión de recursos en materia de infraestructura y humanos, pero si un esfuerzo mayor y dedicación por parte del personal a cargo de la programación de las audiencias de calificación, pero, ello conlleva a una justicia más efectiva y célere, ya que, existirá un plazo razonable para que el recurrente conozca si el recurso de casación ha sido declarado procedente o improcedente.

3. Estructura normativa

Incorporación

Artículo 37 – A.- Audiencia de calificación

Habiendo sido asignado el número de casación correspondiente, la sala fijará fecha dentro de los 20 y 30 días posteriores a la asignación de número de casación, la audiencia de calificación del recurso de casación. La resolución de casación que declara procedente o improcedente será notificada dentro de los cinco días posteriores de realizada la audiencia.

6.2.3. Tercera recomendación

La tercera recomendación se encuentra vinculada con la antes mencionada, sin embargo, se propone que luego de haber sido declarado procedente el recurso de casación, la programación de la audiencia de vista de fondo sea fijado con la mayor antelación.

1. Exposición de motivos

El proyecto de ley que se propone en el trabajo de investigación es de incorporar un artículo dirigido a establecer un plazo máximo para que la Sala Suprema especializada en procesos laborales fije fecha de audiencia de vista de fondo de aquellos recursos de casación que han sido declarados procedentes.

La aprobación de la incorporación del artículo propuesto establecerá un plazo para fijar la fecha de la audiencia de vista de fondo de los recursos de casación declarados procedentes.

2. Análisis costo beneficio

La modificación de la Nueva Ley Procesal del trabajo al incorporar el artículo propuesto no generara inversión de recursos en materia de infraestructura y humanos, pero si un esfuerzo mayor y dedicación por parte del personal a cargo de la programación, revisión, filtrado y distribución de expedientes para las audiencias de vista de fondo, pero, ello conlleva a una justicia más efectiva y célere, ya que, existirá un plazo razonable para que el recurrente conozca el sentido del fallo del colegiado y si el recurso de casación es declarado fundado o infundado, a su vez si

se ordenará nuevo pronunciamiento de la sala superior o juzgado especializado o mixto.

3. Estructura normativa

Incorporación

Artículo 37 – B.- Audiencia de vista de fondo

Habiendo sido declarado procedente el recurso de casación correspondiente, la sala fijará fecha dentro de los 20 y 30 días posteriores a la realización de la notificación de la resolución de casación que declara procedente.

REFERENCIAS

Referencias bibliográficas

Constitución Política del Perú

Decreto Legislativo N° 728.

Fisfalen, H. M. (2014). Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

León, M. A. (2018). Desnaturalización del contrato en el derecho laboral peruano (Trabajo de suficiencia profesional). Universidad San Pedro. Huacho.

Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Morales, P. S. (2021). Informe Jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05214-2016-PA/TC (Tesis para obtención de Título). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

Vásquez, F. L. (2014). El Precedente Laboral: Aplicación y Ejecución inmediata a través de la extensión de los efectos de sentencias de casación (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

Referencias electrónicas

Dirección de Trabajo del Gobierno de Chile. (s. f.). Código de Trabajo. Recuperado de

Poder Judicial. (s. f.). Diccionario Jurídico. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/d

ANEXOS

Anexo N°. 1: Matriz de consistencia

| PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS | VARIABLES | INDICADORES |
|---|---|---|---|---|
| <p>Problema Principal ¿Cómo la implementación de una vía sumarísima laboral priorizará el pronunciamiento de los jueces en los procesos de desnaturalización de contrato de personas mayores de 55 años?</p> | <p>Objetivo principal Demostrar que la implementación de una vía sumarísima laboral priorizará el pronunciamiento de los jueces en los procesos de desnaturalización de contrato de personas mayores de 55 años.</p> | <p>Hipótesis principal La implementación de una vía sumarísima laboral priorizará la solución de conflictos en los procesos de desnaturalización de contrato de las personas mayores de 55 años.</p> | <p>Variable Independiente : Vía sumarísima laboral. Variable dependiente: Procesos de desnaturalización de contrato de personas mayores de 55 años.</p> | <ul style="list-style-type: none"> Resoluciones de casación. |
| <p>1. Problema secundario ¿Cómo influyen los plazos establecidos de los procesos ordinarios y abreviados laborales para el pronunciamiento célere y eficaz de los jueces?</p> | <p>1. Objetivo secundario Demostrar cómo influyen los plazos establecidos de los procesos ordinarios y abreviados en el pronunciamiento célere y eficaz de los jueces.</p> | <p>1. Hipótesis secundaria Los plazos existentes en los procesos ordinarios y abreviados laborales influyen negativamente en el pronunciamiento célere y eficaz de los jueces.</p> | <p>Variable independiente Plazos de los procesos ordinarios y abreviados laborales. Variable dependiente Pronunciamiento célere y eficaz de los jueces.</p> | <ul style="list-style-type: none"> Plazo para pronunciamiento de los jueces. |
| <p>2. Problema secundario ¿En qué medida la implementación de una audiencia única especial reduciría la carga procesal en los juzgados laborales?</p> | <p>2. Objetivo secundario Determinar en qué medida la implementación de una audiencia única especial reduciría la carga procesal en los juzgados laborales</p> | <p>2. Hipótesis secundaria La implementación de una audiencia única especial reduce significativamente la carga procesal en los juzgados laborales.</p> | <p>Variable independiente : Audiencia Única Especial. Variable dependiente: Carga procesal en los juzgados laborales.</p> | <ul style="list-style-type: none"> Programación de audiencias . |

Opinión de expertos

Anexo N°

VALIDACION POR JUICIO DE EXPERTOS

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

I. Datos Generales

- 1.1 Nombres y Apellidos del Experto: Víctor Augusto Acuña Gutiérrez
- 1.2 Cargo e Institución donde Labora: Gerente Legal en Liaq Representaciones SRL.
- 1.3 Nombre del Instrumento: instrumento de la recolección de datos de la Investigación: Implementación de vía sumarísima en los procesos laborales de desnaturalización de contrato en las personas mayores de 55 años.
- 1.4 Autor del Instrumento: Hernández Bravo, Guillermo Elías.
- 1.5 Aspectos de Validación:

| Indicadores | Criterios | deficiente | | | | Baja | | | | Regular | | | | Buena | | | | Muy Buena | | | | |
|--------------------|-----------|------------|----|----|----|------|----|----|----|---------|----|----|----|-------|----|----|----|-----------|----|----|----|---|
| | | 5 | 10 | 15 | 20 | 5 | 10 | 15 | 20 | 5 | 10 | 15 | 20 | 5 | 10 | 15 | 20 | 5 | 10 | 15 | 20 | |
| 1. Claridad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 2. Objetividad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 3. Actualización | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 4. Organización | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 5. Suficiencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 6. Intencionalidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 7. Consistencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 8. Coherencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 9. Metodología | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 10. Pertinencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |

II. Condición de Aplicabilidad: considero aplicable el Instrumento

III. Promedio de Valoración: Muy Buena

Fecha: 22 de febrero de 2023



VÍCTOR ACUÑA GUTIÉRREZ
Abogado
Reg. C.A.L. 58608

Magíster Víctor Augusto Acuña Gutiérrez

DNI No 44857157

Anexo N°

VALIDACION POR JUICIO DE EXPERTOS

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

I. Datos Generales

1.1 Nombres y Apellidos del Experto: Helmut Andrés Olivera Torres.

1.2 Cargo e Institución donde Labora: Estudio Jurídico Valive.

1.3 Nombre del Instrumento: instrumento de la recolección de datos de la Investigación: Implementación de vía sumarísima en los procesos laborales de desnaturalización de contrato en las personas mayores de 55 años.

1.4 Autor del Instrumento: Hernández Bravo Guillermo Elías.

1.5 Aspectos de Validación:

| Indicadores | Criterios | deficiente | | | | Baja | | | | Regular | | | | Buena | | | | Muy Buena | | | | |
|--------------------|-----------|------------|----|----|----|------|----|----|----|---------|----|----|----|-------|----|----|----|-----------|----|----|----|---|
| | | 5 | 10 | 15 | 20 | 5 | 10 | 15 | 20 | 5 | 10 | 15 | 20 | 5 | 10 | 15 | 20 | 5 | 10 | 15 | 20 | |
| 1. Claridad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 2. Objetividad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 3. Actualización | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 4. Organización | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 5. Suficiencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 6. Intencionalidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 7. Consistencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 8. Coherencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 9. Metodología | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |
| 10. Pertinencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | X |

II. Condición de Aplicabilidad: Considero aplicable el Instrumento

III. Promedio de Valoración: Muy Buena

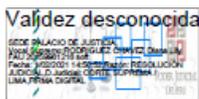
Fecha: 22 de febrero del 2023



Magister Helmut Andrés Olivera Torres

DNI N° 43100800

Sentencias de casación:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**CASACIÓN LABORAL N°3694-2019
DEL SANTA**
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: Los empleados de las Municipalidades Provinciales, se encuentran sujetos al régimen laboral de la administración pública, siendo la vía para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública, el proceso contencioso administrativo.

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veinte

VISTA; la causa número tres mil seiscientos noventa y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial Del Santa**, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos veintitrés a doscientos veintisiete, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y tres, que declaró **fundada** la demanda, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por la causal de **infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 37°**

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**CASACIÓN LABORAL N°3694-2019
DEL SANTA**
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

de la **Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Antecedentes del caso

Primero: A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas indicadas precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

1.1. Demanda: Conforme al escrito de demanda, que corre en ciento veinte a ciento veintiocho, la actora solicita se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes y su inclusión en el libro de planillas bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo número 728, como trabajadora obrera permanente desde el uno de junio de dos mil quince, más el pago de costos del proceso.

Argumenta, que ingresó a laborar desde el uno de junio de dos mil quince, mediante contrato administrativos de servicios, para laborar como asistente en programación en la unidad orgánica y/o área de gerencia de administración y finanzas / taller municipal, siendo renovadas en el mismo cargo bajo las mismas condiciones. Señala que su labor es entregar los vales de combustibles para diversas unidades vehiculares de las Municipalidades, labores que son desarrolladas tanto dentro como fuera del taller municipal. Agrega que, en un primer momento, a dicho cargo se denominó "asistente en programación en la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°3694-2019
DEL SANTA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

unidad orgánica / área de Gerencia de Administración y Finanzas / taller Municipal”, sin embargo, dicho cargo es propio de oficina, intelectual, sin embargo, estas labores nunca fueron realizadas.

1.2. **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Octavo del Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declaró fundada la demanda, señalando que la demandante ha señalado que sus funciones consistían en entregar las programaciones y los vales de combustibles para diversas unidades vehículos de la Municipalidad Provincial Del Santa adentro y afuera del Taller Municipal, entregando diariamente a un promedio de ciento nueve unidades, tanto en unidades menores y mayores en los diferentes turnos de manera continua e ininterrumpida, lo cual se encuentra debidamente corroborada mediante Carta número 185-2015-SGSGyEM-GAyF-MPS. Por su parte, la argumentación de la parte demandada no tienen como correlato documentación alguna que la demandada haya presentado y que acredite por ejemplo los grupos ocupacionales que se manejan en la institución o que la misma se encuentre estructurada en cargos administrativos equivalente o iguales a los establecidos en el artículo 9° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en dicho contexto, nos lleva a la conclusión que indudablemente la condición de la actora es de obrera municipal.

1.3. **Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, confirmó la sentencia apelada, señalando, que de los medios probatorios admitidos, se observa que la demandante realizaba labores de asistente en programación o programación en la Gerencia de Administración y Finanzas, para lo cual señaló en audiencia de vista de la causa (a partir del minuto 12:15) que se encargaba de repartir los vales para maquinaria liviana, pesada y serenazgo durante 3 turnos desde las 6 a.m. en el

3

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°3694-2019
DEL SANTA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Taller Municipal; además, indicó que controlaba el kilometraje de las unidades vehiculares; no habiéndosele brindado oficina ni equipo de cómputo; en tal sentido, se colige que las labores de la actora se encuadran dentro de la figura de obrero, y en consecuencia dentro del régimen laboral de la actividad privada; no resultando atendible lo esgrimido por la parte apelante; precisando que si bien la demandada alega que la accionante ha realizado labores de oficina, dicha parte no ha presentado medio probatorio alguno, oportunamente, a fin de acreditar tal argumento; por lo tanto, resulta de aplicación la Casación Laboral número 7945-2014 CUSCO.

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que la dicha infracción subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en la antigua Ley Procesal del Trabajo número 28838 en su artículo 56° relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; pero además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal de orden procesal declarada procedente se encuentra referida a la *infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*

La disposición en mención regula lo siguiente:

4

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°3694-2019
DEL SANTA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Cuarto: En cuanto a la diferenciación entre un obrero y un empleado público; se debe indicar que el primero es quien realiza trabajo preponderantemente manual, cuya característica se basa en el esfuerzo físico, la permanencia y el suministro por parte de su empleadora de herramientas y materiales a diario para la prestación del servicio; mientras que el segundo, cumple una labor preponderantemente intelectual, no estando circunscrito a una labor meramente manual. Sin perjuicio de ello, también se tiene en cuenta si las funciones realizadas por el trabajador se encuentran vinculadas directamente con los órganos de alta dirección, funcionarios y otros similares.

Quinto: En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el régimen laboral público o privado de los trabajadores municipales está determinado por las funciones que desarrolla cada trabajador, de tal modo, si es funcionario o empleado pertenecerá al régimen público, y si por el contrario es obrero le será aplicable el régimen laboral privado.

Análisis del caso en concreto

5

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°3694-2019
DEL SANTA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sexto: Sobre el particular, la entidad recurrente señala que las labores de la demandante no se encuentran inmersas en los supuestos de un obrero municipal, toda vez que realiza labores propias de un empleado.

Séptimo: En el caso en concreto, se evidencia que la actora sustenta su demanda, en que sus labores son propias de un obrero municipal por cuanto sus funciones son eminente manuales, ya que solo se encarga de entregar vales de combustibles a los diversos vehículos de la municipalidad demandada.

Octavo: Al respecto, de autos se advierte que la demandante fue contratada como "asistente de programación en la unidad orgánica y/o área de Gerencia de Administración y Finanzas/Taller Municipal" y posteriormente como "PROGRAMACIÓN de programación en la unidad orgánica y/o área de Gerencia de Administración y Finanzas – SUB GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES Y EQUIPO MECÁNICO", es decir, durante el periodo demandado la accionante no solo se desempeñó como asistente en programación, sino que además también ejerció el cargo de PROGRAMACIÓN, labores que por su naturaleza no se sustentan exclusivamente en el esfuerzo físico, todo lo contrario, el servicio prestado tiene preponderancia intelectual; además, conforme se aprecia de Memorándum número 142-2015SGSGyEM-GAyF-MPS, la señora Margarita Cabrera era la encargada de entregar el programa de combustibles, lo que implica que la actora debía tener conocimiento del referido programa para la correcta distribución de los vales de combustible a los diversos vehículos de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, corresponde concluir que el cargo solicitado por la demandante, se encuentra catalogado como empleada de la demandada, por lo

6

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°3694-2019
DEL SANTA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

qual, está sujeto al régimen laboral público, en mérito al primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Noveno: De lo expuesto precedentemente, se determina que las instancias de mérito han incurrido en infracción por inaplicación del primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que el recurso se debe declarar fundado.

Décimo: En atención a ello, corresponde tener presente que la competencia es aquella atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos jurisdiccionales de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Además, que no puede ser objeto de variación por las partes. Bajo esa misma línea, las controversias de carácter laboral individual privado, deben ventilarse en proceso ordinario laboral, y las materias de carácter laboral individual de derecho público, en el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 2° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por consiguiente, la controversia planteada en el presente proceso, debe ser tramitada dentro del proceso contencioso administrativo; razón por la cual, corresponde que el juez de la causa remita los actuados al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia Del Santa, para que se redistribuya aleatoriamente a los Juzgados Especializados de Trabajo con subespecialidad en materia contenciosa administrativa laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

DECISIÓN:

7

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°3694-2019
DEL SANTA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial Del Santa**, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; CASARON la **Sentencia de Vista** de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos veintitrés a doscientos veintisiete; **actuando en sede de instancia**; REVOCARON la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y REFORMÁNDOLA declararon improcedente, ORDENARON que el juez de la causa remita los actuados al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia Del Santa, para que se redistribuya aleatoriamente a los Juzgados Especializados de Trabajo con subespecialidad en materia contenciosa administrativa laboral; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Isabel Margarita Cabrera Bermúdez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rodríguez Chávez**, y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Jlvoyre

8



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N.º 4260-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla. No es amparable la declaración de desnaturalización de contratos temporales en el marco de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria, pues el ingreso a la docencia universitaria es a través de concurso público. Asimismo, los profesores ordinarios tienen derecho a vacaciones por sesenta (60) días al año, de acuerdo al inciso f) del artículo 62º de la Ley N.º 23733; sin embargo, dicha norma no contiene mandato expreso que sancione al empleador con el pago de una indemnización por no disfrutar del goce de vacaciones prevista en el artículo 23º del Decreto Legislativo N.º 713.

Lima, doce de enero de dos mil veintidós

VISTA: la causa número cuatro mil doscientos sesenta, guión dos mil diecinueve, guión LA LIBERTAD; en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora juez suprema Pinares Silva De Torre, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Universidad Privada Antenor Orrego - UPAO, mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos setenta a novecientos veintidós, contra la **sentencia de vista** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos diecisiete a ochocientos sesenta, que **confirma la sentencia de primera instancia** de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta, que **declara fundada en parte la demanda sobre pago de vacaciones e indemnización, pago de vacaciones no gozadas y pago de vacaciones truncas, y modifica la suma a trescientos veinte mil seiscientos treinta y cinco con 41/100 soles (S/ 320,635.41) por dichos conceptos; asimismo, nulo el extremo que declara fundada la pretensión declarativa de desnaturalización e improcedente la pretensión declarativa de desnaturalización de la contratación; en el proceso seguido por la parte demandante, Augusto Eli Vejarano Geldres, sobre desnaturalización de contratos y otros.**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N.º 4260-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de uno de julio de dos mil veintiuno, de fojas quinientos cuarenta y uno a quinientos cuarenta cinco del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

- i) **Infracción normativa de los artículos 44º, 46º, 47º del Capítulo V de la Ley Universitaria, Ley N.º 23733.**
- ii) **Infracción normativa de los artículos 10º, 21º y 23º del Decreto Legislativo N.º 713.**

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales

CONSIDERANDO:

Antecedentes del caso

Primero.

- a) **Demanda.** Del escrito de demanda de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cuatro, el actor pretende la desnaturalización de sus contratos de trabajo temporales a plazo indefinido y se ordene el pago de vacaciones e indemnización por el no goce, vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, más intereses legales y costas del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada pague al demandante la suma de doscientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4260-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

y cuatro con 68/100 soles (S/ 284,574.68) por el concepto de pago por vacaciones e indemnización, pago de vacaciones no gozadas y pago de vacaciones truncas; además, fija un honorario profesional de doce mil con 00/100 soles (S/ 12,000.00) a favor del abogado, más intereses legales y costas.

- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Especializada Laboral de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de siete de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos diecisiete a ochocientos sesenta, confirma la sentencia sobre pago de vacaciones e indemnización, pago de vacaciones no gozadas y pago de vacaciones truncas, y **modifica** la suma a trescientos veinte mil seiscientos treinta y cinco con 41/100 soles (S/ 320,635.41) por dichos conceptos; además, declara nulo el extremo de la sentencia que declara fundada la pretensión declarativa de desnaturalización, nulo lo actuado respecto de ese extremo e improcedente la pretensión declarativa de desnaturalización de la contratación; con lo demás que contiene.

Infracción de orden sustantivo

Segundo. La causal denunciada está referida a la infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 44º, 46º y 47º del capítulo V de la Ley N.º 23733, que establecen:

“Artículo 44º.- Los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados.

Los Profesores Ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares. (...)

Los Profesores Contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato. (...).”

“Artículo 46º.- La admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad (...).”

“Artículo 47º.- Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente (...).”

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4260-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Los Profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor.”

Tercero. La Ley N.º 23733, Ley Universitaria, es un cuerpo normativo que regula el régimen especial de los docentes universitarios, concebido sustancialmente distinto al régimen laboral general de los trabajadores quienes se sujetan al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado está aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; no obstante, si bien el artículo 54º la Ley N.º 23733 establece que la legislación laboral de la actividad privada determinará sus derechos y obligaciones, aquello debe entenderse que la remisión normativa es en el caso de aplicar como norma general el régimen laboral privado para aquellos “derechos y obligaciones” que no tienen un sustento directo en la Ley de la materia (Ley Universitaria), la misma que por su naturaleza especial tiene preferencia en su aplicación en virtud del principio de especialidad.

Cuarto. El artículo 44º de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria, clasifica a los profesores universitarios en ordinarios, extraordinarios y contratados, y establece categorías para cada uno ellos, siendo los profesores ordinarios a quienes se les permite hacer carrera docente. En ese sentido, señala que los profesores ordinarios son: principales, asociados y auxiliares. Los profesores extraordinarios son: eméritos, honorarios, investigadores y visitantes. Define a los profesores contratados como aquellos que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato. También precisa que los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor realizan una actividad preliminar a la carrera docente.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4260-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Quinto. En cuanto a la forma de acceso a la carrera docente, este Tribunal Supremo considera que la nota distintiva entre un profesor contratado y uno que ha accedido en calidad de nombrado para convertirse en profesor ordinario, es exclusivamente por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad, además de someterse a un proceso de ratificación periódico para los efectos de su permanencia en la carrera universitaria.

Sexto. El artículo 47º de la Ley N.º 23733, establece exp lícitamente que los profesores contratados lo son por el plazo máximo de tres años, vencido el cual adquiere el derecho de concursar para su admisión a la carrera docente en condición de profesor ordinario. La norma referida concluye que en el caso de no haberse efectuado el concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor.

Sétimo. Así, resulta claro que la relación laboral de un profesor universitario bajo contrato de trabajo a plazo determinado, vencidos los plazos y su renovación, de conformidad con el artículo 47º de la Ley N.º 23733, no conlleva la desnaturalización del contrato, en razón a que no existe norma que así lo disponga, no gestándose por tanto un derecho a la permanencia del profesor contratado; en ese sentido, lo que adquiere el profesor contratado es el derecho a concursar para su eventual ingreso como profesor ordinario.

Octavo. Sobre el tema en comentario, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 02750-2016-PA/TC, precisa lo siguiente:

29. En tal sentido, ha quedado establecido por este Tribunal el criterio de que la desnaturalización de la relación laboral no es aplicable para los profesores contratados sujetos al régimen de la Ley 23733, ley universitaria derogada, ya que el artículo 46 de dicha norma establece expresamente que para acceder a otras categorías docentes de plazo indefinido es indispensable que se adquiera dicha condición mediante concurso público de méritos.

30. Por tanto, al constatar que la interpretación aplicada por la judicatura ordinaria de que es posible la desnaturalización de la relación laboral de un docente contratado es manifiestamente contraria a lo que dispone la norma aplicable, se

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4260-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*verifica que las premisas normativas de las cuales parte la resolución cuestionada carecen de validez jurídica. (...)*²⁹.

Noveno. En el presente caso, se tiene determinado en audiencia de juzgamiento como hecho no controvertido a partir de la confrontación de posiciones de las partes y así han concluido válidamente las instancias de mérito, lo cual se corrobora con las planillas de fojas ocho a treinta y ocho de los anexos que corren adjuntos donde se reconoce su ficha de ingreso, que entre las partes ha existido una relación laboral por la que el demandante se ha desempeñado como **docente contratado a plazo determinado** del uno de abril de mil novecientos noventa y uno al veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de manera ininterrumpida, y del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de abril de dos mil catorce como **docente ordinario**.

Décimo. En ese sentido, la decisión de las instancias de mérito de reconocer al demandante como trabajador a tiempo indeterminado desde su fecha de ingreso por aplicación de las normas sobre desnaturalización de los contratos de trabajo temporales previstas para el régimen laboral privado común, no resulta posible, desde que tal figura no se encuentra contemplada en la Ley Universitaria en análisis, lo cual conllevaría a crear una clasificación adicional de docentes con mejores condiciones para los docentes contratados a plazo determinado, que las que tienen los docentes ordinarios que ingresan mediante concurso público de méritos; en todo caso, para conseguir el mencionado efecto, se encuentra determinado que el acceso a una plaza de profesor universitario ordinario debe ocurrir por concurso público, como finalmente sucedió en el presente caso. De esta forma, la causal denunciada deviene en **fundada**.

Undécimo. Por su parte, sobre la causal de **infracción normativa de los artículos 10º, 21º y 23º del Decreto Legislativo N.º 713**, tales dispositivos regulan lo siguiente:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4260-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

“Artículo 10.- El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación:

a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período.

(...).”

“Artículo 21.- En los casos de trabajo discontinuo o de temporada cuya duración fuere inferior a un año y no menor a un mes, el trabajador percibirá un dozavo de la remuneración vacacional por cada mes completo de labor efectiva. Toda fracción se considerará por treintavos; en tal caso se aplica dicha proporcionalidad respecto a la duración del goce vacacional.”

“Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

a) Una remuneración por el trabajo realizado;

b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,

c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.”

Duodécimo. De la revisión de la sentencia de vista, el Colegiado Superior establece correctamente que el docente contratado goza de treinta (30) días de vacaciones conforme al Decreto Legislativo N.º 713, mientras que las vacaciones del docente ordinario son de sesenta (60) días, conforme al inciso f) del artículo 52 de la Ley N.º 23733; sin embargo, precisa que los docentes ordinarios de las universidades privadas gozan del derecho a la indemnización por el no goce oportuno del descanso vacacional, en aplicación del artículo 23º del Decreto Legislativo N.º 713, ordenando su pago.

Décimo tercero. Sobre ello, en el periodo laborado como docente contratado, del contrato de trabajo a plazo fijo de fojas uno a dos de los anexos que corren como adjuntos, por el que las partes convienen en una carga horaria total de diez (10) horas semanal/mensual, respecto de lo cual la parte demandante, a quien le corresponde la carga de la prueba de la prestación de servicios conforme el numeral 23.1 del artículo 23º de la Ley N.º 29497 para efectos del reconocimiento del derecho reclamado, no ha cumplido con acreditar que tenía

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4260-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

una carga horaria superior a la estipulada; por el contrario, conforme recoge la sentencia de vista de los argumentos expresados en el escrito de demanda, el demandante afirma que tenía veinte (20) horas lectivas semanales como docente contratado y, además, horas de labores administrativas, lo cual no se encuentra verificado a través de medio probatorio alguno, por lo que si bien se encuentra acreditado en autos haber acumulado el récord anual exigido por el artículo 10º Decreto Legislativo N.º 713, no sucede lo mismo con la probanza del cumplimiento de la jornada ordinaria mínima de cuatro horas prevista por el inciso a) del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, al que se encuentra condicionado el goce del derecho a treinta días calendario de descanso vacacional. Por lo tanto, no le corresponde al demandante el derecho al goce vacacional y, en consecuencia, tampoco a la indemnización correspondiente del uno de abril de mil novecientos noventa y uno al veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, extremo que corresponde ser revocado.

Décimo cuarto. Del mismo modo, en cuanto al pago de la indemnización vacacional como docente ordinario, se debe tener en cuenta que se ha considerado que en lo relativo a la regulación del derecho vacacional de los profesores universitarios ordinarios, resulta de aplicación la Ley Universitaria, en este caso, la Ley N.º 23733; dicha disposición, no contiene norma expresa que sancione al empleador con el pago de una indemnización por no disfrutar del goce de vacaciones. En consecuencia, no resulta factible el reconocimiento de la indemnización vacacional prevista en el artículo 23º del Decreto Legislativo N.º 713, por lo que corresponde amparar lo alegado por la demandada bajo los términos expresados, y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada en el extremo que reconoce a la demandante el derecho de indemnización por el no goce oportuno del descanso vacacional en su desempeño como docente ordinario del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de abril de dos mil catorce; aspecto que será efectivizado en expresa liquidación en ejecución de sentencia por el juez de la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4260-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

primera instancia. Por tales motivos, y con las precisiones realizadas, la causal examinada es **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Privada Antenor Orrego - UPAO**, mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos setenta a novecientos veintidós.
2. **CASAR** la **sentencia de vista** de siete de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ochocientos diecisiete a ochocientos sesenta, y **actuando en sede de instancia**, **REVOCAR** la **sentencia de primera instancia** de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos ochenta, en los extremos que establece la desnaturalización de los contratos modales, el derecho del demandante al goce de vacaciones en el periodo como docente contratado y la indemnización vacacional por el no goce oportuno del descanso vacacional de sesenta (60) días de vacaciones en el periodo de docente ordinario; **REFORMÁNDOLA**, se declara **infundada en estos extremos**. **CONFIRMAR** lo demás que contiene. **ORDENAR** al juez de primera instancia, en ejecución de sentencia, realizar un nuevo cálculo del pago por vacaciones otorgadas, con exclusión del periodo laborado como docente contratado y la indemnización vacacional en el periodo laborado como docente ordinario, conforme a los lineamientos contenidos en la presente resolución.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4260-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de contratos y otros**.

S.S.

AMPUDIA HERRERA

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

CARLOS CASAS

lmvfy



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4351-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla. - El derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual comprende, entre otros, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de los fallos.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veinte

VISTA; la causa número cuatro mil trescientos cincuenta y uno, guion dos mil diecinueve, guion LIMA en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

I). MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Jorge Balbin Córdor, mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y cinco, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y nueve, que confirmó en parte la Sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos ochenta y nueve, que declaró fundada en parte la demanda, y revocó el extremo que ordena la reposición del demandante, reformándola, la declaró infundada; en el proceso seguido contra el demandado, Congreso de la República, sobre desnaturalización de contratos y otros.

II). CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento siete a ciento diez del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación por la siguiente causal: **Infraacción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4351-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

III). CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del proceso

A fin de contextualizar el análisis y la respuesta judicial a la causal de casación declarada procedente, este Supremo Colegiado considera oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente:

1.1 Demanda: Con escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, Jorge Balbin Córdor interpone demanda contra el Congreso de la República, que corre en fojas sesenta y dos a noventa, a fin que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo por servicios específicos desde el primero de septiembre de dos mil once hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis, reconociéndose la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, en consecuencia, se ordene la reposición del actor a sus labores habituales por haber sido objeto de un despido incausado, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de despido hasta la efectiva reposición del actor.

Sostiene que ingresó a laborar para la parte demandada el primero de septiembre de dos mil once, en calidad de Especialista en Participación Ciudadana Nivel SP8, Código 61574, contratado por Servicio Específico del Decreto Legislativo número 728, para luego de manera permanente y continua prestando labores para el Congreso de la República, en el Departamento de Recursos Humanos, como encargado de la Oficina del Comité de Seguridad, Salud y Trabajo, en cumplimiento de la Ley número 29783, seguidamente como profesional en el departamento de la Biblioteca del Congreso de la República, siempre con la modalidad de trabajo por Servicio Específico con plaza presupuestada, figurando en planilla y código de usuario jbalbin@congreso.gob.pe; asimismo, indica que es dirigente del Sindicato de trabajadores del Congreso de la República – SITRACON como Secretario de Bienestar, Asistencia Social y Desarrollo de la Mujer desde el veinticinco de octubre de dos mil catorce al veinticuatro de octubre de dos



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4351-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

mil dieciséis, además señala que el treinta de abril de dos mil dieciséis fue objeto de un despido incausado, el mismo que no tuvo causa ni razón, pues no se atribuyó falta alguna relacionada con la capacidad o conducta del trabajador.

1.2 Sentencia de primera instancia: Mediante resolución número diez, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos ochenta y nueve, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, declaró **fundada en parte** la demanda respecto a la desnaturalización de contrato y reconocimiento de condición laboral de duración indeterminada, bajo el sustento que, del análisis de los contratos modales suscritos entre las partes, se puede apreciar que la parte demandada incumplió con precisar las labores y/o actividades específicas a desarrollar por el demandante, demostrándose que la entidad demandada ha incurrido en una simulación o fraude a las normas laborales al suscribir con el demandante contratos modales, los mismos que se han desnaturalizado, al haberse estipulado en ellos que las labores pertenecen a un contrato de servicio específico para las labores que pertenecen de manera temporal, cuando en realidad las actividades a desarrollar son de naturaleza ordinaria y permanentes, propias de la gestión administrativa de toda dependencia estatal; por lo que se determina que los contratos suscritos por el actor con su empleadora se han desnaturalizado en virtud de lo establecido en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, en ese sentido determinado que, entre las partes existe un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, y encontrándose acreditado en autos que la demandada no ha ajustado su conducta a lo establecido en el artículo 31° de la norma acotada líneas atrás, se determina que se ha configurado un despido incausado, vulnerándose el derecho al trabajo, por lo que corresponde amparar su reposición.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4351-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En ese sentido, se consideró la desnaturalización de los contratos modales suscritos por el demandante y el reconocimiento de condición laboral sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, en consecuencia, ordenó reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que ostentaba antes del despido o en otro de igual o similar categoría; e **infundada** la demanda respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir.

1.3 Sentencia de Vista: Frente al recurso de apelación, la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la resolución de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y nueve, que confirmó en parte la sentencia apelada, y revocó el extremo que ordena la reposición del demandante, reformándola, la declaró infundada, bajo el sustento que si bien es cierto, se ha determinado que el actor es un trabajador del Estado sujeto al régimen del Decreto Legislativo número 728, por la desnaturalización de sus contratos sujetos a modalidad en el régimen laboral de la actividad privada, también lo es que, no ingresó a laborar por concurso público de méritos, incumpliendo así con lo establecido en el precedente vinculante número 5057-2013-PA/TC JUNÍN y con los criterios previstos en las casaciones de número 11169-2014 LA LIBERTAD, 8347-2014 DEL SANTA y 4338-2015 ICA; siendo que estos tipos de casos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y no la reposición, aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausado y fraudulenta.

Segundo: Delimitación de la controversia

Constituye objeto de pronunciamiento la absolución del recurso de casación planteado por el demandante, **Jorge Balbin Cóndor**, a fin de determinar si la Sala Superior al expedir la sentencia de vista: ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, esto es, el debido proceso por transgresión de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4351-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Tercero: Sobre la causal declarada procedente

3.1 La causal declarada procedente, está referida a la *infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*.

La norma constitucional en mención, prescribe:

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)"

3.2 Sobre el derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional es uniforme al sostener que:

"(...) 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El Inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la

¹ Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

"Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema case la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen.

En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o al debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la época en que la infracción se cometió".

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4351-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*propia valdez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dilucidar, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...)"*²

Cuarto: Análisis del caso concreto

4.1 En el presente caso, el demandante, Jorge Balbin Córdor, como fundamento de su recurso de casación - en este extremo- denuncia que la Sala Superior ha soslayado la consideración expuesta en el considerando siete de la sentencia de primera instancia y fundamento tres de su demanda, respecto a que el recurrente es una persona invidente amparado por la Ley número 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, (antes Ley número 27050 [derogada]), por lo que, al haberse determinado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, y siendo que el demandado lo ha despedido sin haberle expresado alguna causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Asimismo, la parte demandante sostiene que, la condición de discapacitado en la que se encuentra, la misma que ha sido acreditada en autos a través de la Resolución Ejecutiva número 0025-2001-SE/REG-CONADIS de fecha trece de marzo de dos mil uno, que corre en fojas dos, le otorga una protección especial por parte del Estado, ello en mérito a los artículos 7° y 23° de la Constitución Política del Perú, así como de conformidad con el artículo 18° del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", sobre protección de los minusválidos, y la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas – ONU.

² Sentencia de fecha de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, recaída en el Expediente N°4907-2005-HC/TC.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4351-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Del mismo modo, sostiene que, gozaba de una protección especial ante la Entidad demandada, en mérito a lo establecido en el numeral 1) y 2) del artículo 49° de la Ley número 29973, señalando que la emplazada se encuentra en la obligación de contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad de su personal.

4.2 Al respecto, de la revisión de los argumentos expresados por la parte recurrente, en el extremo de las normas aludidas en su recurso de casación, se tiene que, efectivamente dentro del catálogo de derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, se ha reconocido una protección laboral a todas las personas en general, siendo de especial consideración, las personas discapacitadas o incapacitadas de velar por sí mismas a causa de una deficiencia física o mental, como es el caso del demandante, quien ha acreditado en el presente proceso a través de su escrito de demanda ser una persona discapacitada; en ese sentido, se debe tener presente que, la Sala Superior para revocar y desestimar su petición no ha justificado si dicha condición de discapacidad puede o no constituir una excepción a la aplicación del precedente constitucional recaído en el expediente número 05057-2013-PATC JUNÍN.

Es por ello que, esta Sala Suprema al revisar el proceso ha determinado que la Sala Superior al momento de emitir su pronunciamiento de fondo, no ha realizado un análisis del caso en concreto, sobre la base de los fundamentos invocados en la demanda, el marco convencional y legal para las personas que tienen discapacidad, como es el caso del demandante, razón por la cual se declara nula la sentencia de vista a efectos que la Sala Superior cumpla con motivar debidamente atendiendo a los márgenes expuestos en la presente resolución.

Quinto: En consecuencia, ante la omisión advertida que contraviene el debido proceso, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, por la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 4351-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

del Perú, a efectos que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; por tanto la causal procesal denunciada deviene en *fundada*.

IV). DECISIÓN:

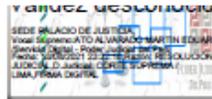
Por estas consideraciones:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Balbín Córdor**, mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y cinco, en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y nueve; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento fundamentando adecuadamente su decisión con arreglo a Ley, y observando las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra el demandado, Congreso de la República, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviene como **ponente** el señor juez supremo **Arias Lazarte**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
UBILLUS FORTINI
MALCA GUAYLUPO
ATO ALVARADO

Jb/Caem



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5575-2019
TACNA
Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Se incurre en vulneración al referido derecho cuando la motivación es insuficiente.

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número cinco mil quinientos setenta y cinco, guion dos mil diecinueve, guion TACNA, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre el original en fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos ochenta a trescientos noventa, que confirmó la **Sentencia** emitida en primera instancia de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y cinco, que declaró **Fundada** la demanda, en el proceso seguido por Cruz Moreli, Juan Axel, sobre **Nulidad de despido y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas setenta y tres a setenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales de:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5575-2019
TACNA
Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

- i) Infracción normativa por inaplicación del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y,*
- ii) Infracción normativa del artículo 5° de la Ley número 28175 - Ley Marco del Empleo Público.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

Primero. A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el desarrollo del proceso.

1.1. Demanda: Conforme al escrito de demanda, que corre en fojas treinta a cuarenta y cuatro, subsanada a fojas cincuenta a cincuenta y dos, el demandante solicita se declare nulo el despido por las causales de los literales a) y c) del artículo 29° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral accionante, su reposición como profesional I (médico veterinario) en el cargo de Inspector de Cuarentena Animal, el pago de remuneraciones devengadas desde la fecha en que se produjo el despido y el reconocimiento de los honorarios.

1.2. Sentencia de primera instancia: El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, declaró Fundada la demanda considerando que i) mediante sentencia judicial del expediente Nro. 01069-2015-0-2301-JR-LA-01 el demandante ha obtenido el reconocimiento de un contrato de trabajo y el status de un trabajador a plazo indeterminado, en

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5575-2019
TACNA
Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT

consecuencia, el despido sólo podría obedecer a una causa justa establecida por ley; ii) En cuanto a la causal contemplado en el inciso a) del artículo 29 del Texto único del Decreto Legislativo Nro. 728 aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, no está probado que exista un nexo causal entre el despido y la afiliación y/o participación en actividades sindicales dado que tales documentos son emitidos por el gremio sindical; iii) En cuanto a la causal contemplado en el c) del artículo 29 del Texto único del Decreto Legislativo Nro. 728 aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, está acreditado que el demandante presentó su demanda laboral (02 de Junio de 2015) y fue despedido el 31 de Julio de 2016, hechos que permiten inferir que el despido se produjo como represalia frente a la demanda interpuesta por el demandante.

1.3. **Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, confirmó la sentencia, bajo los mismos fundamentos de la sentencia de primera instancia.

Infraacción normativa

Segundo. La infraacción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que la dicha infraacción subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en la antigua Ley Procesal del Trabajo número 28836 en su artículo 56° relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; pero además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

3

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5575-2019
TACNA
Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT

Análisis de la primera causal de casación

Tercero. La disposición constitucional objeto de casación, regula lo siguiente:

*"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".*

Cuarto. Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

4

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5575-2019
TACNA
Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT

Quinto. En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto. Respecto a este derecho, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente Número 00728-2008-PHC/TC, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas.

De lo expuesto, se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5575-2019
TACNA
Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT

pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Solución al caso concreto

Séptimo. Del análisis de la Sentencia de Vista se aprecia que la decisión del Colegiado de confirmar la sentencia apelada que ordenó la reposición del demandante por nulidad del despido, por la causal contemplada en el literal c) del artículo 29° del Texto único del Decreto Legislativo Nro. 728 aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, no se encuentra adecuadamente motivada, pues, sus fundamentos son generales y se ciñen a la transcripción de los considerandos de la sentencia impugnada, sin un mayor análisis autónomo e independiente respecto a la existencia o no del nexo de causalidad temporal entre la fecha en que presentó su demanda laboral (02 de Junio de 2015) y la fecha en que ocurrió el cese de sus labores (31 de Julio de 2016), es decir luego de pasado más de un año del supuesto hecho que origina la nulidad de despido reclamada.

En efecto, en esta modalidad de nulidad del despido el trabajador no solo debe acreditar la relación laboral sino también el motivo del despido, para lo cual no es suficiente acreditar la existencia de un proceso judicial instaurado, sino que es de cargo del recurrente acreditar la existencia del nexo causal entre el despido y la causa alegada, es decir, que el hecho fue producto de una represalia por parte del empleador, lo cual se demuestra a partir de la existencia de actitudes o conductas precedentes de este último que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente cualquier reclamo de sus trabajadores.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5575-2019
TACNA
Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT

Octavo. La omisión advertida en la instancia de mérito, afecta a la debida motivación de la resolución judicial, la misma que a su vez vulnera el debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que encuentra desarrollo legal en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1) por la Ley N° 27524, que exige para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en estas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado e invocado por las partes.

Noveno. De acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, se determina que el Colegiado Superior han incurrido en motivación aparente para resolver el presente proceso, lesionando el contenido esencial a la debida motivación de las resoluciones judiciales, afectando el debido proceso.

En consecuencia, la causal denunciada deviene en **fundada**.

Evaluación de la segunda causal de casación

Décimo. Habiéndose declarado fundada la causal de naturaleza procesal, carece de objeto que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la causal relaciona con la infracción normativa del artículo 5° de la Ley número 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5575-2019
TACNA
Nulidad de despido y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre el original en fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos veinte; **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos ochenta a trescientos noventa; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Cruz Moreli, Juan Axel**, sobre **Nulidad de despido y otros**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

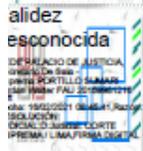
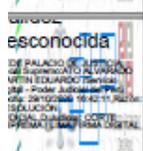
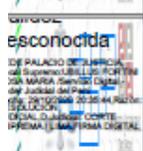
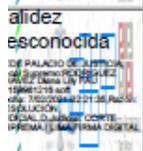
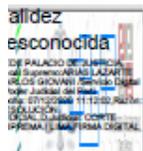
MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

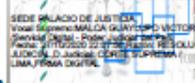
CARLOS CASAS

DAVILA BRONCANO

CYLGFLGP



Validez desconocida



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7593-2019
LIMA
Invalidez del contrato administrativo
de servicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: El órgano competente para conocer las demandas planteadas por trabajadores de serenazgo de las municipalidades, es el Juzgado laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, de conformidad con el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, en concordancia con el artículo 37º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veinte

VISTA; la causa número siete mil quinientos noventa y tres, guion dos mil diecinueve, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Raúl German Meléndez Pacherre, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa a ciento noventa y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cinco, corregida en fojas ciento ochenta y ocho, que revocó la Sentencia apelada de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta, que declaró infundada la excepción de incompetencia y fundada en parte la demanda; reformándola declararon fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre invalidez de contrato administrativo de servicios.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7593-2019
LIMA
Invalidez del contrato administrativo
de servicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por el demandante se declaró procedente mediante Resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas sesenta y seis a sesenta y nueve, por la siguiente causal: *infracción normativa por inaplicación del artículo 37º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas setenta y ocho a ciento cuatro, el actor solicita la invalidez de los contratos administrativos de servicios; en consecuencia, el reconocimiento de su relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada, con la inscripción en el Libro de Planilla de Obreros Permanentes y el pago de los beneficios sociales; más intereses legales y financieros, con costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** La Juez del Trigésimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha trece de julio de dos mil dieciocho declaró infundada la excepción de incompetencia, al considerar que el demandante pretende el reconocimiento del vínculo laboral, bajo el régimen laboral de la actividad privada; y declaró fundada en parte la demanda, por sostener que no fue aplicable el régimen laboral, regulado en el Decreto Legislativo N.º 1057, toda vez que le correspondió al accionante la condición de obrero

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7593-2019
LIMA
Invalidez del contrato administrativo
de servicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

municipal, dentro del régimen laboral de la actividad privada, conforme el artículo 37º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; motivo por el cual, procede su inscripción en Libro de Planillas de Obreros Permanentes y el pago de beneficios sociales.

- c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, y reformándola declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, al argumentar que el demandante suscribió contratos administrativos de servicios, al amparo del Decreto Legislativo N.º 1057; en ese sentido, la vía procedimental para tramitar la presente acción, no correspondía la vía ordinaria laboral, sino el proceso contencioso administrativo.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56º de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7593-2019
LIMA
Invalidez del contrato administrativo
de servicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la *infracción normativa por inaplicación del artículo 37º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*

El artículo de la norma en mención prescribe:

“Artículo 37.- Régimen Laboral

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si la Sala Superior ha infraccionado o no por inaplicación el artículo 37º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por la naturaleza de los servicios brindados por el impugnante en la entidad demandada.

Quinto: Alcances sobre el obrero municipal

El obrero es quien realiza un trabajo preponderantemente manual, cuya característica se basa en el esfuerzo físico, la permanencia y el suministro por parte de su empleadora

Para efectos de distinguir un obrero con un empleado público, se debe precisar que ese último cumple una labor preponderantemente intelectual, no estando circunscrito a una labor meramente manual. Sin perjuicio de ello, también se

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7593-2019
LIMA
Invalidez del contrato administrativo
de servicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

tiene en cuenta si las funciones realizadas por el trabajador se encuentran vinculadas directamente con los órganos de alta dirección, funcionarios y otros similares; además, que resulta necesario recurrir al rol atribuido a las Municipalidades en el artículo 197º de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece que ellas, entre otros, promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local.

Sexto: Respecto al órgano competente para conocer las demandas planteadas por trabajadores obreros municipales.

En el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, se acordó por unanimidad en el ítem 1.6., lo siguiente:

"El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial".

Septimo: En relación con el régimen laboral de los obreros municipales

El régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado, ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; tal es así, que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52º que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N°

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7593-2019
LIMA
Invalidez del contrato administrativo
de servicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada.

Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37º de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Sobre el particular, resulta necesario expresar que esta Sala Suprema mediante Casación N° 7945-2014-CUSCO de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, dispuso como criterio jurisprudencial, el numeral cuarto del considerando cuarto, que señala la interpretación del artículo 37º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo el siguiente:

"Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios".

En atención al expuesto, no existe incertidumbre respecto al régimen laboral que ostentan los obreros municipales, pues desde la modificación del artículo 52º de la Ley N° 23853, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada, no pudiendo ser contratos bajo un régimen

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7593-2019
LIMA
Invalidez del contrato administrativo
de servicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

distinto, como la contratación administrativa de servicios, de conformidad con el precedente citado, en el párrafo precedente.

Octavo: Respecto a la naturaleza de las labores efectuadas por policías municipales y personal de serenazgo

En el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, en el se acordó por unanimidad, en el punto III, lo siguiente:

"Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)".

Noveno: Solución al caso concreto

Conforme se verifica del proceso, el actor pretende la invalidez de los contratos administrativos suscritos desde el tres de diciembre de dos mil doce, por haber desempeñado labores en el cargo de Sereno a Pie en la Gerencia de Seguridad Ciudadana; labores que se encuentran contrastadas a través de los medios probatorios actuados en el proceso, como los contratos administrativos de servicios (CAS), boletas de pago y fotografías. Asimismo, el cargo antes mencionado no ha sido cuestionado por la entidad demandada.

Dentro de ese contexto, siendo que el demandante ha desarrollado labores como obrero municipal, de conformidad con el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, se encuentra dentro del régimen laboral de la actividad privada, de conformidad al artículo 37° de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, no pudo ser contratado mediante otro régimen laboral.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7593-2019
LIMA
Invalidez del contrato administrativo
de servicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

En consecuencia, no resulta acorde a Ley, la conclusión arribada por el Colegiado Superior, pues, el órgano jurisdiccional competente para tramitar la presente causa es el juez laboral en la vía del proceso ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral; y por el cargo desempeñado como obrero municipal, no procedía la contratación del demandante mediante el régimen laboral especial público, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057; desestimando para tal efecto, los agravios postulados por la entidad impugnante; y evidenciando la infracción denunciada por el recurrente.

Décimo: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado por inaplicación el artículo 37° de la Ley N° 27972, Le y Orgánica de Municipalidades, el recurso de casación deviene en fundado.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por e el demandante, **Raúl German Meléndez Pacherre**, mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa a ciento noventa y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cinco, corregida en fojas ciento ochenta y ocho; **y actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta, que declaró infundada la excepción de incompetencia y fundada en parte la demanda; y reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo número 728, desde el tres

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 7593-2019
LIMA
Invalidez del contrato administrativo
de servicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

de diciembre de dos mil doce, con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre invalidez de contrato administrativo de servicios; intervinendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

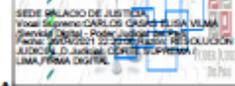
UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Jmpg/m

Validez desconocida



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019

LIMA

Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla.- Cuando se ha limitado al trabajador su ejercicio constitucional a la libertad sindical individual positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato, le corresponde los beneficios del mismo. Caso distinto, es aquel trabajador que tiene la opción de afiliarse a cualquier organización sindical y no lo hace conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2011-PCM, no le corresponde los beneficios colectivos reclamados a partir de la vigencia de la norma antes descrita.

Lima, trece de abril de dos mil veintiuno

VISTA: la causa número nueve mil cuatrocientos dos, guion dos mil diecinueve, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y cinco, que revocó la **Sentencia** emitida en primera instancia de fecha cinco de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos setenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda, en el extremo que declaró infundado el pago de los beneficios otorgados por convenios colectivos, y **reformándola** declararon **fundado** dicho extremo, **confirmando** lo demás que contiene; en el proceso seguido por el demandante, **Ernesto Alfredo Nuñez Meza**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**.

II. CAUSAL DEL RECURSO:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019

LIMA

Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

El recurso de casación presentado por el demandado, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento trece a ciento dieciséis, por la causal de **infracción normativa por inaplicación de los artículos 9° y 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDO:

Primero: De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito

a) Pretensión:

Según escrito de demanda de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas veintitrés a cincuenta y cinco, el accionante pretende, entre otras, se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el período comprendido entre el catorce de septiembre de dos mil siete al treinta de agosto de dos mil ocho; asimismo, se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios del periodo comprendido entre el uno de septiembre de dos mil ocho en adelante; así también, pretende la incorporación a las planillas de pago de remuneraciones de obreros al actor; además del pago de beneficios sociales: gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, vacaciones e indemnización por vacaciones no gozadas, con el pago de los beneficios sindicales desde la fecha de ingreso, entre los cuales comprende los conceptos de costo de vida, escolaridad y bonificación por vacaciones, día del trabajador municipal y el pago del incentivo económico por productividad, nivelación por reincorporación, bonificación extraordinaria por cierre de pliego y la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

incidencia en las gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios.

b) Sentencia de Primera Instancia:

Mediante Sentencia emitida por el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cinco de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos setenta y uno, se declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, desnaturalizó los contratos de locación de servicios e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos, por ende reconoce un vínculo laboral de duración indeterminada en el régimen de la actividad privada desde el catorce de setiembre de dos mil siete hasta la actualidad. Ordena el pago por concepto de beneficios sociales en la suma de treinta y dos mil ochocientos uno con 49/100 soles (S/ 32,801.49) y desestima la demanda en el extremo relacionado al pago de beneficios sindicales.

c) Sentencia de Segunda Instancia:

Mediante Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y cinco, se revocó la sentencia apelada en el extremo que desestimó el pago de los incrementos otorgados por convenios colectivos, que comprende costo de vida, bonificación por escolaridad, bonificación por vacaciones, día del trabajador municipal, bonificación por cierre de pliego e incentivo económico por productividad, reformándola declararon fundados dichos extremos con los importes determinados en esta sentencia y confirmaron los demás extremos modificando el monto en el importe de noventa mil cuatrocientos setenta y tres con 18/100 soles (S/ 90,473.18), por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones e indemnización

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

vacacional, asignación familiar, y beneficios obtenidos por convenios colectivos de los años dos mil siete a dos mil quince, más los intereses legales que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre la causal declarada procedente

La causal declarada procedente, está referida a la *infracción normativa por inaplicación de los artículos 9° y 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.*

La norma en mención, prescribe:

"Artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.”

“Artículo 46.- Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas.

En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia.”

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido los **artículos 9° y 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR**. De advertirse la infracción normativa de carácter material, corresponderá a esta Suprema Sala casar la resolución recurrida y resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

¹ Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Quinto: Análisis conceptual

5.1. Libertad Sindical

El derecho a la libertad sindical se encuentra reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, este derecho presenta dos ámbitos: la dimensión individual y la dimensión colectiva. La dimensión individual puede ser positiva o negativa. En el aspecto positivo está referida al derecho de todo trabajador a afiliarse y participar de la actividad sindical sin sufrir perjuicio por ello, el Tribunal Constitucional ha recogido este aspecto positivo en el fundamento octavo de la sentencia recaída en el expediente número 008-2005-AI:

“Aspecto positivo: Comprende el derecho de un trabajador a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse a sindicatos ya constituidos. Dentro de ese contexto se plantea el ejercicio de la actividad sindical”.

Por otro lado, la vertiente negativa se refiere al derecho a la libre y voluntaria elección por parte del trabajador de no afiliarse a una organización sindical, así como su derecho a desafiliarse de la misma sin que esto condicione su permanencia en el empleo, ni represalias en su contra durante el tiempo que dure su relación laboral.

5.2. Negociación Colectiva

La regla constitucional es que el derecho de libertad sindical tiene como titulares a todos los trabajadores, sin ninguna distinción, con las únicas excepciones previstas por la misma norma suprema referida a funcionarios del Estado con poder de decisión, y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, o los jueces y fiscales, así como personal de la policía nacional y fuerza armadas.

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió. (Los resaltado en negrita es nuestro).

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

El Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, y fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Asimismo, reconoce que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, de conformidad con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú; en ese contexto, se determina que el Estado tiene el deber de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente número 3581-2009-PA/TC, señala sobre la negociación colectiva, lo siguiente:

"El derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad -que le es propia- de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo. Mediante el ejercicio del derecho de negociación colectiva se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; es así, que, en algunas ocasiones, el derecho de negociación colectiva se hace efectivo a través de la celebración de acuerdos, contratos o convenios colectivos. Por dicha razón, resulta válido afirmar que la negociación colectiva constituye el medio primordial de acción de la organización sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

5.3. Convenio Colectivo

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Es el resultado del procedimiento de negociación colectiva, que plasma los acuerdos a los cuales han arribado las partes negociales, que versan sobre beneficios económicos y condiciones de trabajo.

El Tribunal Constitucional ha definido el convenio colectivo, en los términos siguientes:

c.4.4.) El convenio colectivo

29. Se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores.

La convención colectiva -y, más precisamente, su producto, el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas- constituye un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa².

5.4. Fuerza vinculante del Convenio Colectivo

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Ello implica que los acuerdos arribados en el procedimiento de negociación y estipulados en el convenio colectivo obligan a las partes que los suscribieron, a los trabajadores en cuyo nombre se convino y a quienes les resulte aplicable; así como a los prestadores de servicios que se incorporen con posterioridad a la celebración del pacto colectivo en las empresas partícipes del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

² STC N°008-2005-PVTC de fecha doce de agosto de mil cinco, fundamento 29.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Asimismo, es preciso mencionar que las partes intervinientes pueden establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones con arreglo a ley, y ello será posible -en primer término- porque dicha manifestación de voluntad deriva de la autonomía colectiva de las partes y -en segundo término- por resultar válido que las organizaciones sindicales establezcan los acuerdos que estimen convenientes a sus intereses y que en ese orden de ideas se encuentren destinados a potenciarlas, en la medida que ello resulte razonable y arreglado a ley.

Sexto: Solución al caso concreto

6.1. El argumento central del recurrente es que la Sala Superior ha ordenado el pago de los beneficios de naturaleza sindical, sin aplicar los artículos 9° y 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, para poder determinar válidamente que al demandante le corresponde los beneficios sindicales derivados de negociaciones colectivas y laudos arbitrales. Agrega que, no se verifica si el actor pertenece al Sindicato de Obreros Municipales de Miraflores – SOMMI y si dicha organización sindical representa a la mayoría de los trabajadores de la Municipalidad de Miraflores.

6.2. En el caso de autos, el actor refiere que no se encuentra afiliado al Sindicato SOMMI del que pretende sus beneficios, sin embargo, pretende sus beneficios señalando que su afiliación a los sindicatos de la demandada se vio restringido por el tipo de contratación que tenía (contrato locación de servicios y contratos administrativos de servicios), lo cual le impedía ser aceptado en la organización sindical SOMMI; si bien es cierto lo referido por el demandante tiene asidero, también se debe tener en cuenta que esta limitación desaparece el 27 de julio del 2011, con la vigencia del Decreto Supremo número 065-2011-PCM, que en su artículo 11-A reconoce el derecho de la libertad sindical a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo número 1057 que establece:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Artículo 11-A.- Derecho de sindicalización

11.A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades. No pueden sindicalizarse los trabajadores con poder de decisión, ni los que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

11.A.2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda.

11.A.3. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pueden constituir organizaciones sindicales de servidores públicos, las cuales se regulan por lo dispuesto en la Ley N° 27556 - Ley que crea el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-TR y por la normativa que resulte aplicable según corresponda al régimen laboral ordinario de la entidad empleadora.

Para que estas organizaciones sindicales se constituyan y subsistan deben afiliarse, al menos, a 20 trabajadores de la respectiva entidad”.

6.3. De ello se desprende que, a partir de la vigencia de dicha norma, los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo número 1057, tienen derecho a constituir sindicatos, afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, tal como se encuentra previsto, por lo que mal podría interpretarse que pudiendo hacerlo no lo hicieron y ahora pretende que se le haga extensivo dichos beneficios de convenios colectivos que

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

corresponden a los afiliados y que en el caso concreto el actor no se encuentra afiliado a ningún sindicato; en consecuencia, al demandante corresponde el pago de los beneficios sindicales desde su fecha de inicio de prestación de servicios hasta el veintisiete de julio de dos mil once y no corresponde otorgar los beneficios colectivos reclamados desde el veintisiete de julio de dos mil once en adelante; por lo que se ampara en parte el recurso de casación; ordenándose que el juzgado de origen efectúe nueva liquidación, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497³, Nueva Ley Procesal del Trabajo

6.4. Siendo así, y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa de los artículos 9° y 46° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR; por consiguiente, la causal denunciada deviene en *fundada en parte*.

Por estas consideraciones:

IV. DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la demandado, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y cinco, en el extremo que

³ Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 9402-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

revoca la sentencia apelada que desestima el pago de beneficios sindicales y reformándola la declara fundada; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha cinco de agosto de dos mil diecisiete, respecto al extremo que desestima la pretensión de pago de los beneficios económicos sindicales **REFORMÁNDOLA** se declara fundada en parte el pago de los beneficios sindicales por el periodo del catorce de setiembre de dos mil siete al veintisiete de julio de dos mil once; **CONFIRMANDO** la Sentencia apelada de fecha cinco de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos setenta y uno, en el extremo que desestima el pago de beneficios sindicales por el periodo del veintiocho de julio de dos mil once en adelante; con lo demás que contiene; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso seguido por el demandante, **Ernesto Alfredo Nuñez Meza**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Carlos Casas; y los devolvieron.

S.S.
ARIAS LAZARTE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DÁVILA BRONCANO

wpb

Validez desconocida



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**I) Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 4°
de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público ; y**

**II) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley
N°28175, Ley Marco del Empleo Público.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

a) De la pretensión demandante: Se verifica en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y nueve, obra el escrito de **demanda de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, presentado por el demandante Julio Teodoro Quispe Callahue, donde solicita como pretensiones principales: la declaración de desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrado entre las partes y consecuentemente se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada durante todo su record laboral; el pago de los conceptos vía negociación colectiva referidos a: incrementos de remuneraciones, costo de vida, refrigerio y movilidad; retención en calidad de depositaria de la compensación por tiempo de servicios; pago de beneficios sociales referidos a los conceptos de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, vacaciones no gozadas con su correspondiente indemnización, asignación por escolaridad; pago de las

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. En cuanto a la naturaleza del cargo la doctrina señala, entre otras clasificaciones, que son empleados aquellas personas que realizan labores donde predomina el trabajo intelectual, tales como los que realizan labores de administración, control, planeamiento, entre otros; y que son obreros aquellas personas que realizan labores en las que predomina el esfuerzo físico, el contacto con las materias primas y con los instrumentos de producción.

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

VISTA la causa número diez mil quinientos quince, guion dos mil diecinueve, guion CALLAO, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y dos, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y uno a doscientos treinta y tres, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante, Julio Teodoro Quispe Callahue, sobre Desnaturalización de contrato laboral y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte que corre en fojas ciento nueve a ciento doce del cuaderno de casación esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

bonificaciones por productividad que se lograron por convenios colectivos con el Sindicato de Trabajadores Municipales del Callao (SITRAMUN). Y como pretensiones accesorias: la inclusión a Planillas, así como el reconocimiento de una remuneración que corresponde a los incrementos por pactos colectivos, más intereses legales, costos del proceso y honorarios profesionales.

b) **Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Callao, a través de la Sentencia emitida con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y uno a doscientos treinta y tres, declaró **Fundada en parte** la demanda, señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: i) La prestación de servicios, se acreditada con: los recibos por honorario, las facturas pagadas en efectivo, los recibos por Honorarios Electrónicos y Un Contrato de Locación de Servicio por lo que se concluye que el actor prestó servicios a la demandada desde el uno de febrero de dos mil once hasta la fecha. En cuanto a las labores que desempeñó el demandante, se tiene que realizó funciones en la Gerencia de Parques, Jardines y Talleres, siendo que durante todo el periodo fue supervisor jardinero de la entidad encargado de *"cumplir las órdenes del gerente, verificar el cumplimiento del horario de trabajo por parte de los otros obreros, verificar que se cumplan los trabajos de arborización de las avenidas, el correcto mantenimiento de las áreas verdes (cortado, podado, fileteado, etc.), entre otras labores"*. Teniéndose presente que los cumplimientos de todas estas funciones se hicieron en el campo mismo donde se desarrolla la labor de jardinería: parques, calles, etc. y si bien su labor parece dotarlo de poder de decisión, en realidad era netamente descriptiva y consistía en dar aviso al gerente para que este se encargara de la función sancionadora y fiscalizadora; por lo que durante todo su record laboral se habría dedicado a cumplir órdenes derivadas de la Gerencia a la cual estaba sujeto, consecuentemente las labores por ella realizadas son compatibles con las

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

prestadas por un obrero y no con un empleado público. ii) Sobre la subordinación, se le asignaba el lugar al que tendría que movilizarse para cumplir su función y la demandada mediante la Gerencia de parques, jardines y talleres, direccionaba el cumplimiento de su labor y orientaba la forma en que esta debía ejecutarse. Respecto a la remuneración se acredita con recibos por honorarios físicos y electrónicos, por lo que se ha desnaturalizado el vínculo laboral. iii) Referente al precedente vinculante Huatuco, se efectúa una exclusión en su aplicación de los trabajadores obreros de las Municipalidades, en tal sentido, no es aplicable al caso de autos.

c) **Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta y dos procedió a confirmar la Sentencia apelada, expresando fundamentalmente que sobre el agravio del acceso al empleo público, la aplicación del precedente vinculante es a pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa; precisando que, al tratarse la presente de una demanda de determinación de vínculo laboral de un trabajador obrero, no corresponde la aplicación del precedente vinculante, por cuanto los obreros municipales no se encuentran sometidos a la carrera administrativa. Asimismo, el régimen de los obreros municipales, según el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades pertenecen al régimen privado, y con relación a la prestación de servicios, el accionante ha referido en su escrito de demanda que realizó labores de jardinera (obrero); lo cual queda acreditado con los recibos por honorarios, el contrato de locación de servicios, en los cuales se advierte que el actor prestaba servicios para la Gerencia de Parques Jardines y Talleres. Sobre la subordinación el demandante presto servicios como obrero jardinero en el mantenimiento de parques y jardines, es así, que las labores que realiza el demandante se encuentran referidas a

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

actividades propias de la conservación de parques y jardines y mantenimiento de áreas verdes, por lo tanto deben ser ejecutadas bajo supervisión, dirección y control de la demandada ya que por sí mismo no podía decidir dónde, cómo y cuándo realizar las funciones encomendadas

Segundo. **Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Tercero. **Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación**

El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

Cuarto. **Dispositivos legales en debate**

El inciso 3 del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, prescribe.

**Artículo 4.- Clasificación*

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera: (...)

3. Servidor público. - Se clasifica en:

a) Directivo superior. - El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno.

A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional.

Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

b) Ejecutivo. - El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.

c) Especialista. - El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.

d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional."

A su vez el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, citado precedentemente, señala:

"Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."

En ese sentido, existiendo conexión entre ambas causales, este Colegiado Supremo estima pertinente pronunciarse de manera conjunta sobre las causales anteriormente señaladas.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Quinto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Determinar si las instancias de mérito han incurrido en la inaplicación del inciso 3 del artículo 4° y artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, y con ello, concluir si no se ha tomado en cuenta la Ley Marco del Empleo Público donde establece la clasificación de aquellos trabajadores a quienes le son aplicables las restricciones para el acceso de la función pública, teniendo en cuenta que los servidores públicos que desarrollan función pública se encuentran dentro de la Carrera Administrativa y necesariamente debe ingresar por concurso público.

En ese sentido, previamente se deberá evaluar si nos encontramos ante un obrero municipal cuyo régimen laboral es el privado o ante un empleado cuyo régimen laboral es el público y por ende resulta necesario cumplir con las exigencias establecidas en la Ley Marco del Empleo Público.

Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública

Sexto. La Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad. En esa virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, deben relievase y atenderse a los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Adicionalmente, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Civil, Ley número 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161¹ y 165² del Decreto Supremo número 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto al artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público

Séptimo. Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia en materia laboral, ha establecido en la Casación Laboral número 11160-2014-LA LIBERTAD, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio:

"El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya

¹ Artículo 161°. De la Incorporación al Servicio Civil. La incorporación se realiza a través de un proceso de selección, el mismo que tiene las siguientes modalidades de acceso: concurso público de méritos, contratación directa y cumplimiento de requisitos de leyes especiales, este último supuesto es aplicable para los casos previstos en la clasificación de funcionarios públicos establecidos en el artículo 52° de la Ley Aprobada cualquiera de las modalidades de acceso, se formaliza el inicio del vínculo entre el servidor civil y la entidad pública ya sea con la emisión de una Resolución Administrativa o con la firma de un contrato, dependiendo al grupo que corresponda. Con la formalización del vínculo se define la fecha de ingreso al servicio civil. Desde el primer día del servicio, la entidad pública está en la obligación de poner a disposición de los servidores civiles la información referida en el Artículo 184 del presente Reglamento. La incorporación termina al finalizar el período de prueba cuando el mismo es obligatorio y al finalizar la inducción en los demás casos. El proceso de incorporación se divide en las fases de selección, vinculación, inducción y período de prueba. El período de prueba es de aplicación solo en los casos previstos en la Ley y este reglamento.

² Artículo 165°. Tipos de procesos de selección. El proceso de selección de servidores civiles puede ser de tres modalidades: a) Concurso Público de Méritos: Este proceso de selección puede ser de dos tipos: i. Concurso Público de Méritos Transversal: Es el proceso por el que se accede a un puesto de carrera distinto en la propia entidad o en una entidad diferente y al que solo pueden postular los servidores civiles de carrera, siempre que cumplan con el perfil del puesto y los requisitos para postular. ii. Concurso Público de Méritos Abierto: Es el proceso por el que se accede a un puesto propio del grupo de directivos públicos, de servidores civiles de carrera en los casos previstos por la Ley y de servidores de actividades complementarias, y al que puede postular cualquier persona, siempre que cumpla con el perfil del puesto requerido. b) Cumplimiento de requisitos de leyes especiales: Se aplica para los casos previstos en la clasificación de funcionarios establecidos en el literal b) del artículo 52° de la Ley, en los casos que su incorporación se encuentre regulada por norma especial con rango de ley. c) Contratación directa: Es aquella modalidad en donde no se requiere un concurso público de mérito para la contratación, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita".

Octavo. Evolución histórica del régimen laboral de los obreros municipales

Sobre el particular, es necesario indicar que los obreros municipales, han presentado una dicotomía a partir de la dación de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, pues, con anterioridad a esta han pertenecido a la actividad pública y privada.

En efecto, la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

Dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral que corresponde es el de la actividad privada.

Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, su artículo 37° estableció que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Noveno. Naturaleza de los empleados y obreros

En cuanto a la naturaleza del cargo la doctrina señala³:

"La calificación de un trabajador como obrero o empleado es cada vez menos frecuente, por no decir casi inexistente. Dicha diferenciación se remonta a los orígenes de la disciplina jurídica laboral en donde se definía como obrero a todo subordinado que realizaba un trabajo manual, operario, que ameritaba un gran despliegue físico para realizar el servicio, mientras que se entendía que un empleado se encargaba de las labores "intelectuales", administrativas, de "oficina" que no exigían de la "fuerza" física para su ejecución."

Décimo. Análisis del caso concreto

De la revisión de la demanda de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y nueve, se señaló lo siguiente:

"1. El actor viene laborando para la demandada desde el 01 de febrero del 2011 hasta la fecha, como obrero supervisor de los obreros jardineros, dependiendo de la Gerencia de Parques, Jardines y Talleres (...)

7. A fin de acreditar los tres presupuestos de hecho que deben concurrir para presumir la existencia de un contrato de trabajo (la prestación personal de servicios, la subordinación y el pago de una remuneración), conforme lo señala el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto lo acredito:

³ Jorge Toyama Miyaguruku. Reflexiones sobre los sujetos de la relación laboral. En: *Inus et veritas* No. 40, pag 148.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

(...) b. Segundo presupuesto (la subordinación), esto está dado por cuanto en la labor de jardinero en parques y jardines hay órdenes directas emanadas de la demandada, por las cuales cada obrero de esta área tiene determinadas funciones, lo que no se lograría si no son controladas por un supervisor y este a su vez controlado por su gerencia, caso contrario el sistema no funcionaría si no existiera el reparto de funciones y zonas. (...)" [énfasis nuestro]

De lo expuesto se advierte que la condición del demandante no es la de un obrero municipal (jardinero), sino al contrario ha desempeñado el cargo de "supervisor de los obreros jardineros", siendo esta una declaración asimilada realizada por el propio demandante en el contenido de su demanda, en aplicación supletoria del artículo 221° del Código Procesal Civil⁴, no existiendo cuestionamiento absoluto del cargo desempeñado.

Décimo Primero. Sin perjuicio de ello, obran además recibos por honorarios físico de fojas dos a diecinueve, recibos por honorarios electrónicos de fojas sesenta y dos a ochenta y tres, en donde se ha señalado en cada uno de ellos que "presto servicios a la GPJT" (iniciales de Gerencia de Parques, Jardines y Talleres).

Asimismo, un solo contrato de locación de servicios de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, obrante a foja ochenta y cuatro, por el periodo comprendido desde el uno de setiembre de dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en cuya segunda cláusula indica:

⁴ Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

"La municipalidad requiere contratar con los servicios de locador para la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente – Gerencia de Parques, Jardines y Talleres (...)".

Y en la quinta cláusula del mencionado contrato se señaló:

"Los documentos técnicos, estudios, informes, grabaciones, programas informáticos y todos los demás que se vinculen a la prestación del servicio contratado del locador en virtud del presente contrato, serán de exclusiva propiedad de la Municipalidad, quedando claramente establecido que el locador no tiene ningún derecho sobre los referidos productos, ni puede venderlos, cederlos o utilizarlos para otros fines que o sean los que se deriven de la ejecución del presente contrato, debiendo asimismo, durante y después del desarrollo de sus servicios, mantener confidencialidad absoluta respecto de las informaciones y documentos proporcionados por la Municipalidad o que conozca directa o indirectamente para la realización de sus tareas."

De dichos medios probatorios se puede concluir, que la función desarrollada por el demandante durante el periodo laborado corresponde a la de un empleado, pues, prima el esfuerzo intelectual sobre el físico, pues para el desempeño de su cargo como supervisor de los obreros jardineros, se le ha proporcionado documentos técnicos, informes, grabaciones, programas informáticos, etc., no siendo una labor física o manual propiamente dicha que caracteriza a los obreros municipales.

Por tanto, al ser trabajo preponderadamente intelectual, no se encontraría dentro de la categoría de obrero municipal previsto en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y menos aun no sería factible su

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

aplicación como erróneamente ha sido determinada por las instancias de mérito.

Décimo Segundo. Si bien el juzgado, en la sentencia emitida en primera instancia ha sostenido en el fundamento "2.15" lo siguiente:

"a) Respecto a la prestación del servicio del demandante como locador, se tiene que viene prestando servicios desde el 01 de febrero del 2011, y es un hecho que no requiere cuestión probatoria, tal como se ha determinado en la audiencia de Juzgamiento a fojas 187.

En cuanto a las labores que desempeñó el demandante, se tiene que realizó funciones en la Gerencia de Parques, Jardines y Talleres, tal como se encuentra establecido a fojas 187, siendo que durante todo el periodo fue supervisor jardinero de la entidad encargado de "cumplir las órdenes del gerente, verificar el cumplimiento del horario de trabajo por parte de los otros obreros, verificar que se cumplan los trabajos de arborización de las avenidas, el correcto mantenimiento de las áreas verdes (cortado, podado, fileteado, etc.), entre otras labores". Teniéndose presente que los cumplimientos de todas estas funciones se hicieron en el campo mismo donde se desarrolla la labor de jardinería: parques, calles, etc. y si bien su labor parece dotarlo de poder de decisión, en realidad era netamente descriptiva y consistía en dar aviso al gerente para que este se encargara de la función sancionadora y fiscalizadora; por lo que durante todo su record laboral se habría dedicado a cumplir órdenes derivadas de la Gerencia a la cual estaba sujeto, asimismo sus labores no son cuestionadas por la demandada (fojas 166 - 180), asimismo se advierte que las labores del actor no requieren de un nivel de especialización y de estudios, consecuentemente las labores por ella

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

realizadas son compatibles con las prestadas por un obrero y no con un empleado público." (Énfasis nuestro)

Este Colegiado Supremo, no comparte tal razonamiento, debido a que al tener el demandante la condición de "supervisor" lo excluía en realizar labores preponderantemente físicas como a los obreros municipales, conllevando a ejecutar otras funciones de acuerdo al cargo que ha desempeñado.

Aunado a ello, de la revisión de la sentencia de vista emitida por la Sala Superior, se advierte en el considerando "4.12", precisó:

"4.12. De lo señalado precedentemente, con relación a la prestación de servicios, el accionante ha referido en su escrito de demanda que realizó labores de jardinera (obrero) (ver página 146); lo cual queda acreditado con los recibos por honorarios que obran de los folios 02-19, de los recibos por honorarios electrónicos (folios 62-83), el contrato de locación de servicios (folios 84), en los cuales se advierte que el actor prestaba servicios para la Gerencia de Parques Jardines y Talleres."

Sin embargo, en la página 146 se señaló que se desempeñó como obrero supervisor de los obreros jardineros, conforme se ha indicado en el considerado "décimo", por lo que se evidencia, una errónea valoración de los hechos por el Colegiado Superior al señalar que la labor desarrollado por el demandante ha sido la de un "jardinero", conllevando a un deficiente análisis que este Colegiado Supremo debe corregir.

Décimo Tercero. A mayor abundamiento, de la revisión de la Audiencia Conjunta de Juzgamiento llevado a cabo el día diez de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la defensa técnica del demandante de forma genérica en el minuto 6:51 señaló:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

"pero en este caso los trabajadores de la municipalidad obreros trabajan bajo el mando de un supervisor en donde el supervisor le da las tareas a laborar, le da los uniformes, les da el horario de 7 a 3 de la tarde y allí se estaría viendo la subordinación (...)"

Declaración que ratifica, que las labores desempeñadas por el demandante no se encontraría dentro del parámetro inherente a un obrero municipal, por lo que le resultaría aplicable las restricciones de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N°28175, y al tener la condición de empleado su régimen laboral sería la de actividad pública

Décimo Cuarto. Por todos estos fundamentos, se concluye que las instancias de mérito han inaplicado el inciso 3 del artículo 4° y artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N°28175, puesto que se encuentra acreditado, a través de los medios probatorios aportados al proceso que el demandante no se ha desempeñado como obrero municipal sino como empleado dentro de la administración pública, no siendo esta la vía idónea para ventilar su controversia debiendo concurrir el demandante a la vía correspondiente en su oportunidad.

En consecuencia, el recurso corresponde ser declarado **fundado**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y dos;

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10515-2019
CALLAO
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

y actuando en sede de instancia; REVOCARON la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y uno a doscientos treinta y tres, que declaró fundada en parte la demanda, y REFORMÁNDOLA la declararon IMPROCEDENTE; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante Julio Teodoro Quispe Callahue, sobre Desnaturalización de contrato laboral y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S. S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

JCCSUMCR

Validez desconocida

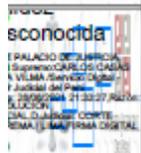


**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10669 - 2019
LIMA
Desnaturalización de los contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla: El derecho al debido proceso importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Se incurre en nulidad cuando no se exponen las justificaciones fácticas y jurídicas que conllevan a la determinación de lo resuelto en el caso concreto.

Lima, diez de agosto de dos mil veintiuno



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

VISTA; la causa número diez mil seiscientos sesenta y nueve, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego en representación del demandado Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, contra la **sentencia de vista**² de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, que declaró **nulo** la **resolución número cuatro**³ de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, que contenía el concesorio de apelación del demandado en consecuencia declaró **improcedente** el recurso de apelación; en el proceso seguido por Lulu Agripino Casas Bautista, sobre desnaturalización de los contratos y otros.

II. CAUSAL DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por el demandado se declaró procedente mediante resolución del nueve de febrero de dos mil veintiuno⁴, por la causal de:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10669 - 2019
LIMA
Desnaturalización de los contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del proceso

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el desarrollo del proceso:

- 1.1 **Demanda**⁵: Con escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el demandante solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos desde el primero de junio de dos mil catorce al veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, se le reconozca la condición de trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada, el pago de beneficios laborales, más intereses legales, financieros y costos del proceso.
- 1.2 **Sentencia de primera instancia**. Mediante resolución número tres de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el **Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, declaró **fundada en parte** la demanda; al considerar que durante el período en el que el demandante suscribió contratos de locación de servicios sus prestaciones fueron ejecutadas personalísimamente y recibiendo una retribución en contraprestación a ello, encontrándose presente la característica de la subordinación ya que las funciones y tareas fueron ejecutadas dentro de un horario y jornada de trabajo establecida por el demandado, las mismas que se desarrollaron en un ambiente de trabajo determinado, proporcionándosele al demandante implementos y equipos para su debido desarrollo, existiendo una supervisión y fiscalización cercana del cumplimiento de las prestaciones laborales contratadas; por lo que a pesar de haberse suscrito de manera formal

¹ Oriente de fojas 219 a 226 del expediente principal.
² Oriente de fojas 206 a 214 del expediente principal.
³ Oriente de fojas 191 a 193 del expediente principal.
⁴ Oriente de fojas 68 a 71 del cuaderno firmado.

⁵ Oriente de fojas 81 a 97 del expediente principal.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10669 - 2019
LIMA
Desnaturalización de los contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

los contratos de naturaleza civil, entre las partes se desarrolló una relación con las características propias de un contrato de trabajo.

- 1.3 **Sentencia de Vista.** La Sala Transitoria Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, expidió la resolución número dos de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, declarando nula la resolución número cuatro que concede la apelación del demandado; en consecuencia, declaró **Improcedente** el recurso de apelación, al considerar que el contenido del recurso de apelación presentado por la parte demandada no tiene correspondencia al caso de autos, no existiendo por ende agravios sobre los cuales deba pronunciarse.

Sobre la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Segundo: La norma procesal cuestionada en casación establece:

*“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.*

Tercero: Delimitación de la controversia.

Corresponde a esta Sala Suprema verificar si el superior jerárquico al expedir la Sentencia de Vista, ha incurrido en la infracción al debido proceso, de tal relevancia que conlleve a la nulidad de los actuados.

Cuarto: Sobre el derecho al debido proceso

- 4.1 Al respecto, el derecho al debido proceso comprende, entre otros derechos: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a la impugnación; f) Derecho a la instancia plural; g)

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10669 - 2019
LIMA
Desnaturalización de los contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Derecho a no revivir procesos fenecidos; h) Obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos; ello, en concordancia con el inciso 5) del artículo 139°, de la glosada norma fundamental.

- 4.2 La cuestión constitucional propuesta por la recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas⁶.

4.3 En tal sentido, el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, estableció que este “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (Incongruencia activa) (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (Incongruencia omisiva)”⁷.

4.4 Más aún, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Análisis del caso concreto

Quinto: En el presente caso, el recurrente como fundamento de su recurso de casación sostiene al haberse declarado nulo el concesorio de apelación, se ha afectado su

⁶ Al respecto, puede verse: Sentencia del expediente número 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11.

⁷ Véase: Sentencia del expediente número 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10669 - 2019
LIMA
Desnaturalización de los contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

derecho de defensa, a su vez señala que en su recurso de apelación se sostuvo que la única relación contractual o prestación de servicios realizada fue como locador, no existiendo algún elemento de subordinación, lo cual no ha sido tomado en cuenta por la Sala Superior.

Sexto: Este Supremo Tribunal, al revisar los agravios y lo actuado en el proceso, advierte una serie de falencias que a continuación se enuncian y que deben corregirse para resolver el caso concreto:

- a) El superior jerárquico resuelve declarar nula la resolución número cuatro que concede el recurso de apelación del demandado, por cuanto considera que si bien el escrito de apelación es extenso; sin embargo, este no tiene correspondencia con el caso de autos, pues se indican datos y hechos distintos a los que fueron materia de la demanda y análisis de la primera instancia.
- b) Al respecto cabe señalar que si bien es evidente que los argumentos del recurso de apelación del demandado no corresponderían al presente caso, también lo es que cita argumentos impugnatorios, como la inexistencia de los elementos de un contrato laboral precisando a fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cuatro lo siguiente:

“Es indispensable analizar detenidamente la presente controversia, porque si bien el Juez de Trabajo es competente para conocer la desnaturalización de una contratación de locación de servicios, no solo es basarse en la prestación de servicios que pueda haber llevado el supuesto locador, sino también que existen elementos contundentes que acrediten el elemento esencial de toda relación de trabajo “subordinación”; y como observamos en autos no se observa”.

Añadiendo a su vez lo siguiente:

“En ese sentido, partiendo bajo premisa, podemos entender que para que pueda concretarse una relación laboral simulada o disfrazada bajo

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 10669 - 2019
LIMA
Desnaturalización de los contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

una contratación por locación de servicios, es indispensable que la misma cuenta con elementos esenciales de un contrato de trabajo, como son la prestación de servicios, remuneración y subordinación, siendo este último el más relevante pues se determinará si realmente el empleador utilizó su poder de dirección, fiscalización y sancionador contra el supuesto locador, situación que no observamos en el presente caso, toda vez que de las órdenes de servicio se desprende con claridad que el actor no estuvo sometido bajo una supervisión, tampoco a un horario de trabajo determinado, pues si bien pretende, acreditar una supuesta relación laboral, las pruebas adjuntadas a su demanda no acreditan en ningún extremo la existencia o cercanía de un vínculo laboral, no demostrándose de esta manera ninguna desnaturalización o simulación de la contratación que amerite que estuvo en una relación laboral”.

Sétimo: De lo expuesto precedentemente esta Sala Suprema advierte que, si bien algunos aspectos del recurso impugnatorio del demandado difieren con la materia de la demanda, también lo es que dentro de los mismos argumentos cuestiona un aspecto que guarda relación directa con la pretensión materia de análisis, esto es la existencia de una relación de naturaleza laboral con el demandante, aspecto que debió ser analizado por la instancia superior en aplicación a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497⁹.

Octavo: Siendo ello así, se concluye que la decisión del superior jerárquico de declarar nula la resolución número cuatro que concede el recurso de apelación del demandado, vulnera el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, la causal materia de análisis debe declararse **fundada**, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria.

⁹ Ley N° 29497

¹⁰ Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben (...) privilegiar el fondo sobre la forma (sic).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 10669 - 2019
LIMA
Desnaturalización de los contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

IV. FALLO:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **FUNDADO** el recurso de casación Interpuesto por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego en representación del demandado Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** de fecha once de marzo de dos mil diecinueve que corre de fojas doscientos seis a doscientos catorce, que declaró **nulo** la resolución número cuatro de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho; en consecuencia Improcedente el recurso de apelación; **ORDENARON** que el superior jerárquico expida nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante Luis Agripino Casas Bautista, sobre desnaturalización de los contratos y otros; Interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

SS.

MALCA GUAYLUPO

LEVANO VERGARA

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DAVILA BRONCANO

Vav/Mf



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 12979-2019
ICA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Por ello, cuando la decisión del Colegiado Superior satisface los estándares exigidos en respeto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, respondiendo a las alegaciones esenciales formuladas por las partes dentro del proceso, no incurre en vicio de motivación alguno.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

VISTA la causa número doce mil novecientos setenta y nueve, guión dos mil diecinueve, guión ICA, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema Pinares Silva de Torre, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI PISCO**, mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecinueve, de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cincuenta y dos, contra la **sentencia de vista de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, de fojas trescientos cinco a trescientos veinticinco, que **revoca en parte la sentencia apelada de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos sesenta y seis, en el extremo que declara infundado el pago de beneficios sociales del año mil novecientos noventa y nueve al dos mil tres, reformándola declararon fundada dicha pretensión, y confirmaron lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **Edmir Edgard Navarrete Ciudad**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de doce de mayo de dos mil veintiuno, de fojas noventa y seis a ciento dos del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 12979-2019
ICA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

Primero.

- a) **Demanda.** Conforme se aprecia de la demanda de seis de febrero de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y seis a noventa y cinco, el demandante pretende: a) se declare la desnaturalización de los contratos modales por necesidad de mercado, y se reconozca un contrato a plazo indeterminado por el período del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, b) se ordene el reintegro de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y pago de la asignación vacacional por los meses de enero de cada año, desde mil novecientos noventa y nueve al dos mil tres, así como el pago de quinquenio de los meses de febrero a junio de dos mil tres, por la suma total de once mil cuatrocientos noventa y cinco con 01/100 soles (S/ 11,495.01), y, c) el pago intereses legales, financieros, costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado Especializado Laboral de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada en parte la demanda, y ordenó que la parte demandada cumpla con pagar a favor del demandante la cantidad ascendente a cuatrocientos quince con 65/100 soles (S/ 415.65) por concepto de pago de quinquenio respecto de los meses de agosto a diciembre de dos mil tres, más el pago de los intereses

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12979-2019
ICA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

legales, costas y costos del proceso, los que serán liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. Asimismo, declaró infundada la demanda en el extremo que pretende el pago de beneficios sociales respecto de los conceptos de pago de compensación por tiempo de servicios de los meses de enero de mil novecientos noventa y nueve al dos mil tres; gratificaciones de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil tres; vacaciones trunca de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil tres y asignación vacacional de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil tres, respecto de los meses de enero de cada año.

- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Civil Descentralizada de Pisco de la mencionada Corte Superior, **revoca la sentencia, reformándola** la declara **fundada** en los extremos del pago de los beneficios sociales respecto de los conceptos de pago de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones trunca y asignación vacacional por el periodo de mil novecientos noventa y nueve al dos mil tres, y ordena que el señor juez del proceso realice la liquidación correspondiente de los beneficios sociales reclamados por el demandante, en ejecución de sentencia, se ordene a la demandada cumpla con los pagos de los conceptos reclamados por el actor, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, relacionado a la afectación al debido proceso.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la resolución

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12979-2019
ICA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley N.º 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, el recurso devendrá en infundado.

La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, norma constitucional que prescribe:

*“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)*

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

El inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido

¹ Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12979-2019
ICA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) derecho a una resolución debidamente motivada, f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos.

Tercero. El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamuja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2000-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que

"...el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas.

Cuarto. A su turno, esta Sala Suprema en la Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12979-2019
ICA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 130º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
 2. Carezca de fundamentos de hecho.
 3. Carezca de lógica.
 4. Carezca de congruencia.
 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.
- En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.*

Quinto. En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 3) del artículo 130º de la Constitución Política de Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Solución al caso concreto

Sexto. La parte recurrente en su recurso de casación refiere que el juez de primera instancia no analizó que el Sindicato del SENATI no es uno mayoritario, en consecuencia, no pueden extenderse los beneficios sociales generados por pactos colectivos a trabajadores no sindicalizados. Asimismo, no se ha analizado

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12979-2019
ICA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

si el trabajador estaba afiliado al sindicato o si el sindicato es mayoritario. En ese sentido, corresponde analizar a este Colegiado Supremo si la sentencia de vista ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, en relación con el otorgamiento de los beneficios y derechos laborales obtenidos de los convenios colectivos suscritos entre el Sindicato del Personal Técnico Docente Profesional del SENATI y el SENATI.

Al respecto, en el presente caso, las instancias de mérito han determinado que, el demandante desde su inicio fue contratado para desempeñar funciones de Instructor de Electricidad Industrial, y que los contratos de trabajo modales suscritos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho hasta diciembre de dos mil tres, se han desnaturalizado, reconociéndose una relación laboral a plazo indeterminado con la demandada.

Sétimo. En ese contexto, al revisar la causal interpuesta por la parte demandada, y de las principales piezas procesales, se advierte que la parte recurrente en su escrito de apelación de fojas doscientos setenta a doscientos ochenta y uno, señaló como agravio que el juez de primera instancia no había analizado si los beneficios laborales obtenidos por convenio colectivo también eran extensivos al demandante, puesto que este nunca estuvo afiliado al Sindicato del SENATI, así como si este sindicato tenía la condición de mayoritario o no; agravio que no ha obtenido respuesta por parte del colegiado de mérito y no ha formado parte del análisis.

Ahora bien, la congruencia procesal constituye un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12979-2019
ICA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Cabe citar de manera ilustrativa la Casación N.º 12 66-2001-LIMA, en cuanto sostiene:

"Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados" (subrayado y negrita son nuestros).

A partir de ello, este Colegiado Supremo considera que la Sala Superior incurre en la afectación al principio de congruencia procesal, al no pronunciarse respecto del agravio formulado por la demandada. Por lo tanto, en relación a los beneficios obtenidos por convenio colectivo, la Sala Superior deberá aplicar de manera concreta las diversas *cláusulas normativas, obligacionales y delimitadoras insertas* en el Acta de Negociación Directa 1993/1994, donde de forma específica se menciona el pago otorgado y si los alcances son aplicables a los trabajadores afiliados o no. Por lo tanto, para otorgar los beneficios laborales colectivos pretendidos, el Colegiado Superior deberá valorar con diligencia este medio probatorio.

Octavo. Aunado a ello, el derecho a la negociación colectiva constituye la expresión dinámica de la libertad sindical, en tanto constituye la principal actuación de los sujetos colectivos titulares de la referida libertad, siendo necesario reconocer que en estos casos, nos encontramos ante derechos que no emanan de normas imperativas o taxativas, sino de la *autonomía de la voluntad de las partes*.

En esa misma línea argumentativa y en relación a la exigencia de motivación suficiente, las decisiones jurisdiccionales que involucren el análisis de derechos nacidos de Convenios Colectivos, deben expresar suficiencia y coherencia más aún cuando se pretenda el reconocimiento de beneficios de una organización sindical a la que el peticionante no se encontraba afiliado, evaluándose en ese

² DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso", Tomo I, 1984, pp. 49-50.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12979-2019
ICA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

escenario circunstancias que puedan ser implicantes respecto del ejercicio correcto y transparente de la libertad sindical, examen que no se advierte en el caso concreto.

Noveno. En tal sentido es necesario señalar que, al emitirse la resolución de calificación³ correspondiente, se precisó que la debida motivación inmersa en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, sería subsumida en el debido proceso. Es por ello que, este Supremo Colegiado al advertir estas incongruencias de índole procesal en su motivación, estima pertinente amparar la infracción procesal declarada procedente.

Por consiguiente, se deberá emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración las pretensiones materia de debate y, en el supuesto caso de amparar una pretensión dineraria, la misma deberá ser calculada y liquidada fijándose un “*monto líquido*” de conformidad con lo establecido en el artículo 31⁴ de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, lo cual no fue efectuado por la Sala Superior al expedir su sentencia de vista.

Décimo. En síntesis, los defectos advertidos afectan la garantía y principio, no solo del debido proceso, sino también de motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, se ha infringido el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, resulta acorde a lo actuado en el proceso y al derecho, amparar la causal casatoria procesal evaluada.

³ De fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

⁴ Artículo 31.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Trafándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que correspondan a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costas y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 12979-2019
ICA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI PISCO**, mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecinueve, de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cincuenta y dos.
2. **NULA** la sentencia de vista de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cinco a trescientos veinticinco, y **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento observando las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento
3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso abreviado laboral sobre **desnaturalización de contratos y otros**, y devolvieron los actuados.

S.S.

ARÉVALO VELA

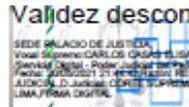
MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

jmatty



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13176-2019
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13176-2019
LIMA

Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sentencia – El juez laboral en la vía del proceso ordinario es competente para conocer las pretensiones planteadas por los obreros municipales. Asimismo, no corresponde contratarlos bajo el régimen especial del contrato administrativo de servicios, ya que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Lima, seis de mayo de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número trece mil ciento setenta y seis, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, German Juan Tito Tito, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que revocó la **Sentencia apelada** de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, que declara infundada la excepción de incompetencia reformándola la declara fundada; en el proceso seguido con la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, conforme al expediente judicial electrónico.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas cuarenta y ocho a cincuenta, del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de: *i) infracción normativa del inciso 3) del artículos 139° de la Constitución Política del Perú, y ii) infracción normativa del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;* correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

- a) **Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesto el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el demandante solicita la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el cuatro de diciembre de dos mil trece en adelante y el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada. Sostiene que, ingresó a laborar como jardinero en la Subgerencia de Gestión Ambiental, bajo contrato administrativo de servicios, contratación que no le corresponde por mandato del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- b) **Sentencia de Primera Instancia:** El Juez del Trigésimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, declara infundada la excepción de incompetencia y fundada la demanda; en consecuencia, determina la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el cuatro de diciembre de dos mil trece en adelante. Estando a que la pretensión es la ineficacia de los contratos administrativos de servicios, a fin de determinar si dicha contratación fue válida, o si le corresponde el régimen de la actividad privada, materia cuyo conocimiento es de competencia del Juzgado Laboral. Señala que el actor ha desempeñado funciones de jardinero, labores preponderantemente manuales, por lo que le corresponde el régimen de la actividad privada, al amparo del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Casación N° 7945-2014 Cusco.
- c) **Sentencia de Segunda Instancia:** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho; revoca la sentencia apelada que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13176-2019
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

declara infundada la excepción de incompetencia, reformándola la declara fundada; en consecuencia, nulo todo lo actuado en el proceso e insubsistente la sentencia. Sustenta su decisión, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 000 02-2010-PI/TC, siendo que el Decreto Legislativo N° 1057, no infringe el derecho-principio de igualdad con relación al tratamiento que brinda el régimen público o privado, ya que los tres tienen características justificadas en forma objetiva y razonable, no pudiendo inaplicar directa o indirectamente el Decreto Legislativo N° 1057. Por lo que, la invalidez de los contratos administrativos de servicios deberá ser tramitada en la vía de proceso contencioso administrativo, siendo competente el juzgado contencioso administrativo laboral.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 28636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación que es subsumida dentro del debido proceso. De advertirse la infracción

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13176-2019
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Cuarto: Sobre la causal procesal declarada procedente

Corresponde analizar si se incurre en infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

Al respecto; debemos considerar que, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se encuentra el derecho a una resolución debidamente motivada, que también se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13176-2019
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Quinto: Solución al caso concreto

La causal procesal fue declarada procedente de manera excepcional al amparo de lo previsto en el artículo 392° - A del Código Procesal Civil, a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y analizar supuestos vicios incurridos por el Colegiado Superior.

De la revisión de la **sentencia de vista**; en su fundamento tercero y cuarto, se analiza el agravio formulado por la demandada sobre la excepción de incompetencia por razón de la materia. La Sala Superior considera que, el Decreto Legislativo N° 1057, es un régimen laboral válido conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC. Siendo así, señala que teniendo en cuenta el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Material Laboral, respecto a la tutela procesal de los trabajadores del sector público que prevé: "Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo contratos administrativos de servicios, deberán tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso contencioso administrativo", por lo que determina que el presente proceso es de competencia del juzgado especializado de trabajo que tramita el proceso contencioso administrativo.

Siendo ello así, no se advierte que la Sala Superior haya infraccionado el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política de Perú, que regula el debido proceso, toda vez que expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada, respecto al extremo objeto de impugnación por la demandada, evidenciando las razones suficientes que justifican su decisión, de igual forma se ha respetado el derecho a probar y el derecho de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13176-2019
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

defensa, de tal forma que se encuentra garantizado que la decisión expresada en el fallo es consecuencia de una deducción razonada de los hechos, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Más allá de que se esté de acuerdo o no con el criterio asumido por el Colegiado Superior; pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada.

Siendo ello así, la infracción denunciada no se subsume en ninguno de los supuestos de afectación al deber/derecho de la debida motivación de las decisiones judiciales. En consecuencia, la infracción normativa deviene en **infundada**.

Sexto: En relación a la causal material declarada procedente

Conforme a la causal material declarada procedente en el auto de calificación del recurso de casación, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar, si se incurrió en infracción normativa del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece:

"Artículo 37.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Séptimo: Régimen laboral de los obreros municipales

El régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; tal es así, que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52°, que los obreros de las Municipalidades eran

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13176-2019
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27489, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral de los referidos servidores sería el de la actividad privada.

Finalmente, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las Municipalidades, y según el artículo 37° de la precitada Ley N° 27972, son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Esta Sala Suprema mediante Casación N° 7945-2014-Cusco, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dispuso como precedente de obligatorio cumplimiento lo siguiente: *“Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso puede ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”*.

Octavo: Solución al caso concreto

El recurrente en su recurso de casación, cuestiona la decisión de la Sala Superior que revocó la sentencia apelada que declaraba infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, reformándola la declara fundada; considera al desarrollar funciones de jardinero le es aplicable el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y no el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, razón por la cual, le corresponde la vía laboral ordinaria.

La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo, dicha competencia la determina la distribución o naturaleza de la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13176-2019
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

relación jurídico material objeto del proceso, esta división se funda también en razón al objeto litigioso, aspectos que determinan el modo de ser del litigio, para ser más precisos, la competencia por materia se determina de acuerdo a la pretensión intentada por el accionante (*petitum* y *causa pretendi*).

Ahora bien; el actor en su escrito de demanda, solicita la ineficacia del contrato administrativo de servicios suscritos desde el cuatro de diciembre de dos mil trece en adelante y el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728. Los fundamentos que sustentan su pretensión, radican en haber laborado desde inicio de su vínculo laboral como obrero Jardinero en la Subgerencia de Gestión Ambiental, amparándole el régimen laboral de la actividad privada establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Lo anterior; determina que la relación material reclamada por el actor es la aplicación del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y como pretensión es el reconocimiento de dicho régimen, siendo competente el Juez Especializado Laboral que tramita el proceso ordinario, toda vez que, el inciso 1 del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala *“Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.”* (negrita nuestra)

A mayor precisión; debe considerarse que, el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral en el acuerdo 1.8 determinó que *“El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13176-2019
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial. (negrita nuestra)

En ese sentido, de autos se encuentra acreditado que el actor prestó servicios como Obrero desempeñando funciones de Jardinero en la Subgerencia de Gestión Ambiental, bajo contrato administrativo de servicios, no pudiendo enmarcarse dentro de dicho contrato, por estar regulado de manera expresa el régimen laboral de los obreros municipales al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 728, conforme a lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por los fundamentos expuestos, esta Sala Suprema concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al desviar al recurrente de la competencia del juez que tramita el proceso ordinario laboral y se determina la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; por lo que la causal denunciada deviene en *fundada*.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, German Juan Tito Tito, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve; **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, que declara infundada la excepción de incompetencia y fundada la demanda; en

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 13176-2019
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

consecuencia, determina la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado desde el cuatro de diciembre de dos mil trece regulado por el Decreto Legislativo N° 728; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Carlos Casas; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

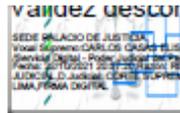
MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DÁVILA BRONCANO

fjmr



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- i Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- ii Infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.
- iii Interpretación errónea del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Contexto del caso

Para contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, es oportuno tener en cuenta como antecedentes del proceso los siguientes:

- 1.1. **Pretensión:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre de fojas treinta y dos a cuarenta y seis, el demandante solicita se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes y se ordene su reposición por despido incausado en su puesto de asistente en laboratorio hidrometeorológico.
- 1.2. **Sentencia de primera instancia:** El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cuatro, declaró fundada la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: Para la procedencia de la Reposición en el empleo, resulta exigible que el demandante haya ingresado por concurso público de méritos, en una plaza vacante, presupuestada y de naturaleza indeterminada, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175 y al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Precedente Vinculante N° 05057-2013-PA/TC JUNIN.

Lima, catorce de octubre de dos mil veintiuno

VISTA: la causa catorce mil ochenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, LIMA, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos ocho a doscientos veinticinco, contra la Sentencia de Vista de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y cinco a doscientos cinco, que confirmó la Sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, Luis Enrique Jara Zambrano sobre Desnaturalización de contratos y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de dos de junio de dos mil veintiuno, que corre de fojas setenta y nueve a ochenta y dos del cuaderno de casación formado, por las causales de:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

demanda, reconociendo la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada entre las partes, ordenando la reposición del actor.

La judicatura determinó, que el demandante ingresó por convocatoria del concurso público de mérito para la cobertura de plaza vacante, al haber ganado el primer puesto, habiéndose formalizado la relación con la suscripción del contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, pero en atención a que no se consignó la naturaleza de la contratación al hacerse la convocatoria para dicho concurso, con vista a los documentos denominados Presupuesto Analítico de Personal de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, periodo de contratación del demandante, evidenció que la plaza de Asistente en Laboratorio Hidrometeorológico de categoría T-4 se encontraba presupuestada en forma anual, por lo que concluyó que la plaza materia del concurso correspondía a una de duración indeterminada.

Al no haber acreditado la demandada, la causa objetiva que sustente la contratación modal por servicio específico, declaró la desnaturalización de los mismos por lo que no podía ser cesado aduciendo vencimiento del plazo del contrato, calificó su cese como un despido incausado.

Al haber ingresado a laborar para la demandada mediante un concurso público, concluyó que en este caso no corresponde la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco); ordenando su reposición.

- 1.3. **Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y cinco a doscientos cinco, que confirmó la sentencia apelada, ratificando los argumentos expuestos por el Juzgado de primera instancia.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Infracción normativa

Segundo: La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Tercero: La causal de orden procesal declarada procedente está referida a la ***infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, disposición que regula lo siguiente:

*"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".*

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Alcances sobre los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Quinto: Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Sexto: Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso,

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'".

Respecto a la congruencia procesal

Séptimo: Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

¹ DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Pronunciamiento sobre la causal procesal

Octavo: De la revisión de la Sentencia de Vista no se advierte que el Colegiado de mérito haya vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que el Colegiado Superior ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión en mérito al análisis de los medios probatorios actuados en el presente caso, llegando a la convicción de que de la revisión de los contratos modales suscritos entre las partes no se ha especificado la causa objetiva de contratación, configurándose de ese modo la causal de desnaturalización de contratos prevista en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que motivó que confirme la sentencia apelada y reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes así como la reposición por despido incausado.

Sin embargo, ello no significa que tales valoraciones hayan sido las correctas, pero son las que finalmente precisó el Colegiado Superior para tomar su decisión, en ese sentido, no se evidencia algún supuesto de falta de motivación y por ende se haya vulnerado el debido proceso, empero, ello no quiere decir que se comparta el sentido del Colegiado Superior, pero tampoco la impugnante puede alegar que por ostentar un criterio distinto al del órgano jurisdiccional ello pueda ser causal para cuestionar la motivación. Por lo cual, no se han infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en *infundada* la causal analizada.

De la causal material declarada procedente

Noveno: Esta Sala Suprema declaró procedente la infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, la misma que dispone lo siguiente:

Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

(...)

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley."

Alcances sobre la naturaleza jurídica de la contratación laboral sujetos a modalidad

Décimo: En nuestro sistema laboral rige el principio de continuidad en la contratación, pues, se presume que ésta es indeterminada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Frente a dicha presunción, se ha previsto también que la contratación modal, constituye una excepción a la presunción de contratación laboral indefinida.

Los contratos sujetos a modalidad se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empleadora, o cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, con excepción de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, pues, dada su naturaleza pueden ser de carácter permanente. Las características de los contratos a plazo fijo están detalladas en la norma señalada.

Solución al caso concreto

Décimo primero: La recurrente en su recurso de casación, aduce que no se ha tomado en cuenta que el actor ha laborado para la demandada por el período

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de tres años aproximadamente no excediendo el plazo de contratación que refiere el artículo 74° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Conforme a lo analizado por las instancias de mérito, las partes suscribieron contratos modales para Servicio Específico siendo el primero el Número 019-CTSE/2013, desde el uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, bajo los alcances de los artículos 56° y 83° del T. U.O. del Decreto Legislativo N° 728, prorrogándolo hasta diciembre de dos mil dieciséis, así en su cláusula cuarta se señala:

Por el presente documento, EL SENAMHI formaliza la contratación de EL TRABAJADOR para que desempeñe el cargo de Asistente en Laboratorio Hidrometeorológico, en la OFICINA DE MANTENIMIENTO DE LA RED NACIONAL DE LA OFICINA GENERAL DE OPERACIONES TECNICAS, para realizar funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la dependencia donde presta sus servicios y otras que le asigne el superior jerárquico, conforme a las necesidades del Servicio”.

De la lectura de esta cláusula, esta resulta genérica, no habiéndose acreditado la causa objetiva determinante de la temporalidad de la contratación, incumpliendo los requisitos formales para su validez establecidos en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, carga probatoria que le corresponde a la demandada conforme lo establece el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la consecuencia es que el contrato de trabajo modal se encuentra desnaturalizado, existiendo una relación laboral indeterminada como efecto de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo que la causal que se denuncia deviene en *infundada*.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sobre la interpretación errónea del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC

Décimo segundo: Cabe señalar que el precedente en mención establece las “Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública”.

Por lo que la controversia está relacionada a determinar si procede o no la aplicación del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, toda vez que para acceder a un puesto público en la Administración Pública debe ser por concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública

Décimo tercero: La Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad. En ese entendido, el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, deben atenderse a los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Además, la exigencia de un concurso público, bajo un procedimiento abierto y democrático, permite una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios,

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

circunscritos sobre todo a las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo respectivo.

La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley número 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo número 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Solución al caso concreto

Décimo cuarto: Conforme a lo actuado en el proceso, se tiene que, el demandante laboró como Asistente en Laboratorio Hidrometeorológico en la Oficina de Mantenimiento de la Red Nacional de la Oficina General de Operaciones Técnicas de la demandada. Asimismo, los contratos de trabajo por servicio específico suscritos por las partes se encuentran desnaturalizados, configurándose además el vencimiento de contrato alegado como un despido sin causa justa.

Cabe agregar que; las instancias de mérito, para determinar el apartamiento del precedente vinculante, recaído en el Expediente número 05057-2013-PA/TC, realizan un análisis normativo concluyendo que, el demandante ha ingresado a laborar para la demandada a través de un concurso público a una plaza vacante y presupuestada a tiempo indeterminado, por lo que no resulta aplicable las reglas establecidas en el precedente vinculante, recaído en el Expediente número 05057-2013-PA/TC.

Décimo quinto: De lo actuado, se aprecia que las partes procesales se encuentran de acuerdo con que el demandante ingresó a laborar para la demandada a través de un concurso público de méritos, no obstante, la base del concurso público de méritos para la cobertura de plazas del Servicio

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI – concurso público N° 04-2013² no indica si el concurso era para cubrir una plaza a tiempo determinado o indeterminado, por lo que las instancias de mérito, en aplicación del principio de preferencia por la contratación indeterminada coligieron que el concurso fue para la suscripción de contratos de carácter indeterminado.

Décimo sexto: Para este Supremo Colegiado el concurso fue para la suscripción de contratos a plazo determinado, se llega a dicha conclusión ya que por máximas de la experiencia se tiene que un concurso público de méritos se materializa o formaliza con la suscripción de algún tipo de contrato, en el presente caso al resultar el demandante ganador del concurso N° 04-2013 suscribió **contratos modales para servicio específico** que como característica principal se describen por ser temporales, hecho que se refleja del contrato modal suscrito por el demandante y las adendas del mismo donde todas determinaron un plazo de culminación, asimismo, cabe señalar que la parte actora no cuestionó de algún modo el tipo de contratación que suscribió sino que por el contrario al haber refrendado los mismos con su firma se entiende que ha aceptado el tipo de contratación modal a tiempo determinado propuesto.

Décimo séptimo: En mérito a las consideraciones expuestas; este Supremo Tribunal concluye que el Colegiado Superior se apartó del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional, en el expediente número 05057-2013-PA/TC JUNÍN, toda vez que no se ha analizado de manera correcta que si bien el demandante ingresó a laborar bajo concurso público de méritos para una plaza vacante y presupuestada esta fue para la suscripción de **contratos a plazo determinado** con lo que no se ha cumplido con los presupuestos establecidos por el precedente vinculante en mención, por lo corresponde declarar **fundado** el recurso de casación en dicho extremo.

Por estas consideraciones:

² Fojas 93 a 96.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14084-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI**, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos ocho a doscientos veinticinco; en consecuencia, **CASARON la Sentencia de Vista** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa y cinco a doscientos cinco en el extremo que ordena la reposición por despido incausado, dejando subsistente lo demás que contiene; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON la Sentencia apelada** de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y cuatro; en el extremo que ordena la reposición del actor y **REFORMÁNDOLA** declararon **improcedente** la reposición; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la parte demandante, **Luis Enrique Jara Zambrano** sobre **Desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

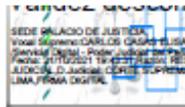
AMPUDIA HERRERA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

CARLOS CASAS

orgh/vaabp



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: El trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, no tiene derecho a reclamar la reposición en el empleo conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Precedente Vinculante N° 05057-2013-PA/TC JUNIN.

- i) *Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) *Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN.*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno

VISTA, la causa número catorce mil ciento cuarenta y nueve, guion dos mil diecinueve, LA LIBERTAD, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Proyecto Especial Chavimochic y Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos treinta a quinientos cincuenta y seis, que **confirmó en parte la Sentencia apelada** de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos ochenta, que declaró **fundada la parte la demanda, revocando** el extremo de reposición e indemnización por daños y perjuicios; **reformándolo**, declararon **fundado** dichos extremos; proceso laboral seguido por la parte demandante, **Oswaldo Ipanaque Centeno**, sobre **Desnaturalización de contratos y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante Resolución de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las causales de:

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso.

- a) **De la pretensión demandada:** Se verifica del escrito de demanda de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos treinta y tres a doscientos sesenta y dos, el demandante solicita que se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos sujetos a modalidad, a un contrato a plazo indeterminado, asimismo, solicita su reposición por despido incausado e indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral; más intereses legales y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos ochenta, declaró fundada en parte la demanda; al considerar que, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se tiene que ha quedado acreditado los elementos del contrato de trabajo, por lo que se ha podido comprobar que el demandante ha tenido la condición de trabajador a plazo indeterminado por todo el periodo laborado.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Asimismo, de conformidad con lo expresado por la parte demandante, las funciones del actor como técnico administrativo (combustible y lubricantes) se encuadran dentro de las de un empleado dado que existe predominio de la actividad intelectual sobre la física; más aún si el demandante no ha aportado ningún elemento de juicio o de prueba que permita entender que durante todo su récord laboral ha realizado labores propias de un obrero; por lo que, al no haber ingresado por concurso público, no le corresponde su reposición.

En ese mismo sentido, considera que siendo que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios en las modalidades de lucro cesante y daño moral, al tener la calidad de pretensiones subordinadas frente a la pretensión principal de reposición, por lo que al haberse desestimado esta última, dichos extremos devienen en infundados.

- c) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos treinta a quinientos cincuenta y seis, confirmó en parte la sentencia apelada, reconociendo que el actor se encuentra sujeto a un contrato a plazo indeterminado, y revocó los extremos que declaró improcedente la demanda de la pretensión de reposición e infundado el extremo de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, y reformándola declara fundada la reposición y ordenaron que la demandada cumpla con reponer al actor, y fundada en parte en el extremo de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, ordenando a la demandada que cumpla con pagar al actor la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/50,000.00) por dicho concepto.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Considera que, la demanda solo ha demostrado parcialmente que el puesto de Técnico Administrativo IV aparece en el cuadro de Asignación de Personal – CAP y en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la entidad, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional número 853-2006-GR-LL-PRE del veinte de julio de dos mil seis; sin embargo, no es posible obviar por un lado que a pesar de su naturaleza normativa debe superar el principio de publicidad; por lo que, incluso en el caso que se hubiera presentado la norma de organización pertinente al tiempo de los hechos juzgados, tendría que haberse acreditado su debida publicidad; asimismo, tales documentos dada su vigencia, deben tomarse como informativos y no como probatorios, pues el actor posee un récord laboral muy anterior desde el once de noviembre de dos mil tres.

Del mismo modo, concluye que el cargo del actor es de grifero o abastecedor o despachador de combustible, que tiene la condición de obrero y no de empleado, pues las actividades que efectúa el actor son predominantemente manuales; en ese sentido, al ser considerado como obrero no le corresponde la aplicación del precedente número 05057-2013-PA/TC, correspondiéndole al actor su reposición, y como consecuencia de ello, el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante.

Segundo: Delimitación de la controversia.

En el presente caso, al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa¹ tanto de naturaleza procesal como sustantivas, resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso y a

¹ Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual, la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención, ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida.

Pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497², Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada; y se procederá a analizar la causal sustantiva.

Tercero: Sobre la causal procesal declarada procedente

Al respecto, en primer término, pasaremos a analizar la causal de orden procesal declarada procedente, la cual está referida a la *infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, la misma que establece:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)

3.1. El contenido del derecho al debido proceso.

² Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

³ Artículo 38.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o al debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió³ (el resultado es nuestro).

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En cuanto al contenido de este derecho debemos aceptar enunciativamente que, entre los distintos elementos integrantes del mismo, están necesariamente comprendidos:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- ii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a una debida motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable

Cuarto: Esta Sala Suprema ha establecido, en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

3. Carezca de logicidad.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución, o incluso hasta la instancia correspondiente.

Quinto: Pronunciamiento sobre la causal procesal

De la revisión de la Sentencia de Vista no se advierte que el Colegiado de mérito haya vulnerado el derecho al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que lo llevaron a determinar su decisión en mérito al análisis que realizó sobre los medios probatorios actuados en el presente caso, llegando a la convicción de que el actor debe ser considerado como un obrero, y por ende le corresponde su reposición y consecuente indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante.

Sin embargo, ello no significa que tales valoraciones hayan sido las correctas, pero son las que finalmente precisó el Colegiado Superior para tomar su decisión, en ese sentido, no se evidencia algún supuesto de vicio de motivación, empero, ello no quiere decir que se comparta el sentido del Colegiado Superior, pero tampoco la impugnante puede alegar que por ostentar un criterio distinto al del órgano jurisdiccional ello pueda ser causal para cuestionar la motivación.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Por lo cual, no se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en *infundada* la causal analizada.

Respecto al Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, la cual establece "Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública".

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Sexto. Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por la instancia de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede o no la aplicación del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, toda vez que para acceder a un puesto público en la Administración Pública debe ser por concurso público conforme el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, salvo excepciones que han sido dadas por nuestra jurisprudencia laboral.

Séptimo. En cuanto al aludido pronunciamiento emitido por el máximo intérprete de la Carta Fundamental, es preciso indicar que la sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince debía ser de aplicación inmediata, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"³, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

Octavo: En este contexto, el citado precedente vinculante emitido el dieciséis de abril de dos mil quince y su aclaratoria de fecha siete de julio de dos mil quince, respecto a los requisitos para el ingreso a la carrera pública, ha señalado en su Fundamento 13, lo siguiente:

³ La fecha de publicación en el diario oficial El Peruano es el uno de junio de dos mil quince.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

"De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto".

En los Fundamentos 18, 22 y 23 que constituyen precedentes vinculantes⁴, señaló:

"18. [...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. [...]"

22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 [...]"

23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior [...]"

⁴ Artículo III del Código Procesal Constitucional.
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelve apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Naturaleza jurídica del precedente vinculante

Noveno: Para analizar la causal denunciada referida a un precedente vinculante, se debe tener presente que los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley; es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, siendo una regla para todos y frente a todos los poderes públicos, pudiendo los ciudadanos invocarlo ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, pues las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares⁵.

En la Sentencia del diez de octubre de dos mil cinco, expedida en el expediente número 024-2003-AI/TC, el máximo intérprete de la Carta Fundamental ha definido el Precedente Constitucional como:

"(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que, ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el catorce de noviembre de dos mil cinco, en el proceso signado como expediente N° 3741-2004-AA/TC.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”.

Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre los alcances del precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC

Décimo: Esta Sala Suprema mediante Casaciones números 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, de fechas quince de diciembre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, estableció como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia:

a) Cuando el trabajador demandante tenga vínculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.

b) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y leyes especiales.

c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.

d) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

e) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

f) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

g) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, esta Sala Suprema coincide con la Sentencia N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, en el sentido que todos los trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, solo podrán demandar el pago de una indemnización por despido, y nunca la reposición aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta”.

Décimo primero: Solución del caso en concreto

Resulta pertinente resaltar que teniendo en cuenta la causal por la cual se ha declarado la procedencia del recurso de casación, solo constituye materia de pronunciamiento de este colegiado la viabilidad de la reposición del demandante a la institución demandada, ello a partir de determinar si el actor debe ser considerado como obrero o empleado.

Décimo segundo: Al respecto, es importante tener algunas apreciaciones pertinentes previas que permitan entender la controversia principal del caso, las mismas que son:

- Conforme al escrito de demanda, el actor expresa lo siguiente:
 - A fojas doscientos treinta y seis: “(...); ya que la labor de Auxiliar que desempeñaba en el Campamento de San José, de apoyo de Gerencia de Operaciones y Mantenimiento, Control de Horas de Funcionamiento de la operación de maquinaria pesada y combustibles, y de apoyo en control de operación de maquinaria

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

pesada, consolidación mensual de horas/máquina, determinación de rendimientos y consumo de combustibles y lubricantes, (...)].

- A fojas doscientos cincuenta y seis: "(...). En el presente caso debemos advertir que el demandante resulta ser un Técnico Administrativo, que su labor realiza en el Campamento San José, el cual de ningún modo ejerce la función pública, así como que no tiene atención directa con el público usuario (...)].
- A fojas diecinueve obra el Informe N° 001-2004-GR-LL-PRE/PECH-07-OIC de fecha veintiuno de setiembre de dos mil cuatro, mediante el cual el actor informe al Gerente de Administración, sobre el saldo de combustibles, entre los cuales hace referencia a aspectos técnicos de medición y cuantificación, e incluso normativos que conoce para emitir dicho informe, tal es así que en el numeral 3, señala: "Las razones por lo que se ha originado estas diferencias se debe principalmente a que no se ha cumplido con la Norma Metrológica Peruana NMP-008-1999 (...)].
- A fojas veintiuno obra el Informe N° 134-2004-GR-LL-PRE/PECH-07-MP, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, en el que el actor solicita al Gerente de Operación y Mantenimiento, que se gestione el gasto que demande el requerimiento de varillas de aluminio para medición de combustible.
- En audiencia de juzgamiento⁶, el actor señaló que sus funciones eran: i) control de operación de maquinaria pesada, consolidación mensual horas/máquina (control sobre el rendimiento de volquetes y maquinaria pesada); ii) despacho de combustible en el grifo del campamento de San José; iii) elaboración de informes (sobre saldos de combustibles, abastecimiento de combustibles, ingresos y despacho de combustible)

⁶ A partir del minuto treinta y cinco.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

que implican la realización de operaciones aritméticas entre las variables "kilómetro, "galón"; iv) determinación de rendimiento y consumo de combustible y lubricantes; v) emisión de vales u órdenes de suministro (en la función de responsable de combustible); vi) responsable del surtidor en la recepción y suministro de combustible; y, vi) control y despacho de combustibles en lubricador (verificar que el consumo no sea excesivo y en algunas oportunidades "pistolear" el combustible).

Es decir, en principio se observa que, es el propio demandante quien, a través de su escrito de demanda, lo ha expresado en audiencia de juzgamiento, así como las documentales que ha aportado al proceso⁷, reconoce que sus funciones como Técnico Administrativo de Combustible y Lubricantes se encuentran dentro de las desarrolladas por un empleado, toda vez que existe el predominio de la actividad intelectual sobre la actividad física, tal es así que, para el cumplimiento de sus funciones, que si bien habían acciones manuales, requería de conocimientos técnicos e incluso normativos para el correcto cumplimiento de sus labores, lo cual evidentemente recae sobre un empleado y no un obrero.

Décimo tercero: Siendo así, teniendo en cuenta que la parte demandante es un empleado y no un obrero, y además pretende su reposición, sin haber acreditado su ingreso a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, requisito indispensable para el ingreso, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma, y en atención a lo establecido en el precedente vinculante Expediente N° 05057-2013-PA/TC, la pretensión de reposición planteada resulta

⁷ Obten más informes en autos de fojas veintidós a treinta y dos.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

improcedente, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto.

Asimismo, siendo que la teoría del caso del actor, en cuanto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante (pretensión que fue amparada por la Sala Superior), al ser dependiente de la pretensión de reposición, y habiéndose determinado que no procede la reposición del demandante, en consecuencia, corresponde desestimar dicha pretensión de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, conforme lo resuelto por el juzgado de origen.

Décimo cuarto: De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior se apartó del precedente vinculante, recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, pues, amparó la reposición solicitada en el proceso; correspondiendo declarar **fundada** la causal denunciada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Proyecto Especial Chavimochic y Gobierno Regional de La Libertad, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos treinta a quinientos cincuenta y seis, en el **extremo** que ordena la reposición del demandante y la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, **dejando subsistente lo demás que contiene; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos ochenta,

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14149-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

que declaró **improcedente** la demanda en el extremo que solicita la reposición, e **infundada** la demanda en el extremo de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Oswaldo Ipanaque Centeno**, sobre **Desnaturalización de contratos y otros**, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

AMPUDIA HERRERA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

CARLOS CASAS

./././././

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14506-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

nivelación de remuneraciones verifica que no se reguló el cargo de Jefe de División de Planta de Tratamiento de Agua Potable, menos aún se le asignó un nivel o categoría específica, lo cual no es óbice para ubicar al demandante según el cargo desempeñado en la categoría que le asiste, concluyendo que el demandante sí ha realizado el cargo de Jefe de División de Planta de Tratamiento de Agua Potable, el cual según el PAP del año 2005 y el MOF se ubica en la categoría de Servidor Profesional A (SPA), que ha percibido la remuneración del cargo SPA desde el uno de enero de dos mil cinco, por lo que se le debe reintegrar desde el uno de enero de dos mil uno.

c) **Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Especializada Laboral de la referida Corte Superior de Justicia, confirmó la sentencia apelada, exponiendo argumentos semejantes a los de la primera instancia.

Segundo. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente:

"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...]."

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14506-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

Cuarto. El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- I) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- II) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- III) Derecho a un juez independiente e imparcial
- IV) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14506-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- vii) Derecho a la Instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

Quinto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14506-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución".

Sexto. Solución del caso concreto

La entidad recurrente alega que las instancias de mérito desconocen que no existe Manual de Organización y Funciones desde el año dos mil hasta diciembre de dos mil cinco, señalando específicamente las funciones de los puestos y sus remuneraciones correspondientes, por tanto, es incoherente amparar la categoría y nivel remunerativo de "Servidor Profesional A". Es decir, el cuestionamiento formulado por la parte recurrente se circunscribe al tópico de la nivelación de remuneración y la asignación de la categoría establecido por ambas instancias de mérito.

Séptimo. Revisados los actuados, este Colegiado Supremo considera que las instancias de mérito han realizado una motivación aparente en las sentencias emitidas afectando el debido proceso; por tanto, el juzgador deberá evaluar si al ser la demandada una entidad que forma parte de la Administración Pública, también le resultaría aplicable las reglas señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

En ese sentido, se deberá analizar que para solicitar el reconocimiento del cargo o categoría y la nivelación de remuneraciones del demandante resulta necesario haber ingresado por concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante como lo señala la norma descrita como "Profesional A - SPA, presupuesto necesario para pretender la nivelación a una categoría contenida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de una entidad pública.

Octavo. En ese contexto, le corresponde al juzgador realizar el análisis correspondiente, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso,

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14506-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

para resolver el caso en concreto, dado que, existe criterio permanente y uniforme de esta Corte Suprema en casos como el presente, por lo cual resulta pertinente citar las resoluciones emitidas mediante la Casación Laboral N° 23111-2018-La Libertad, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno, la Casación Laboral N° 15241-2018-La Libertad, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la Casación Laboral N° 20409-2018-La Libertad, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno y la Casación Laboral N° 22394-2018- La Libertad, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Noveno. Por lo antes expuesto, podemos concluir que se ha incurrido en infracción normativa al debido proceso acogida en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual se ampara la causal declarada procedente.

Décimo. Respecto a la segunda causal declarada procedente contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25807 ¹, al haberse amparado la primera causal procesal denunciada, situación que conlleva a la nulidad de las sentencias emitidas, carece de objeto emitir pronunciamiento.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los codemandados, Proyecto Especial Chavimochic y la Procuraduría Pública

¹ Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 12 del Decreto Ley N° 25572 por el siguiente:

"Artículo 12.- Precísese que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 850 y del Decreto Ley N° 25480 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24948".

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14506-2019
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

del Gobierno Regional de la Libertad, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y cuatro; en consecuencia, declararon **NULA** la Sentencia de Vista de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta a ciento sesenta; e **INSUBSISTENTE** la Sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, de fojas ochenta y uno a ciento once, que declaró fundada en parte la demanda; **DISPUSIERON** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las directivas expresadas en la presente Ejecutoria Suprema; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Roberto Gustavo Salas Alvarado, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

JCCS/LOP



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: El cobro de la indemnización por despido arbitrario, precisada de modo expreso en liquidación suscrita por el trabajador, implica aceptar la forma de protección resarcitoria, y, por tanto, la imposibilidad de reclamar luego la reposición en el puesto de trabajo.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número catorce mil quinientos cincuenta y nueve, guion dos mil diecinueve, LAMBAYEQUE, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Electronorte S.A.**, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos cuarenta y cuatro a mil doscientos sesenta y cuatro), contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos veintinueve a mil doscientos cuarenta), que revocó la **Sentencia apelada** de fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas mil ciento setenta y ocho a mil ciento ochenta y ocho), que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola**, declararon **fundada** la demanda, en consecuencia, reconocieron una relación laboral a plazo indeterminado con Electronorte y ordenaron la reposición del actor por haberse configurado un despido nulo; en el proceso ordinario seguido por la parte demandante, Luis Candelario Vásquez Garay, sobre **Desnaturalización de contratos y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante Resolución de fecha siete de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento dos a ciento seis del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de interpuesto por la parte demandada, por las causales de: **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal**

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Constitucional en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito.

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

a) **De la pretensión.** Se verifica el escrito de demanda de fecha doce de marzo de dos mil catorce (fojas ochenta y cuatro a ciento dos), que el demandante solicitó la desnaturalización de los contratos de trabajo por intermediación laboral con las empresas Constructora Soberon E.I.R.L., Cix Orion Contratistas Generales S.A.C., Royal Excellence Service y Overall Business S.A., y declaración de una relación laboral directa con Electronorte S.A. bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado y por último la nulidad de despido por la causal contenida en el inciso c) del artículo 29° de la LPCL; en consecuencia, la reposición y el pago de remuneraciones devengadas.

b) **Sentencia de primera instancia.** El juez del Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a través de la Sentencia emitida el once de junio de dos mil dieciocho (fojas mil ciento setenta y ocho a mil ciento ochenta y ocho), declaró **infundada** la demanda.

El juez de primera instancia expresa que de la liquidación de beneficios sociales de la última empleadora Overall Business S.A., se aprecia que se le pagó al actor la indemnización por despido arbitrario, lo cual no ha sido cuestionado, ni contradicho por el trabajador durante la audiencia, por lo que al optar por este beneficio no le corresponde la reposición pretendida.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

c) **Sentencia de segunda instancia.** Por su parte el Colegiado Superior de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del veintinueve de enero de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos veintinueve a mil doscientos cuarenta), procedió a revocar la Sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola declararon fundada la demanda, en consecuencia, reconocieron una relación laboral a plazo indeterminado con Electronorte S.A. y ordenaron la reposición del actor por haberse configurado un despido nulo

La Sala Superior señala que las empresas intermediadoras Royal Excellence Service y Overall Business S.A., prestaron servicios de intermediación laboral en la modalidad de Servicios Complementarios, destacando al actor para realizar las actividades de Técnico Chofer para Electronorte S.A.; sin embargo, la demandada Electronorte S.A. proporcionaba al actor materiales de trabajo e implementos de seguridad, pues también prestaba servicios de electricista con lo que concluye que el demandante desempeñó un cargo permanente, más no un servicio complementario.

Sobre el despido nulo se acepta la tesis del demandante que alega haber sido despedido por haber participado de un proceso administrativo ya que solicitó una inspección en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Jaén, siendo despedido quince días después, por lo que el cese se dio por represalia.

Respecto a la liquidación de beneficios sociales donde aparece el concepto de indemnización por despido arbitrario, la Sala Superior determinó que la empresa intermediadora Overall Business S.A. tenía lista la liquidación al momento de la constatación policial realizada el cuatro de febrero de dos mil catorce, donde se otorga la indemnización por despido arbitrario, la cual no habría sido informada al actor, lo cual no significa que el actor haya optado por la indemnización por lo que tal tesis de la demandada no puede ser tomada en consideración.

Segundo. Infracción normativa

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Tercero. La causal de orden procesal declarada procedente está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, disposición que regula lo siguiente:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Cuarto: Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Quinto: Esta Sala Suprema ha establecido en la Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial lo siguiente: Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Sexto: Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'".

Respecto a la congruencia procesal

Séptimo: Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹. Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Pronunciamiento sobre la causal procesal

Octavo: De la revisión de la Sentencia de Vista no se advierte que el Colegiado de mérito haya vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que el Colegiado Superior ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión en mérito al análisis de los medios probatorios actuados en el presente caso, llegando a la convicción de que en los contratos modales

¹ DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

suscritos entre las partes no se ha especificado la causa objetiva de contratación, configurándose de ese modo la causal de desnaturalización de contratos prevista en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que motivó que se revoque la sentencia apelada y reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre el demandante y Electroperú S.A. así como la reposición por despido nulo.

Sin embargo, ello no significa que tales valoraciones hayan sido las correctas, pero son las que finalmente precisó el Colegiado Superior para tomar su decisión, en ese sentido, no se evidencia algún supuesto de falta de motivación y por ende se haya vulnerado el debido proceso, empero, ello no quiere decir que se comparta el sentido del Colegiado Superior, pero tampoco la impugnante puede alegar que por ostentar un criterio distinto al del órgano jurisdiccional ello pueda ser causal para cuestionar la motivación. Por lo cual, no se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en *infundada* la causal analizada.

Sobre la infracción normativa de orden sustantivo

Se ha denunciado el *Apartamiento del precedente vinculante señalado por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 03052-2009-A/TC.*

Noveno: En la sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO, YOLANDA LARA, el Tribunal Constitucional declaró como precedente vinculante los criterios que a continuación se transcriben:

(...)

3. Constitúyase **PRECEDENTE VINCULANTE** las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:

- a. El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, gratificaciones trunca, utilidades u otro

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

- b. *El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.*
- c. *El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.*

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y a aquellos que se interpongan en adelante (...).

Decimo: Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03052-20 10-PA/TC-LIMA-Jean Pierre Crousillat Ceccarelli y otros, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, el citado Tribunal haciendo mención a su propio precedente, en el fundamento 8. ha precisado lo siguiente:

"Que en el caso del señor Humberto Jesús Tempesta Herrada debe señalarse que con las planillas de haberes de fecha 29 de abril de 2009, obrantes a fojas 568 y 574, se encuentra acreditado que la Sociedad empleadora le depositó en su Cuenta de Ahorros 193-13687964-0-24 (pago de haberes) su liquidación de beneficios sociales que incluye su

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

compensación por tiempo de servicios y la indemnización por despido arbitrario.

Asimismo, debe destacarse que en la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 570, se encuentra la firma del demandante mencionado como señal de conformidad del monto que le abonó la Sociedad emplazada por concepto de compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario.

Teniendo presente estos hechos, este Tribunal considera que en el caso del demandante mencionado también resulta aplicable el precedente vinculante establecido en la STC 03052-2009-PA/TC para declarar improcedente su pretensión de reposición, pues cobró la indemnización por despido arbitrario y no ha demostrado que trató de consignarla a la Sociedad emplazada, para que pueda concluirse con certeza que no la cobró por haberla rechazado.*

Decimo primero: Es importante precisar, además de las sentencias antes señaladas, que el Tribunal Constitucional también ha explicado sobre el mismo tema², lo siguiente:

" (...) el hecho de que el empleador haya efectuado el depósito de la liquidación de beneficios sociales del demandante, incluyendo el pago de la indemnización por despido arbitrario, no significa señal alguna de aceptación del pago de esta última, dado que, conforme lo ha establecido este Colegiado a través de la STC N.º 03052-2009-PA/TC, el cobro de los beneficios sociales, que por derecho le corresponde percibir al trabajador (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncaas u otros conceptos remunerativos), no supone el consentimiento del despido arbitrario, salvo que el afectado acepte el pago de la indemnización otorgada por el empleador, en cuyo caso operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34º del Decreto Supremo 003-97-TR (...)." (el énfasis es agregado).

² Fundamento 3.3.6 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00263-2013-AA/TC

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Decimo segundo. Pronunciamiento del caso concreto

En el presente caso se aprecia que el actor interpone demanda peticionando la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral con las empresas constructoras Soberon E.I.R.L., Cix Orion Contratistas Generales S.A.C., Royal Excellence Service y Overall Business S.A., sin embargo, existe una liquidación de beneficios sociales (foja cincuenta) donde consta que fue consignado el concepto de indemnización por despido arbitrario por la suma de dos mil quinientos doce con 50/100 Nuevos Soles (S/2,512.50), el mismo que forma parte del total de beneficios otorgados equivalente a cuatro mil trescientos noventa y ocho con 28/100 Nuevos Soles (S/4,398.28), cuyo monto fue cobrado por el actor conforme así lo ha señalado en la audiencia de vista de la causa donde aceptó haber cobrado el monto por necesidad.

En dicho sentido, es un hecho acreditado en autos que el actor cobró los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario por lo que para pretender la reposición en su puesto de trabajo – como es la pretensión del demandante – debió de demostrar en autos que no cobró la suma señalada en la hoja de liquidación de beneficios sociales, monto que comprende la indemnización por despido arbitrario o en su defecto, haber devuelto o consignado a favor de la demandada dicho monto de manera inmediata; sin embargo, no lo hizo, con lo que se establece que dispuso de dicho dinero, aceptando de ese modo la indemnización por despido que le otorga el artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En tal sentido, este Colegiado Supremo concluye que el actor ya no podía solicitar su reposición, pues, está dentro del supuesto previsto en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC-CALLAO (el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley; lo que no ha sido

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14559-2019
LAMBAYEQUE
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

considerado por la Sala laboral al resolver, incurriendo en la infracción normativa denunciada, por lo que debe la causal invocada deviene en fundada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Electronorte S.A.**, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos cuarenta y cuatro a mil doscientos sesenta y cuatro); en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve (fojas mil doscientos veintinueve a mil doscientos cuarenta); y actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha once de junio de dos mil dieciocho (fojas mil ciento setenta y ocho a mil ciento ochenta y ocho), que declaró **infundada** la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Luis Candelario Vásquez Garay**, sobre **Desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

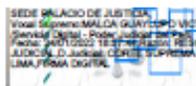
PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

CARLOS CASAS

ergh/kabp



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. Para pretender la asignación de un cargo público, la categoría y el consiguiente reintegro de remuneraciones es imprescindible acceder a él por concurso público, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que consagra los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, en estricta coherencia con lo prescrito en el artículo 40° de la Constitución Política.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de diez de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento dos a ciento ocho del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Per.*
- ii) Infracción normativa por indebida del artículo 3° del Decreto Supremo N°019-2002-EF.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.

CONSIDERANDO:

Antecedentes del caso

Primero. Los actos procesales relevantes del presente proceso son los siguientes:

1.1 Demanda. Mediante escrito de demanda de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas uno a veintiséis, subsanada a fojas doscientos setenta y dos, el demandante solicita la desnaturalización de contratos de servicios no personales, la invalidez de los contratos administrativos de servicios, se reconozca vínculo laboral indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, aprobado por Decreto Legislativo número 728; el pago de reintegro de remuneraciones básicas, gratificaciones y escolaridad, teniendo en cuenta la escala salarial aprobada por Decreto Supremo número 019-2002-EF; los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, pago de vacaciones, indemnización



Lima, trece de enero de dos mil veintidós

VISTA la causa número diecisiete mil trescientos cincuenta y nueve, guion dos mil diecinueve, guion **JUNIN**; en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Instituto Nacional de Innovación Agraria- INIA, mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos cuarenta, en cuanto confirmó la Sentencia apelada de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos noventa y tres, que declara fundada en parte la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Héctor Lizardo Dorregaray Gaspar, sobre desnaturalización de contratos y otros.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

vacacional y vacaciones trunca con la escala salarial aprobada por Decreto Supremo número 019-2002-EF; mas el pago de intereses laborales, costas y costos del proceso.

- 1.2 **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo de Huancayo, por resolución de tres de abril del año dos mil diecinueve, declara **fundada en parte la demanda;** e **infundada** en el extremo de pago de reintegro de remuneraciones básica, señalando entre sus fundamentos que:
- i)* Corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios que vinculan a las partes a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728; *ii)* El cargo de auxiliar de campo no se encuentra descrito dentro del Manual de Organización y Funciones - MOF del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria, sin embargo, se advierte que la Hoja de Descripción del Cargo: Auxiliar Agropecuario - Auxiliar I describe funciones similares a las desempeñadas por el demandante; *iii)* Al amparo del principio de progresividad no se puede admitir una remuneración diminuta sin sustentar razones objetivas que así lo determinen, tales como las medidas de evaluación de desempeño; y de admitir una postura de ese tipo constituiría un acto de arbitrariedad y contrario al citado principio de progresividad.
- 1.3 **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín con resolución nueve de mayo de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, exponiendo argumentos semejantes a los de la primera instancia, señalando: *i)* El demandante mantiene vínculo laboral vigente, por lo que, no le es exigible el ingreso a la administración pública mediante concurso público de méritos; *ii)* El demandante estuvo prestando sus servicios, previamente a la suscripción

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de los contratos CAS, mediante contratos de locación de servicios que encubrían en realidad una relación laboral, al haberse advertido los rasgos de laboralidad (prestación personal de servicios, remuneración y subordinación), consecuentemente resulta válido declarar la invalidez de los contratos CAS; *iii)* el demandante ha solicitado su reconocimiento como vigilante en el cargo de auxiliar I u otro de igual nivel o categoría, si bien dentro del MOF no se encuentra establecido el cargo de vigilante, ello no es óbice para no reconocer una categoría remunerativa a favor del demandante, pues este cargo puede no estar ligado a la actividad principal de la demandada empero su permanencia radica en la naturaleza misma de la función, y que demanda cualquier institución para el normal desarrollo de sus funciones.

Respecto a la causal procesal

Segundo. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente:

"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...]."

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

Cuarto. El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- I) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- II) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- III) Derecho a un juez independiente e imparcial
- IV) Derecho a la prueba
- V) Derecho a la motivación de las resoluciones
- VI) Derecho a los recursos
- VII) Derecho a la instancia plural
- VIII) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- IX) Derecho al plazo razonable.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

Quinto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

Sexto. Análisis del caso concreto

Analizada la sentencia impugnada se advierte que la Sala de mérito ha respetado los lineamientos del debido proceso, evidenciándose que la Sentencia de vista, ha realizado la evaluación de cada medio probatorio de manera conjunta y suficiente, habiéndose garantizado y ejercido además el derecho de pluralidad de instancia a las partes procesales.

Séptimo. En ese contexto fáctico y jurídico, lo expuesto determina que - sin que este Supremo Colegiado comparta la fundamentación realizada- la instancia de mérito ha empleado y sustentado en forma suficiente los fundamentos propios que le han servido de base para amparar su enfoque jurisdiccional del caso concreto, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, no configurándose las infracciones normativas procesales materia de denuncia; motivo por el cual, las causales invocadas resulta infundada.

Sobre la causal material declarada procedente

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Octavo. De la infracción normativa por indebida aplicación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2002-EF, que aprobó la política remunerativa del Instituto Nacional de Innovación Agraria

El numeral tres del anexo del citado decreto supremo establece lo siguiente:

El Directorio o la más alta autoridad de la entidad o a quien éstos deleguen, deberá fijar el monto que le corresponda a cada trabajador, tomando en consideración la evaluación de su desempeño. En ningún caso el monto fijado por cada trabajador podrá superar el monto máximo establecido, conforme al numeral anterior.

Noveno. Solución al caso concreto

De la revisión de los actuados, se desprende que en el proceso judicial se determinó que el demandante ostenta el nivel de *Auxiliar I*; sin embargo, su contratación estaba sujeta a contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, contrataciones que han sido declaradas desnaturalizadas por las instancias de mérito, declarándose una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado.

Décimo. Sin embargo, para pretender se le abone los reintegros de sus remuneraciones y demás beneficios sociales teniendo en cuenta la escala salarial aprobada por Decreto Supremo N° 019-2002-EF, el demandante debió demostrar previamente haber ingresado por concurso público de méritos en una plaza presupuestada y vacante como lo establece el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ya que lo señalado es un presupuesto indispensable para pretender una categoría o cargo, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, en razón a que la ley regula los derechos de los servidores públicos, así como el cumplimiento de los requisitos para su

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

percepción, en estricta coherencia con lo previsto en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Décimo Primero. En ese sentido, no resulta acorde a ley lo resuelto por las instancias de mérito sobre el reconocimiento del cargo de *Auxiliar I* y el derecho a percibir la remuneración prevista en el Decreto Supremo N° 019-2002-EF, en la suma de mil setecientos noventa con 00/100 soles (S/1,790.00) monto máximo establecido para los auxiliares 1, 2 y 3, expresando que la demandada no ha establecido razones objetivas por las cuales no le correspondería al demandante el salario máximo y en aplicación del principio de progresividad, no se puede negar obtener el salario máximo.

Décimo Segundo. Siendo así, como se ha expresado en el considerando décimo que antecede, no es posible efectuar un reintegro de remuneraciones respecto de un cargo o nivel para el cual no se concursó.

Por tanto, corresponde al juzgado de origen determinar nuevamente la cuantía económica de lo reclamado, de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; para lo cual, no deberá considerar en el cálculo de los beneficios económicos reclamados la nivelación de remuneraciones ni otorgar su reintegro.

¹ Artículo 39.- Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema cassa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En mérito a lo expuesto, se concluye que las instancias de mérito incurren en infracción normativa del Decreto Supremo N° 019-2002-EF, al cuantificar de forma errónea el reintegro de la remuneración y otros conceptos, razón por la cual, la causal denunciada es *fundada*.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Instituto Nacional de Innovación Agraria- INIA, representado por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y uno.
2. CASAR la sentencia de vista de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos cuarenta; y actuando en sede de instancia REVOCAR la sentencia apelada de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos noventa y tres, en el extremo que reconoce el nivel/categoría de *Auxiliar I* y ordena el reintegro de las remuneraciones, gratificaciones, escolaridad, compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, vacaciones trunca e indemnización vacacional. REFORMÁNDOLA se declara infundado este extremo. CONFIRMAR lo demás que contiene. ORDENAR al juez de primera instancia realizar un nuevo cálculo de los beneficios laborales otorgados.
3. DISPONER la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 17359-2019
JUNIN
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

4. NOTIFICAR la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**.

S.S.

ARÉVALO VELA

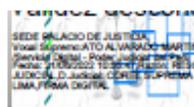
MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

CYLQFLCP



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. No corresponde aplicar a la demandante el régimen laboral de la actividad privada establecido en el artículo 37º de la Ley número 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, por cuanto las labores desarrolladas en calidad de Auxiliar en la unidad de limpieza pública corresponden a un empleado sujeto al régimen de la actividad pública.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

VISTA la causa número dos mil seiscientos sesenta y cuatro, guion dos mil veinte, guion LORETO; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Dina Piña Mozombite, mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento catorce a ciento dieciocho, que **revocó la Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochenta y cuatro a noventa y ocho, que declaró **fundada la demanda; reformándola a infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Punchana**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas sesenta y cinco a sesenta y nueve del cuaderno formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por las siguientes causales:

- **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.**
- **Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 37º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

Antes de establecer si se han incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada:

a) Pretensión demandada. Se verifica del escrito de demanda de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, que la demandante solicitó la invalidez de contratos administrativos de servicios por la de un contrato indeterminado por tener condición de obrero municipal y pago de beneficios sociales por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones no gozadas, indemnizables y truncas, asignación familiar y su

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

incidencia en la compensación por tiempo de servicios y en la gratificación; más intereses legales, costas y costos del proceso.

b) **Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a través de la Sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, declaró **fundada la demanda**, sustentando la invalidez de los contratos administrativos de servicios, en que revisadas las boletas de pago y las Adendas de los Contratos Administrativos de Servicios, se advierte que se han emitido por trabajos realizados como Auxiliar en la Unidad de Limpieza Pública y Áreas Verdes de la Gerencia de Servicios Municipales, frente a lo cual la parte demandada no cuestiona el récord laboral sino la condición de obrera de la demandante, refiriendo que realizaba labores como la de abastecer al personal en la entrega de herramientas, bolsas plásticas, guantes y uniformes (chalecos), no siendo, según afirma, dicha función considerada como labores de obrera. No obstante, conforme el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, indica que la labor de la accionante era de obrera, pues, se encargaba de la limpieza pública de calles y áreas verdes, actividad que se realiza de manera permanente y continua; en consecuencia, declara la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado y proceder a liquidar los beneficios sociales.

c) **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Civil de la citada corte superior de justicia, mediante Sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, **revocó la Sentencia apelada, reformándola a infundada**, argumentando que la jurisprudencia ha determinado que el trabajador que presta servicios como personal de limpieza, son denominados como obreros

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

dentro del régimen laboral de la actividad privada, es decir, dentro del régimen del Decreto Legislativo 728; sin embargo, de los actuados en el proceso, se desprende que la demandante laboró desde el inicio de su relación laboral mediante contrato administrativo de servicios que dada la condición contractual, son contratos válidos, legales y formales, en consecuencia, al determinarse que desarrolló sus actividades bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, régimen transitorio de contratación, el cual es formal, legal y válido, debe revocarse la sentencia.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

De la causal procesal de casación

Tercero. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

El artículo constitucional cuestionado en casación, establece lo siguiente:

"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

[...] 3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].*

Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

Quinto. El derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de lógica.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Séptimo. Solución del caso concreto

La parte recurrente señala que la Sala Superior ha llegado a la conclusión de su condición de obrero municipal de limpieza y áreas verdes, entonces no debió invocar que su relación se inició como contrato administrativo de servicios.

No obstante, revisada la Sentencia de vista se advierte que la decisión se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose la sentencia suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones enunciadas por la demandante oportunamente en el proceso, lo que conlleva a concluir, a este Colegiado Supremo, que en ella no se vislumbra vulneración, ni al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales; puesto que, la impugnada garantiza que el razonamiento guarda relación y es proporcional con el problema que corresponde resolver.

Siendo así, se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación 15284-2018-CAJAMARCA; siendo así, la causal procesal materia del presente recurso resulta **infundada**.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

De la causal de orden material

Octavo. Infracción normativa del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Este dispositivo legal establece lo siguiente:

**Artículo 37°. Régimen Laboral*

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Noveno. Evolución histórica del régimen laboral de los obreros municipales

Sobre el particular, es necesario indicar que los obreros municipales, han presentado una dicotomía a partir de la dación de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, pues, con anterioridad a esta han pertenecido a la actividad pública y privada.

En efecto, la **Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades**, publicada el **nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro**, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades son **servidores públicos** sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral que corresponde es el de la actividad privada.

Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, su artículo 37° estableció que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 7 28.

Décimo. II Pleno Jurisdiccional Supremo en material laboral

A mayor abundamiento, debemos tener en cuenta el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral realizado los días ocho y nueve de mayo de dos mil catorce, en el que los Jueces de la Corte Suprema acordaron por unanimidad en el numeral uno punto seis del tema uno, respecto al régimen laboral de los obreros municipales, lo siguiente:

"El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial". (Subrayado agregado)

Décimo primero. Criterio de la Sala Suprema respecto al régimen laboral de los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Según el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República es de obligatorio cumplimiento, por lo que resulta procedente aplicar al caso de autos la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, que estableció el criterio siguiente:

"Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR".

El criterio antes descrito, permite evidenciar que en el tratamiento de los obreros municipales, el régimen laboral aplicable que les corresponde, es el regulado por la actividad privada.

Décimo segundo. Naturaleza de los empleados y obreros

En cuanto a la naturaleza del cargo la doctrina señala¹, entre otras clasificaciones, que son *empleados* aquellas personas que realizan labores donde predomina el trabajo intelectual, tales como los que realizan labores de administración, control, planeamiento, entre otros; y que son *obreros* aquellas personas que realizan labores en las que predomina el esfuerzo físico, el contacto con las materias primas y con los instrumentos de producción.

Décimo tercero. Pronunciamiento sobre el caso concreto

¹ AREVALO VELA, Javier, Tratado de derecho laboral. INSTITUTO PACIFICO, Lima, Febrero 2016. p. 134.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Conforme al escrito de demanda que obra a fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, y, contestación de demanda que obra a fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, presentados en los actos postulatorios, es un hecho cierto y una declaración asimilada por ambas partes en aplicación supletoria del artículo 221° del Código Procesal Civil², que la demandante empezó a laborar para la entidad demandada en el cargo de "Auxiliar en la Unidad de Limpieza Pública y Áreas Verdes" de la Gerencia de Servicios Municipales, lo que se corrobora además con los contratos administrativos (CAS), que obran a fojas veintidós a cuarenta y nueve, así como las boletas de pago que obran a fojas cuatro a veintiuno en donde figura con el cargo de "Auxiliar", por el periodo comprendido desde el uno de enero de dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Décimo cuarto. En atención a ello, las funciones realizadas por la demandante no eran de un obrero propiamente dicho, sino que realizaba labores donde predomina el trabajo intelectual, siendo la posición de este Colegiado Supremo que dicho cargo ostenta la condición de "empleado" dentro de la entidad demandada, perteneciendo dicho trabajador al régimen laboral público, por ende no puede ser calificado como un obrero municipal, pues su jerarquía de "auxiliar" le confiere realizar labores relevantes de abastecimiento en el área encomendada.

Por tanto, podemos concluir que no es un trabajo preponderadamente físico, encontrándose fuera de la categoría de obrero previsto en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al concluirse que la demandante desempeña el cargo de empleada.

² Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de feitas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo quinto. Sin perjuicio de ello, resulta relevante precisar que la Tutela Procesal Efectiva faculta a la parte recurrente a cautelar su derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional competente; en consecuencia, se debe tener en cuenta que si el régimen laboral del demandante es el público, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, la competencia debe variar, y, toda pretensión o reclamo de este régimen laboral debe enmarcarse a las normas del proceso contencioso administrativo y no del proceso ordinario laboral.

Por tanto, corresponde declarar nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, disponiendo **se remitan los actuados al juzgado de trabajo con competencia para tramitar los procesos contenciosos administrativos.**

Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infringido el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, resultando en **fundada** la causal bajo análisis.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Dina Piña Mozombite**, mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y cinco; **DECLARARON NULA la Sentencia de vista** de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento catorce a ciento dieciocho; e **INSUBSISTENTE** la Sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 2664 - 2020
LORETO
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

corre de fojas ochenta y cuatro a noventa y ocho; **NULO TODO LO ACTUADO** hasta el auto admisorio de la demanda; **ORDENARON** remitir los autos a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Loreto para su distribución aleatoria al juzgado competente en procesos contenciosos laborales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Punchana**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S

MALCA GUAYLUPO

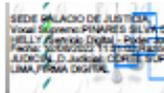
PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

CARLOS CASAS

JCCS/LLP



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4013-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. Conforme al artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, regulado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozeavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba.

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTA; la causa número cuatro mil trece, guion dos mil veinte guion LIMA, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema Pinares Silva de Torre, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos dos a setecientos veintisiete, contra la **sentencia de vista** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos sesenta y nueve, que confirma la **sentencia de primera instancia** de cinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos diez a seiscientos veintidós, que declara fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante Víctor Eligio Pejerrey Zapata, sobre desnaturalización de contratos y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4013-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

i) Infracción normativa del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

Primero.

- a) **Demanda.** Conforme se advierte del escrito de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, de fojas doscientos treinta y siete a doscientos setenta y ocho, el demandante pretende el pago de la suma de trescientos cuatro mil novecientos sesenta y seis con 25/100 soles (S/. 304,966.25) por concepto de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, señalando que prestó servicios para la entidad demandada en el cargo de Contador Público, bajo contratos de locación de servicios y posteriormente, bajo contratos administrativos de servicios, que en el plano de los hechos encubría una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada, siendo despedido sin causa justa.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, por el periodo comprendido entre el uno de febrero de dos mil cinco hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada y, ordena a la parte demandada pagar la suma de doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco con

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4013-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

27/100 soles (S/. 263,435.27) por los conceptos de vacaciones, gratificaciones, bonificación extraordinaria 9 %, escolaridad, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar e indemnización por despido arbitrario, calculando el último concepto en la suma correspondiente a una remuneración y media por doce años.

- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia de primera instancia, bajo símiles argumentos.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el colegiado superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter procesal.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero. Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el artículo 38º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Así, de verificarse la infracción normativa alegada, corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y revocar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no verificarse la infracción alegada por la parte recurrente, el recurso devendrá en infundado.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4013-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sobre la causal declarada procedente

Cuarto. La causal denunciada está referida a la infracción normativa del artículo 38º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR., norma constitucional que prescribe:

“Artículo 38.- La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozeavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el período de prueba.”

Solución del caso concreto

Quinto. Estando a que la infracción normativa declarada procedente está referida a una norma que regula el cálculo de la indemnización por despido arbitrario, corresponde analizar si la instancia de mérito ha realizado el cálculo del concepto referido conforme a ley.

Sexto: Del considerando II.8 de la sentencia emitida en el presente proceso, se puede apreciar que el *A quo*, a efecto de realizar el cálculo de la indemnización por despido arbitrario, considera la remuneración y media del actor, que asciende a la suma de ocho mil trescientos setenta y siete con 50/100 (S/. 8,377.50), multiplicada por los doce años de labor del demandante, ascendiendo a la suma de ciento un mil cuatrocientos treinta y nueve con 58/100 (S/. 101,439.58). En ese sentido, se advierte que el razonamiento del *A quo* gira en torno a que la indemnización por despido arbitrario, debe calcularse en base a una remuneración y media multiplicada por los años laborados, siendo doce años el límite máximo.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4013-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Séptimo: De lo antes anotado, se evidencia la interpretación errónea del artículo 38º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, en tanto se otorga un sentido que no le corresponde, al considerar que la indemnización por despido arbitrario tiene como límite máximo una remuneración y media multiplicada por doce años, cuando la norma es clara al señalar que el monto máximo de dicho concepto son doce remuneraciones, error que pasa inadvertido en segunda instancia, no obstante haber sido parte de los agravios.

Octavo: En el presente caso, estando a que la remuneración y media del actor por los doce años laborados asciende a la suma de ciento un mil cuatrocientos treinta y nueve con 58/100 (S/. 101,439.58) conforme al cálculo efectuado por el A quo, y que dicho monto evidentemente excede el monto máximo conformado por doce remuneraciones que asciende a la suma de sesenta y seis mil con 00/100 soles (S/. 66,000.00); corresponde que, a efecto de otorgar la indemnización de daños y perjuicios al actor, se tome en cuenta las doce remuneraciones por ser el límite máximo fijado por la norma.

Noveno: Cabe precisar que, mediante recurso de apelación de fojas seiscientos veinticinco a seiscientos cuarenta y siete, la parte demandante únicamente cuestiona la forma en que se realiza el cálculo de la indemnización por despido arbitrario, consintiendo la remuneración del actor que se toma en cuenta para tal efecto, la misma que asciende a la suma de cinco mil quinientos con 00/100 soles (S/. 5,500.00). En ese sentido, corresponde tener en cuenta la remuneración precisada al momento de realizarse el nuevo cálculo de la indemnización por daños y perjuicios en ejecución de sentencia.

En mérito a lo expuesto, se concluye que el colegiado superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4013-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; por lo que, la causal señalada deviene en *fundada*.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos dos a setecientos veintisiete.
2. **CASAR** la **sentencia de vista** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos sesenta y nueve, en el extremo que confirma el monto por concepto de indemnización por despido arbitrario; **y actuando en sede de instancia, MODIFICA** la **sentencia de primera instancia** de cinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos diez a seiscientos veintidós, en el extremo que fija el monto por concepto de indemnización por despido arbitrario; en consecuencia, se **ORDENA** al juez de primera instancia que, en ejecución de sentencia, realice un nuevo cálculo conforme a los lineamientos contenidos en la presente resolución.
3. **ORDENAR** que al momento de los pagos se dé cumplimiento a lo ordenado en el octavo considerando de la presente resolución.
4. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4013-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

5. NOTIFICAR la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de contratos y otros.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

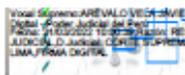
PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

jbe/vc

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo ARÉVALO VELA, fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla: No opera la caducidad automática de los convenios colectivos en el plazo fijado por las partes ni al año de su vigencia, cuando tenga por efecto garantizar los pagos y otras obligaciones del empleador, tales como los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones y otros beneficios contenidos en las cláusulas normativas o permanentes, los mismos mantendrán su vigencia mientras no sean modificados por convenios colectivos posteriores.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

VISTA, la causa número cuatro mil doscientos quince, guion dos mil veinte, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Marcelina Rosas Valencia**, mediante escrito del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del catorce de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y nueve, que revocó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintidós de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y cuatro, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido contra la **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución del siete de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas noventa y nueve a ciento dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: **infracción normativa del artículo 41º del Texto**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

- a) La demandante interpuso demanda mediante escrito del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis que corre de fojas cien a ciento veintiséis, subsanado mediante escrito que corre en fojas ciento treinta y dos, solicitando que se declare desnaturalizados los contratos civiles (recibos por honorarios) del uno de enero de dos mil once al treinta de mayo de dos mil doce, en el cargo de jardinera; asimismo, que se declare la nulidad de los contratos administrativos de servicios – CAS desde el uno de junio de dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por consiguiente reconocer una relación indeterminada desde el uno de enero de dos mil once, bajo el Decreto Legislativo N.º 728 como obre ro permanente; además, pide el reintegro de remuneraciones por convenio colectivo de dos mil cuatro, por la suma de setenta y tres mil seiscientos veinticinco con 00/100 soles (S/ 73,625.00), y la regularización de su remuneración a mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 1,675.00) a partir del uno de junio de dos mil dieciséis; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) El Vigésimo Primer Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia del veintidós de junio de dos mil dieciocho que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y cuatro, declaró fundada la demanda, en consecuencia, se declaró desnaturalizados los contratos civiles por el periodo uno de enero de dos mil once al treinta de mayo de dos mil doce y, por tanto, ineficaces los contratos administrativos de servicios-CAS del uno de junio de dos mil doce al treinta y uno

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de mayo de dos mil dieciséis; asimismo, se declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de enero de dos mil once en adelante, se ordenó que la demandada pague a la actora la suma de setenta y tres mil doscientos noventa y siete con 00/10 soles (S/ 73,297.10) por concepto de reintegro de remuneraciones en aplicación del Convenio Colectivo de diciembre de dos mil cuatro, y que la demandada nivele la remuneración de la demandante en la suma de mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 1,675.00), en la categoría CA5, a partir del uno de junio de dos mil dieciséis, con lo demás que contiene.

- c) La Tercera Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del catorce de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y nueve, revocó la apelada solo en el extremo que declaró fundada la nivelación de la remuneración de acuerdo a la categoría CA5 y el reintegro de remuneraciones conforme al Convenio Colectivo del trece de diciembre de dos mil cuatro, reformándola declararon infundado dicho extremo, confirmando los demás extremos de la citada sentencia por considerar, entre otros argumentos, que si bien se ha reconocido vínculo laboral a plazo indeterminado a la actora con el cargo de jardinera, no se encuentra acreditado que la parte demandada le haya reconocido alguna categoría mediante resolución, o que le hubiese reconocido la calidad de trabajadora nombrada o permanente y que tampoco está acreditado que haya realizado funciones de igual naturaleza a los de un trabajador de la categoría CA5; razón por la que, desestimaron esta pretensión.

Segundo. Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal antes citada esta Sala Suprema considera necesario hacer algunas precisiones sobre la convención o convenio colectivo. En ese sentido debemos decir que:

a) Definición de convenio colectivo

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En principio debemos decir que el convenio colectivo es el resultado del procedimiento de negociación colectiva. En él se plasman los acuerdos a los cuales han arribado las partes negociales, los cuales versan sobre beneficios económicos y condiciones de trabajo.

El Tribunal Constitucional¹ ha definido el convenio colectivo en los términos siguientes:

[...] c.4.4.) El convenio colectivo

29. Se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores.

El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. En la doctrina aparece bajo varias denominaciones; a saber, contrato de paz social, acuerdo corporativo, pacto de trabajo, etc.

Esta convención es establecida por los representantes de los trabajadores expresamente elegidos y autorizados para la suscripción de acuerdos y por el empleador o sus representantes.

La convención colectiva— y, más precisamente, su producto, el convenio colectivo, que contiene normas jurídicas— constituye un instrumento idóneo para viabilizar la promoción de la armonía laboral, así como para conseguir un equilibrio entre las exigencias sociales de los trabajadores y la realidad económica de la empresa

[...]

En el ámbito internacional la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación N.º 91 define la convención colectiva precisando lo siguiente:

[...] la expresión contrato colectivo comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional [...].

Este Colegiado Supremo por su parte define el convenio colectivo como todo acuerdo relativo a remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad u otros aspectos relativos al empleo, celebrado de un lado, por una o varias organizaciones sindicales, o en ausencia de estas, por representantes de los trabajadores

¹ STC N.º 008-2005-PVTC de fecha doce de agosto de dos mil cinco, fundamento 29.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

interesados expresamente elegidos y autorizados y; de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores o varias organizaciones de empleadores.

b) Elementos y características de los convenios colectivos

Dentro de los elementos que conforman el convenio colectivo tenemos a los agentes negociadores, el contenido negocial, la fuerza normativa y la eficacia de los convenios colectivos.

Por otra parte, las características de los convenios colectivos se encuentran tipificadas en el artículo 43º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

b.1) La supra ordinación del convenio colectivo sobre los contratos individuales de trabajo

De acuerdo con esta característica los acuerdos tomados mediante negociación colectiva automáticamente se incorporan a los contratos individuales, modificando las condiciones iniciales pactadas a título individual entre el trabajador y el empleador, siempre que sean más beneficiosas.

b. 2) La aplicación retroactiva de los beneficios acordados

Los beneficios acordados en los convenios colectivos tienen eficacia retroactiva, pues rigen a partir del día siguiente al de la caducidad del convenio anterior; o en defecto de que no existiera pacto colectivo anterior, desde la fecha de presentación del pliego de reclamos, y no desde la fecha de suscripción del convenio colectivo, excepto las disposiciones que señalan plazo distinto o que consisten en obligaciones de hacer o de dar en especie, que rigen desde la fecha de su suscripción.

b.3) Los alcances del convenio colectivo tienen una duración no menor de un (01) año

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

El convenio colectivo regirá durante el tiempo que de común acuerdo señalen las partes que lo suscriben; solo cuando no exista acuerdo se entenderá que su vigencia es de un (01) año.

b.4) Vigencia de las cláusulas del convenio colectivo

Las cláusulas del convenio colectivo continúan rigiendo incluso de forma posterior a su vigencia; es decir, aun cuando dicho acuerdo haya dejado de tener eficacia por efecto del tiempo, hasta su modificación por parte de otro pacto colectivo expreso. De donde se advierte que las cláusulas del convenio colectivo son de naturaleza permanente, salvo que las partes estipulen lo contrario.

b.5) Los alcances del convenio permanecen vigentes hasta el vencimiento del plazo, aun cuando la empresa fuese objeto de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares

El convenio colectivo mantendrá su vigencia hasta el vencimiento de su plazo en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del empleador, entre otras situaciones similares; salvo aquellas condiciones que se hayan pactado con naturaleza permanente, en cuyo caso, aquellas mantendrán sus efectos en caso sucedan las situaciones antes descritas.

b.6) Formalidades para la celebración de los convenios colectivos

El convenio colectivo es un acto jurídico formal que debe celebrarse por escrito y en triplicado bajo sanción de nulidad sino se cumple con la forma escrita; sin embargo, la no presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo no acarrea su nulidad, pues esta formalidad solo tiene por objeto su registro y archivo, pero no su aprobación, debido a que dicha autoridad carece de tal potestad.

c) Fuerza vinculante de la convención colectiva

La fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado implica que los acuerdos arribados en el procedimiento de negociación y estipulados en el

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

convenio colectivo obligan a las partes que los suscribieron, a los trabajadores en cuyo nombre se convino y a quienes les resulte aplicable; así como a los prestadores de servicios que se incorporen con posterioridad a la celebración del pacto colectivo en las empresas partícipes del mismo; conforme a lo establecido en el artículo 42º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

El Tribunal Constitucional² al referirse al carácter y alcance del convenio colectivo ha establecido lo siguiente:

[...]

33. La Constitución de 1979 declaraba que la convención colectiva tenía fuerza de ley entre las partes. Ello implicaba lo siguiente:

- El carácter normativo del convenio colectivo, que lo convertía en un precepto especial del derecho laboral.
- Su alcance de norma con rango de ley.

En cambio, el inciso 2 del artículo 28º de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En tal sentido, la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado obliga:

- A las personas celebrantes de la convención colectiva.
- A las personas representadas en la suscripción de la convención colectiva.
- A las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva.

Esta noción (ámbito vinculante en el ámbito de lo concertado), ha sido recogida de la Constitución española de 1978, y se la concibe como referente del carácter normativo del acuerdo laboral. Tal como refiere Javier Neves Mujica, [Introducción al derecho laboral. Lima; PUCP, 2003], esto implica la aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidas en la unidad negociada correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales, así como su relativa imperatividad frente a la autonomía individual, la que sólo puede disponer su mejora pero no su disminución.

Cabe señalar que la fuerza vinculante para las partes establece su obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, así como para los trabajadores que se incorporaron con posterioridad a las empresas pactantes, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza.

En suma: dentro del contexto anteriormente anotado, la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la convención caduca automáticamente cuando venza el plazo fijado, salvo en aquellos casos en que las partes celebrantes hubieren acordado expresamente su renovación o prórroga.

[...]

d) Clasificación de las cláusulas del convenio colectivo

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En cuanto a las cláusulas del convenio colectivo, el artículo 29º del Decreto Supremo N.º 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece lo siguiente:

[...] En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas.

Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio.

Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo.

Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos. [...]

Cabe anotar, que todos los acuerdos que se ven plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusula que se trate, pues estas contienen los acuerdos tomados entre la representación de los trabajadores y su empleador, por lo que el Convenio Colectivo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado, conforme lo dispone el numeral 2) del artículo 28º de la Constitución Política del Perú y el artículo 42º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Tercero. Solución al caso concreto

En el presente caso está acreditado que la actora labora desde el uno de enero de dos mil once hasta la actualidad, en el cargo de obrera jardinera, lo que se corrobora con los recibos por honorarios y boletas de pago que corren de fojas cuatro a cuarenta y dos, y demás medios probatorios que corren en autos.

Cuarto. Sobre la infracción normativa del artículo 41º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, debemos señalar que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 41.- Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de

² STC N.º 00008-2005-AI de fecha doce de agosto de dos mil cinco, fundamento 33.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.

Sólo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento.
[...]

Quinto. Con relación a la causal denunciada por la recurrente, entre otros argumentos, sostiene que:

[...] la Tercera Sala Laboral Permanente de Lima no ha aplicado [...] el artículo 41° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR [...] En el presente caso, obra en autos el Acta de Negociación Colectiva celebrada entre la Municipalidad de Surco y el Sindicato de Trabajadores y tiene calidad de cosa decidida y en mérito a dicha negociación colectiva se ha procedido al incremento remunerativo al 27% de la escala remunerativa vigente [...] cabe precisar que dicha (sic) está arreglado a ley y está aprobado por la Resolución N° 1051-2004-RASS de fecha 20 de diciembre del 2004 [...].

Sexto. En cuanto a la vigencia del Acta de Trato Directo Acta Final de Solución de Pliego de Peticiones 2005, celebrado entre la Municipalidad de Santiago de Surco y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales-SOMUSS, el trece de diciembre de dos mil cuatro, que corre de fojas ochenta y ocho a noventa, si bien es cierto que en su primera cláusula establece que la vigencia es de un año y que, por tanto, el mismo vence el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; también es cierto, que corresponde analizar qué tipo de cláusula es la que contiene el reconocimiento de la categoría CA5.

En la cuarta cláusula de la citada Acta, se acordó lo siguiente:

[...] Respecto al numeral II del pliego; referido a las Demandas Económicas, las partes convienen que por todo concepto se efectuara un incremento equivalente al 27% de la escala remunerativa vigente, adecuándose a la siguiente estructura remunerativa que entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2005:

| | |
|-----|--------------|
| CA1 | S/. 1,830.00 |
| CA2 | S/. 1,790.00 |
| CA3 | S/. 1,755.00 |
| CA4 | S/. 1,715.00 |
| CA5 | S/. 1,675.00 |

[...]

Séptimo. Con relación a la vigencia de los convenios colectivos, esta Sala Suprema aplicando el método de interpretación sistemático por ubicación de la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

norma, determina que la correcta interpretación del inciso d) del artículo 43° del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR es el siguiente:

Que no opera la caducidad automática de los convenios colectivos al año de su vigencia, y que esto tiene por efecto garantizar que los pagos y otras obligaciones del empleador, tales como los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones y otros beneficios contenidos en las cláusulas normativas o permanentes no caduquen automáticamente, sino que continúen en vigencia mientras no sean modificados por convenios colectivos posteriores.

Octavo. Cabe precisar, que en el Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veinticuatro de octubre de dos mil quince se acordó por unanimidad (Tema N.º 1, punto 1.1), lo siguiente:

[...] Procede la Interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de Interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con Interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N°011-92-TR [...]. (El sombreado es nuestro)

Noveno. De lo expuesto, se determina que la cláusula contenida en el Acta antes citada es de naturaleza normativa y, por lo tanto, permanente, pues está referida a una nivelación remunerativa; en tal sentido, aplicando el criterio contenido en el séptimo considerando de la presente resolución ésta no caduca automáticamente en el plazo fijado en el convenio (treinta y uno de diciembre de dos mil cinco), es decir, al año de su vigencia sino solo cuando sea modificado por convenio colectivo posterior, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Décimo. Cabe precisar que lo acordado en la cuarta cláusula de la citada Acta se plasmó en la Resolución N.º 1095-2004-RASS del treinta de diciembre de dos mil cuatro, que corre de fojas noventa y tres a noventa y cuatro, donde se aprobó la Escala Remunerativa del personal de la Municipalidad de Santiago de Surco (empleados y obreros), en el Anexo 1 de dicho documento consta que a los obreros permanentes se les reconoció cinco categorías remunerativas

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

(CA1 hasta la CA5), siendo la más baja la CA5, con una remuneración de mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 1,675.00).

Undécimo. En el caso materia de análisis, no se puede denegar a la demandante el derecho que contiene la citada Acta ni la Resolución N.º 1095-2004-RASS del treinta de diciembre de dos mil cuatro, bajo el argumento de que la parte demandada no le reconoció la condición de obrero permanente, pues ese derecho recién ha sido reconocido en éste proceso laboral al haberse establecido que los contratos suscritos entre las partes se han desnaturalizado; por otro lado, no consta de autos que dicha resolución haya sido anulada o dejada sin efecto, motivo por el cual, mantiene su vigencia no habiendo demostrado lo contrario la parte demandada, ni establecido cuáles son las causas objetivas para determinar la diferencia remunerativa entre las categorías remunerativas CA1 al CA5; razón por la que, la actora no puede percibir una remuneración básica menor a la establecida en la categoría más baja, es decir, la CA5; por lo expuesto, esta causal deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Marcelina Rosas Valencia**, mediante escrito del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y nueve; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución del catorce de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y nueve, solo en el extremo que revocaron la nivelación de la remuneración de acuerdo a la categoría CA5 y el reintegro de remuneraciones otorgados en base al Convenio Colectivo del trece de diciembre de dos mil cuatro, y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la Sentencia apelada contenida en la resolución del veintidós de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 4215-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y cuatro, en el extremo que se ordenó que la demandada pague a la actora la suma de setenta y tres mil doscientos noventa y siete con 00/100 soles (S/ 73,297.10) por concepto de reintegro de remuneraciones en aplicación del Convenio Colectivo de diciembre de dos mil cuatro, y que la demandada nivele la remuneración de la demandante en la suma de mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 1,675.00) en la categoría CA5, a partir del uno de junio de dos mil dieciséis, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido contra la **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

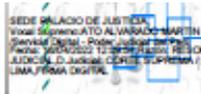
MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

L.C/Ven



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla. Cuando el Convenio Colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados, salvo disposición en contrario exprese en el propio convenio colectivo o cuando se ha limitado al trabajador su ejercicio constitucional a la libertad sindical individual positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato.

Lima, treinta de marzo de dos mil veintidós

VISTA la causa número cinco mil setecientos setenta y uno, guion dos mil veinte, guion LIMA; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y cuatro (vuelta), que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa a doscientos doce, en el extremo que declaró **infundada la demanda** de pago de derechos convencionales; y **reformándolo** lo declararon **fundado**, ordenando el pago de la suma de cuarenta y seis mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 46,600.00 soles) por dicho concepto; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Adelaida Marin Chamaya**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, que corre de fojas noventa y seis a noventa y nueve del cuaderno formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por las siguientes causales:

- **Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**
- **Infracción normativa del artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

Antes de establecer si se ha incurrido o no en las infracciones normativas antes reseñadas, se plantea un resumen de la controversia suscitada:

a) **Pretensión demandada.** Se verifica del escrito de demanda de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento seis a ciento cuarenta, que la demandante solicitó la **desnaturalización** de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicio, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, la incorporación al libro de planillas, el pago de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales y pagos otorgados por acuerdo convencional.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

b) **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Lima, a través de la Sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, declaró **fundada en parte la demanda**, y desestima el extremo del pago de beneficios económicos derivados de acuerdo convencional; sustentando su decisión en lo siguiente: i) **Desnaturalización de locación de servicios:** está acreditada no solo la remuneración y la prestación personal de servicios por parte de la demandante, sino también que dicha prestación fue ejecutada bajo dirección de la demandada encontrándose presente en la relación sustancial distintos rasgos de laboralidad referidos a la supervisión, prestación personalísima y contraprestación similar a la remuneración, desprendiéndose también el elemento subordinación jurídica; ii) **Invalidez del CAS:** los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes devienen en ineficaces por haberse encontrado el accionante sujeto con anterioridad a una relación laboral de duración indeterminada; y iii) **Beneficios Colectivos:** de acuerdo al análisis de lo actuado, no se desprende de manera concreta y objetiva que en los años por el cual la demandante solicita los beneficios económicos derivados del Sindicato SOMUSS este mismo haya tenido la calidad de sindicato mayoritario.

c) **Sentencia de segunda instancia.** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la citada corte superior de justicia, mediante Sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la apelación planteada por las partes, **revocó la sentencia apelada** en el extremo que declaró **infundada la demanda** de pago de derechos convencionales y **reformándola** la declararon **fundada** ordenando el pago de la suma de cuarenta y seis seiscientos 00/100 soles (S/ 46,600.00 soles) por dicho concepto, señalando como sustento principal lo siguiente: i) El VIII Pleno Jurisdiccional Supremo refiere a la imposibilidad del trabajador en afiliarse a un determinado sindicato, situación que puede perdurar, incluso después de haber presentado la demanda, por lo

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

que en caso de seguir laborando debe precisar, en que sindicato se afiliará, para otorgarle el beneficio obtenido en el convenio o laudo correspondiente; ii) En el presente caso la demandante se encuentra afiliada al SOMUSS según aparece en la boleta de diciembre de dos mil dieciséis; y iii) Revisados los actuados, se advierte que la demandante ha adjuntado la fuente convencional para los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y siendo que, en esos dos años, la demandada no reconoció la naturaleza laboral correspondiente, le corresponde a la demandante los derechos convencionales de los citados años.

Segundo. La Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Tercero. Infracción normativa al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente:

"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan [...]."

Cuarto. La debida motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que, una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez al momento de resolver fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

Quinto. En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente No. 01480-2006-AA/TC LIMA, § 2.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución".

Sexto. Solución del caso concreto

La parte recurrente alega que el Colegiado Superior ha concedido a la demandante los derechos convencionales desde el trece de diciembre de dos mil catorce en adelante, bajo el sustento de que se encuentra afiliada al Sindicato de Obreros Municipales de Santiago de Surco SOMUSS desde diciembre de dos mil dieciséis y la demandada no ha reconocido la naturaleza laboral correspondiente, decisión que infringe la debida motivación.

Séptimo. Expuesto el agravio al derecho a la debida motivación por parte de la Sala Superior, debemos señalar que no se observa vicio en el desarrollo argumentativo expuesto por la Sala de mérito, fundamentalmente porque el argumento central por el que se ampara este extremo de la demanda se justifica en el hecho de que la demandante ha acreditado su afiliación al sindicato de obreros (SOMUSS) desde el año dos mil dieciséis y se encontraba imposibilitada de afiliarse al sindicato en razón a que la demandada no le reconoció naturaleza laboral a los servicios prestados.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En ese contexto argumentativo, se evidencia que la decisión de la instancia superior cuestionada en casación, se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones enunciadas por el demandante oportunamente en el proceso, lo que conlleva a concluir a este Colegiado Supremo que en ella no se vislumbra vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo tanto, no se evidencia vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia la causal procesal materia del recurso es infundada.

Octavo. Infracción normativa del artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

El citado artículo establece lo siguiente:

"(...) Artículo 9. En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados".

Noveno. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación, el tema en controversia está relacionado a determinar si los beneficios económicos reconocidos por el

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Colegiado Superior, provenientes del Convenio Colectivo de dos mil quince y del Laudo Arbitral de dos mil dieciséis, son extensivos a la demandante.

Reconocimiento constitucional de la negociación colectiva

Decimo. El artículo 28° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva; y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Por otro lado, de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), números 98 y 151, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores.

Décimo Primero. Es así que el artículo 41° del Decreto Supremo número 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dictada mediante Decreto Ley número 25503, establece que la convención colectiva es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás concerniente a las relaciones entre trabajadores y empleadores; cuyos acuerdos tienen fuerza vinculante en el ámbito acordado, conforme está prescrito en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado y que es recogida en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual señala que el Convenio Colectivo obliga a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

posterioridad a las empresas comprendidas en dicho Convenio, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Décimo Segundo. Por su parte, el Tribunal Constitucional al interpretar el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, ha establecido en la Sentencia número 04635-2004-AA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado y por lo tanto obligan a las personas celebrantes de las mismas, a las personas representadas en su suscripción, así como a las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de esta, precisando la naturaleza abierta y no limitativa del ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo en concordancia con lo señalado en el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Pluralidad sindical y mayor representatividad sindical

Décimo Tercero. En aplicación del derecho a la libertad sindical, se permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma empresa; pues se entiende que el derecho de libertad sindical que asiste a todos los trabajadores implica poder crear tantas organizaciones con intereses que pretendan defender.

Asimismo, cuando coexisten varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, puede originarse que los sindicatos de un mismo ámbito, tienen la facultad de ejercer la representación de la totalidad de trabajadores de manera conjunta; así como, el "sistema de mayor representación" para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados; o la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

representación al conjunto de sindicatos que sumado afilien a más de la mitad de los trabajadores.

En mérito a lo expuesto, corresponde señalar que en la Casación N° 12901-2014-CALLAO, se ha dispuesto que el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento establecen, que el sindicato más representativo, es decir, aquél que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de un ámbito determinado, ejerce la representación de éstos y de todos los trabajadores de dicho ámbito (afiliados o no afiliados); en cambio, el sindicato que no cuente con dicha mayoría solo asume la representación de sus afiliados.

Siendo así, el convenio, suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en tanto que, si el sindicato no afilia a dicha mayoría y tienen la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados².

El derecho de sindicalización de los trabajadores sujetos al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios

Décimo Cuarto. Por Decreto Supremo N°065-2011-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiséis de julio de dos mil once, se establecieron modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, regulando en su artículo 11-A el derecho de sindicalización de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°1057. El mencionado dispositivo legal precisa lo siguiente:

² Casación N° 12901-2014-CALLAO

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Artículo 11-A. Derecho de sindicalización

11.A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades.

No pueden sindicalizarse los trabajadores con poder de decisión, ni los que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

11.A.2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda.

11.A.3. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pueden constituir organizaciones sindicales de servidores públicos, las cuales se regulan por lo dispuesto en la Ley N° 27556 - Ley que crea el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-TR y por la normativa que resulte aplicable según corresponda al régimen laboral ordinario de la entidad empleadora. Para que estas organizaciones sindicales se constituyan y subsistan deben afiliarse, al menos, a 20 trabajadores de la respectiva entidad."

Décimo Quinto. Significa ello, que en mérito a la citada norma legal, todo trabajador bajo el régimen CAS en ejercicio de su libertad sindical puede constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, y por ende, negociar a través de sus organizaciones sindicales con su empleador, no existiendo disposición alguna que restrinja este derecho constitucional.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo Sexto. Solución del caso concreto

La entidad recurrente sostiene que durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis no ha existido ninguna organización sindical (SOMUSS ni SINDOMUSS) que represente a la mayoría absoluta del 50% más uno de servidores, recayendo sus acuerdos solo a los afiliados de las citadas organizaciones sindicales, por ello, a la demandante no le asiste los beneficios convencionales que reclama.

Décimo Séptimo. De la revisión de los actuados se verifica, de fojas ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta, el Informe N° 1 000-2017-SGGTH-GAF-MSS de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad demandada, conteniendo el cuadro que detalla la cantidad de servidores afiliados al sindicato de obreros (SOMUSS y SINDOMUSS) desde el año dos mil dos al dos mil diecisiete, advirtiéndose del mismo que por el periodo que reclama la demandante los beneficios económicos pactados con el sindicato de obreros SOMUSS, esta organización sindical no representaba a la mayoría más uno de los obreros de la municipalidad, esto es no tenía la calidad de sindicato mayoritario; por lo tanto, no se le puede extender los beneficios pactados con esta organización sindical minoritaria, criterio que se encuentra acorde a lo expresado por esta Sala Suprema en las casaciones señaladas precedentemente.

Décimo Octavo. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que los beneficios solicitados por la demandante, solo corresponden a los trabajadores obreros afiliados al SOMUSS, por cuanto el Convenio Colectivo de dos mil quince dispuso que dichos beneficios se aplicarían únicamente para aquellos trabajadores que pertenezcan a dicha agrupación sindical. Condición que ha

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

sido establecida además en el Laudo Arbitral del año dos mil dieciséis, al disponer que los beneficios pactados solo aplicarían a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Santiago de Surco – SOMUSS, así como al Sindicato de Obreros Municipales de Santiago de Surco – SINDOMUSS.

En tal sentido, al haberse determinado que para efectos de la percepción de los derechos y/o beneficios de origen colectivo y laudo arbitral, la afiliación resulta ser un requisito indispensable, en el caso de autos no resulta extensible a la demandante, pues no logró acreditar encontrarse afiliada a alguno de los sindicatos en mención, de tal manera no corresponde el pago de los mismos.

Décimo Noveno. Desde otra línea de análisis, es evidente que desde julio de dos mil once, la demandante podía ejercer su derecho a la sindicalización, sin embargo, conforme es de verse de los actuados, no se aprecia una decisión voluntaria de la actora de afiliarse a algún Sindicato. Asimismo, la recurrente no ha desplegado medio probatorio alguno que demuestre alguna intención de desarrollar actividad sindical y que este derecho se haya visto negado y restringido por parte de su empleador.

Sin embargo, conforme ha sido precisado en los fundamentos que anteceden, a pesar que la actora en su condición de trabajadora sujeta el régimen regulado por el Decreto Legislativo N°1057, se encontraba en posibilidad de afiliarse al sindicato SOMUSS desde julio de dos mil once o a cualquier otra organización sindical de su preferencia, no desplegó intención alguna para ejercer su derecho sindical, por lo que pretender el reconocimiento y pago de beneficios sindicales derivados de convenios colectivos celebrados entre la demandada y SOMUSS por el periodo en el que se encontraba válida y

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

jurídicamente protegida para ejercer tal derecho y no lo hizo, constituye una pretensión alejada de la naturaleza y finalidad del derecho de sindicalización para los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N°1057.

Vigésimo. En resumen, los beneficios convencionales del año dos mil quince y del año dos mil dieciséis (se precisa que dicho Laudo se celebró con dos sindicatos SOMUSS y SINDOMUSS), cuentan con una cláusula delimitadora de nivel subjetivo cuando precisa que les corresponde a los trabajadores obreros afiliados al sindicato, no sólo porque así se estableció en tales convenios, sino también porque dicho sindicato no tiene la calidad de sindicato mayoritario, por lo cual, era imprescindible que la demandante se encontrara sindicalizada, a menos de que estuviera imposibilitada para hacerlo, lo que tampoco pasó en la presente causa, ya que ésta tenía expedito su derecho para hacerlo conforme a lo desarrollado en párrafos precedentes.

En consecuencia, al haber reconocido la Sala de mérito los beneficios sindicales solicitados por la demandante correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis; periodo en el cual, no se encontraba afiliada al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (SOMUSS), y conforme se verifica del Informe N° 1009-2017-SGGTH-GAF-MSS, a dicha fecha la citada organización sindical tenía la condición de sindicato minoritario; ha incurrido en infracción del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR; por consiguiente, el recurso de casación resulta fundado.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N° 5771 - 2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y cuatro (vuelta); y **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento noventa a doscientos once, en el extremo que declaró **infundada la demanda** de pago de derechos convencionales; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Adelaida Marín Chamaya**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

DESPLCP



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sumilla. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Lima, once de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número seis mil seiscientos setenta, guión dos mil veinte, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Ampudia Herrera, Lévano Vergara, Carlos Casas; y con el voto en discordia de la señora jueza suprema Pinares Silva de Torre; con la adhesión del señor juez supremo Arévalo Vela y Malca Guaylupo, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos uno a quinientos ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos noventa y seis, que revocó la sentencia de primera instancia¹ de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos dieciséis, en el extremo que declaró infundada la demanda sobre nivelación de remuneraciones en la Categoría CA5; reintegro de beneficios sociales derivados de la categoría CA5, así como el pago de cierre de pliego de dos mil doce a dos mil trece y escolaridad de dos mil trece por convenio colectivo con SOMUSS;

¹ Sentencia integrada mediante resolución número diez de dos de julio de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y dos.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

reformándola la declararon fundada en parte y la Confirma en lo demás que contiene, modifica el monto total ordenado a pagar en la suma de doscientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y tres con 63/100 soles (S/ 253,393.63). Asimismo, dispone que la demandada deposite por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de veinticuatro mil doscientos once con 45/100 soles (S/ 24,211.45); en el proceso seguido por el demandante **Carlos Alberto Crisostomo Cosme**, sobre desnaturalización de contrato y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de nueve de julio de dos mil veintiuno, de fojas ciento cuatro a ciento ocho del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

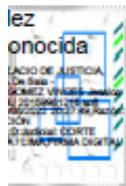
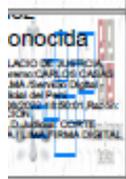
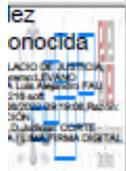
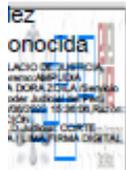
- i) *Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) *Infracción normativa de los literales b) y c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-20 03-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

- a. **Demanda.** Conforme escrito de demanda de trece de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos dieciocho a doscientos cuarenta y ocho el demandante insta como pretensiones: i) la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, suscritos desde el dos de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

junio de dos mil uno al treinta de junio de dos mil ocho, e invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos el uno de julio de dos mil ocho al treinta de setiembre de dos mil diecisiete; subsecuentemente se reconozca una relación laboral como trabajador a plazo indeterminado; ii) se ordene su reposición como trabajador obrero, por incurrir en un despido incausado; iii) nivelación de remuneraciones con un trabajador obrero, en la categoría CA5; conforme la escala remunerativa aprobada en la Resolución N.º 1095-2004-RASS, desde el dos de junio de dos mil uno al treinta de setiembre de dos mil diecisiete; iv) reintegro de remuneraciones por nivelación; v) pago y reintegro de beneficios sociales, desde el dos de junio de dos mil uno al treinta de setiembre de dos mil diecisiete; vi) pago de beneficios convencionales (cierre de pliego, escolaridad, incentivo por responsabilidad funcional, incentivo por apoyo al cumplimiento de metas, día internacional del trabajo, día del trabajador municipal, retorno de vacaciones, uniforme, incentivo por productividad y racionamiento/movilidad) por el periodo que va desde el uno de enero de dos mil quince al treinta de setiembre de dos mil diecisiete; más intereses legales, costas y costos del proceso.

- b. **Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma ciento sesenta y nueve mil novecientos con 60/100 soles (S/ 169,900.60) por pago de beneficios sociales y convencionales, más intereses legales laborales que han de liquidarse en ejecución de sentencia. Asimismo, cumpla con reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

antes del despido u otro de similar nivel o categoría. Deposite a favor del demandante la suma de diecinueve mil quinientos sesenta y siete con 75/100 soles (S/ 19,567.75) por compensación por tiempo de servicios por el periodo que va desde junio de dos mil uno a mayo de dos mil diecisiete e infundada la pretensión de nivelación de sus remuneraciones en la Categoría CA5 e infundado el reintegro de beneficios sociales derivados de la categoría CA5 respecto de los beneficios de compensación por tiempo de servicios gratificaciones, remuneración e indemnización vacacional, así como el pago de cierre de pliego de dos mil doce a dos mil trece; y escolaridad de dos mil trece, según convenios suscritos por SOMUSS; sin costas y con costos del proceso.

- c. **Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la citada Corte, **revoca** el extremo que declara infundada la pretensión de nivelación de remuneraciones en la Categoría CA5; reintegro de beneficios sociales derivados de la categoría CA5, así como el pago de cierre de pliego de dos mil doce a dos mil trece y escolaridad de dos mil trece por convenio colectivo con SOMUSS; reformándola, declara **fundada en parte**. Confirma lo demás que contiene, modifica el monto total ordenado a pagar en la suma de doscientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y tres con 63/100 soles (S/ 253,393.63). Asimismo, dispone que la demandada deposite por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de veinticuatro mil doscientos once con 45/100 soles (S/ 24,211.45).

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Deenaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada.

Tercero. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú

El texto constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].”

Cuarto. Infracción del derecho al debido proceso

Con respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, debemos decir que enunciativamente entre los distintos elementos integrantes del derecho del debido proceso, están comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural)
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado
- d) Derecho a la prueba
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Deenaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

- f) Derecho a la impugnación
- g) Derecho a la instancia plural
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Quinto. El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez, al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso por falta de motivación o motivación indebida

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la Casación N.º 15284-2018-Cajamarca de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

3. Carezca de *logicidad*.
4. Carezca de *congruencia*.
5. *Apilque indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Séptimo. Solución del caso concreto

La recurrente como fundamento de la causal procesal señala que la Sala Laboral ha ordenado que se otorgue al demandante el nivel remunerativo CA5, pasando por alto el hecho de que dicha escala remunerativa debe ser aplicada en concordancia con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la demandada, siendo que en el caso concreto está demostrado que de acuerdo a las labores que el demandante realiza, le corresponde dicho nivel remunerativo, menos aún ha probado que cumple con el perfil requerido ni las funciones correspondientes a dicho nivel, atribuyendo al demandante una Categoría CA5 de manera arbitraria e injustificada, pues existen otros niveles remunerativos que en la actualidad, son también aplicables a obreros.

Octavo. En ese sentido se verifica de autos que el demandante fue contratado mediante contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios para desarrollar labores en la Panadería Municipal en el cargo de maestro panadero, adscrito a la Subgerencia de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Bienestar Social, no siendo materia de controversia la desnaturalización de los contratos ni la reposición, pues se entiende que, el actor se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, desde el dos de junio de dos mil uno.

Por otro lado, si bien mediante Resolución N.º 1095 - 2004-RASS del treinta de diciembre de dos mil cuatro, obrante en fojas sesenta a sesenta y uno, la demandada aprobó las escalas remunerativas de su personal, considerando escalas remunerativas, entre otros, para obreros contratados y permanentes, también se tiene que las categorías remunerativas establecidas en la escala remunerativa son asignadas a trabajadores obreros con funciones y perfiles específicos; siendo así, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Resolución N.º 284-2000-GM-MSS de fecha siete de octubre de dos mil nueve, se señala a qué cargos estructurales le corresponde percibir la remuneración a la categoría CA5, correspondiendo al Trabajador de Servicios II que según detalle de fojas doscientos setenta realiza las siguientes funciones específicas:

- a) Realizar trabajos de mantenimiento de locales municipales.
- b) realizar reparación y mantenimiento del mobiliario.
- c) Apoyar en las labores de carpintería, pintura, gasfitería y sistema eléctrico
- d) Acatar las disposiciones de control interno y en general, dispuesto por el Gerente Municipal, Gerente de Administración y/o Subgerente de Patrimonio y Servicios Generales.
- e) Cumplir estrictamente con el Reglamento Interno de Trabajo y el Código de Ética de la Corporación Municipal.
- f) Cumplir con las demás funciones que el asigne el Subgerente de Patrimonio y Servicios Generales.

Trabajadores cuya dependencia están bajo las órdenes del Subgerente de Patrimonio y Servicios Generales de la municipalidad.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Siendo ello así, en el presente proceso el demandante no habría acreditado haber realizado alguna de estas funciones, toda vez que de los medios de prueba aportados al proceso se acreditaría que desde el inicio de su relación contractual con la demandada ha desarrollado labores de panadero adscrito a la Subgerencia de Bienestar Social, labores diametralmente distintas a las detalladas precedentemente, por lo que una conclusión preliminar se advertiría que no se encontraría dentro de la Categoría CA5 reconocido por el órgano de revisión. Situación que no ha sido advertido ni analizado por parte de la Sala Laboral, con la finalidad de emitir una decisión debidamente motivada y arreglada a ley.

Noveno. En consecuencia, al haber reconocido la Sala Laboral el nivel remunerativo CA5, sin tener en consideración las funciones y perfiles específicas previstas en el MOF, ha incurrido en infracción del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, esta causal procesal resulta **fundada**, debiendo de renovar el acto procesal viciado de nulidad emitiendo nueva sentencia.

Décimo. Al haberse declarado fundado la causal de orden procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal material.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil veinte, de fojas quinientos uno a quinientos ocho; en consecuencia se declare **NULA** la Sentencia de Vista de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos noventa y seis; **SE ORDENE** a la Sala

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Laboral a fin de que cumpla con emitir nueva sentencia teniendo en cuenta las directivas que se desprenden de la presente resolución; **SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Carlos Alberto Crisostomo Cosme sobre **desnaturalización de contrato y otros; y se devuelva.**

S.S.

AMPUDIA HERRERA

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

CARLOS CASAS

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA, PINARES SILVA DE TORRE CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA Y MALCA GUAYLUPO ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, mediante escrito de tres de enero de dos mil veinte, de fojas quinientos uno a quinientos ocho, contra la **sentencia de vista** de trece de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos noventa y seis, que

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

revoca la sentencia de primera instancia² de doce de abril de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos dieciséis, el extremo que declara infundada la demanda sobre nivelación de remuneraciones en la Categoría CA5; reintegro de beneficios sociales derivados de la categoría CA5, así como el pago de cierre de pliego de dos mil doce a dos mil trece y escolaridad de dos mil trece por convenio colectivo con SOMUSS; reformándola, declara fundada en parte. Confirma lo demás que contiene, modifica el monto total ordenado a pagar en la suma de doscientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y tres con 63/100 soles (S/ 263,393.63). Asimismo, dispone que la demandada deposite por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de veinticuatro mil doscientos once con 45/100 soles (S/ 24,211.45); en el proceso seguido por, Carlos Alberto Crisostomo Cosme, sobre desnaturalización de contrato y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de nueve de julio de dos mil veintiuno, de fojas ciento cuatro a ciento ocho del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

ii) Infracción normativa de los literales b) y c) del artículo 43º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

² Sentencia integrada mediante resolución número diez de dos de julio de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y dos.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

Primero.

- a. **Demanda.** Conforme al escrito de demanda de trece de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos dieciocho a doscientos cuarenta y ocho el demandante insta como pretensiones: *i)* la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, suscritos desde el dos de junio de dos mil uno al treinta de junio de dos mil ocho, e invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos el uno de julio de dos mil ocho al treinta de setiembre de dos mil diecisiete; subsecuentemente se reconozca una relación laboral como trabajador a plazo indeterminado; *ii)* se ordene su reposición como trabajador obrero, por incurrir en un despido incausado; *iii)* nivelación de remuneraciones con un trabajador obrero, en la categoría CA5; conforme la escala remunerativa aprobada en la Resolución N.º 1095-2004-RASS, desde el dos de junio de dos mil uno al treinta de setiembre de dos mil diecisiete; *iv)* reintegro de remuneraciones por nivelación; *v)* pago y reintegro de beneficios sociales, desde el dos de junio de dos mil uno al treinta de setiembre de dos mil diecisiete; *vi)* pago de beneficios convencionales (cierre de pliego, escolaridad, incentivo por responsabilidad funcional, incentivo por apoyo al cumplimiento de metas, día internacional del trabajo, día del trabajador municipal, retomo de vacaciones, uniforme, incentivo por productividad y racionamiento/movilidad) por el periodo que va desde el uno de enero de dos mil quince al treinta de setiembre de dos mil diecisiete; más intereses legales, costas y costos del proceso.
- b. **Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Deanaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

demandada pague a favor del demandante la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos con 60/100 soles (S/ 169,900.60) por pago de beneficios sociales y convencionales, más intereses legales laborales que han de liquidarse en ejecución de sentencia. Asimismo, cumpla con reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando antes del despido u otro de similar nivel o categoría. Deposite a favor del demandante la suma de diecinueve mil quinientos sesenta y siete con 75/100 soles (S/ 19,567.75) por compensación por tiempo de servicios por el periodo que va desde junio de dos mil uno a mayo de dos mil diecisiete. E **infundada** la pretensión de nivelación de sus remuneraciones en la Categoría CA5 e **infundado** el reintegro de beneficios sociales derivados de la categoría CA5 respecto de los beneficios de compensación por tiempo de servicios gratificaciones, remuneración e indemnización vacacional, así como el pago de cierre de pliego de dos mil doce a dos mil trece; y escolaridad de dos mil trece, según convenios suscritos por SOMUSS; sin costas y con costos del proceso.

- c. **Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la citada Corte, **revoca** el extremo que declara **infundada** la pretensión de nivelación de remuneraciones en la Categoría CA5; reintegro de beneficios sociales derivados de la categoría CA5, así como el pago de cierre de pliego de dos mil doce a dos mil trece y escolaridad de dos mil trece por convenio colectivo con SOMUSS; **reformándola**, declara **fundada en parte**. **Confirma** lo demás que contiene, modifica el monto total ordenado a pagar en la suma de doscientos cincuenta y tres mil trescientos noventa y tres con 63/100 soles (S/ 253,393.63). Asimismo, dispone que la demandada deposite por concepto de compensación por tiempo de servicios la suma de veinticuatro mil doscientos once con 45/100 soles (S/ 24,211.45).

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Deanaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Infraacción normativa

Segundo. La infraacción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infraacción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada.

Infraacción de orden procesal

Tercero. La primera causal denunciada está referida a la **infraacción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, norma constitucional que prescribe:

*“Artículo 139º. - Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

El inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) **derecho a la prueba**, e) **derecho a una resolución debidamente motivada**, f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos.

Cuarto. El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas.

Quinto. A su turno, esta Sala Suprema en la Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
 2. Carezca de fundamentos de hecho.
 3. Carezca de lógica.
 4. Carezca de congruencia.
 5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.
- En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.*

Sexto. En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Solución al caso en concreto

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sétimo. Analizados los argumentos de la parte recurrente, así como, los que contiene la sentencia impugnada, esta Sala Suprema concluye que la misma ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, no encontrando vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, además de haber asumido un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*, por lo que no existe vulneración a la citada garantía constitucional y por tanto no se configura la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; razón por la que, esta causal deviene en **infundada**.

Infracción de orden sustantivo

Octavo. Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo: infracción normativa de los incisos b) y c) del artículo 43º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

Noveno. Sobre la **infracción normativa de los literales b) y c) del artículo 43º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo**, cabe citar las normas correspondientes:

Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

(...)

b) *Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.*

c) *Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.*

(...)

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Décimo. Con relación a la causal denunciada por la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que:

(...) la CLÁUSULA PRIMERA DEL ACTA DE TRATO DIRECTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2004, que dio mérito a la Resolución N° 1005-2004-RASS (respecto a la escala remunerativa que establece el nivel CA5, el mismo que se ha aplicado al accionante), estipula lo siguiente: "PRIMERO: los acuerdos contenidos en la fórmula de arreglo definitivo TENDRÁN VIGENCIA DURANTE EL PERIODO DEL AÑO DOS MIL CINCO (...) dicha escala remunerativa, en estricto, tuvo una fecha de vigencia de un año; por lo que la Sala Laboral Incurre en error al aplicarla"[sic]

Undécimo. En el presente caso está acreditado que el actor laboró el dos de junio de dos mil uno, en el cargo de *panadero* en la Sub Gerencia de Bienestar Social, así se desprende de los recibos por honorarios de fojas trescientos nueve a trescientos ochenta y cinco, de las boletas de pago de fojas dos a cincuenta y dos, y certificado de trabajo de fojas cincuenta y tres.

Asimismo, se constata que el demandante inició sus labores mediante contrato de servicios no personales, y posteriormente suscribió contratos administrativos de servicios, y no siendo materia de controversia la desnaturalización de los contratos ni reposición, pues se entiende que, el actor se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, desde el dos de junio de dos mil uno.

Duodécimo. En cuanto a la vigencia del Acta de Trato Directo Acta Final de Solución de Pliego de Peticiones 2005, celebrada entre la Municipalidad de Santiago de Surco y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales-SOMUSS, el trece de diciembre de dos mil cuatro, de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, si bien es cierto en su primera cláusula establece que la vigencia es de un año y que, por tanto, la misma vence el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; también es cierto, que corresponde analizar qué tipo de cláusula es la que contiene el reconocimiento de la Categoría CA5.

En la cuarta cláusula de la citada Acta, se acordó lo siguiente:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

(...) Respecto al numeral II del pliego; referido a las Demandas Económicas, las partes convienen que por todo concepto se efectuará un incremento equivalente al 27% de la escala remunerativa vigente, adecuándose a la siguiente estructura remunerativa que entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2005:

CA1 S/ 1,830.00
CA2 S/ 1,790.00
CA3 S/ 1,755.00
CA4 S/ 1,715.00
CA5 S/ 1,675.00

(...).

Décimo tercero. Con relación a la vigencia de los convenios colectivos, esta Sala Suprema aplicando el método de interpretación sistemática por ubicación de la norma, determina que la correcta interpretación del inciso d) del artículo 43º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR es la sigui ente:

“Que no opera la caducidad automática de los convenios colectivos al año de su vigencia, y que esto tiene por efecto garantizar que los pagos y otras obligaciones del empleador, tales como los aumentos de remuneraciones, las bonificaciones y otros beneficios contenidos en las cláusulas normativas o permanentes no caduquen automáticamente, sino que continúen en vigencia mientras no sean modificados por convenios colectivos posteriores”.

Décimo cuarto. Cabe precisar, que en el Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de octubre de dos mil quince se acordó por unanimidad (Tema N.º 1, punto 1.1), lo siguiente:

(...) Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con Interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo Nº 011-92-TR (...). (El sombreado es nuestro)

Décimo tercero. De los argumentos antes expuestos, se determina que la cuarta cláusula de la anotada acta que contiene el beneficio remunerativo antes mencionado, es una cláusula normativa; por lo que, tiene naturaleza normativa y se halla vigente. Cabe precisar que lo acordado en la cuarta cláusula de la citada acta se plasmó en la Resolución N.º 1095-2004-RASS de treinta de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

diciembre de dos mil cuatro, de fojas sesenta a sesenta y tres, donde se aprobó la Escala Remunerativa del personal de la Municipalidad de Santiago de Surco (empleados y obreros), en el Anexo 1 de dicho documento consta que a los obreros permanentes se les reconoció cinco categorías remunerativas (CA1 hasta la CA5), siendo la más baja la CA5, con una remuneración de mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles (S/ 1,675.00). En el caso materia de análisis, no consta de autos que dicha resolución haya sido anulada o dejada sin efecto, por lo que mantiene su vigencia no habiendo demostrado lo contrario la parte demandada, ni establecido cuáles son las causas objetivas para determinar la diferencia remunerativa entre las categorías remunerativas CA1 al CA5; razón por la que, el actor no puede percibir una remuneración básica menor a la establecida en la categoría más baja, es decir, la CA5; es pertinente señalar que el Colegiado superior no ha hecho un reconocimiento de la categoría, sino únicamente reconoce la remuneración básica conforme a la categoría más baja.

Décimo cuarto. Por todos estos fundamentos, se concluye que la instancia de mérito no ha incurrido en infracción normativa de los literales b) y c) del artículo 43º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo; en consecuencia, esta causal deviene en infundada.

NUESTRO VOTO ES:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito de tres de enero de dos mil veinte, de fojas quinientos uno a quinientos ocho.
2. **NO CASAR** la sentencia de vista de trece de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos noventa y seis.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 6670-2020
LIMA
Desnaturalización de Contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de contrato y otros.

S.

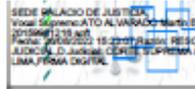
ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

nanvty

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los señores jueces supremos **ARÉVALO VELA**, **MALCA GUAYLUPO** y **PINARES SILVA DE TORRE**, fue dejado oportunamente en relación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N.º 7429 - 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT
EJE**

Sumilla. Cuando el Convenio Colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados, salvo disposición en contrario expresa en el propio convenio colectivo o cuando se ha limitado al trabajador su ejercicio constitucional a la libertad sindical individual positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

VISTA la causa número siete mil cuatrocientos veintinueve, guion dos mil veinte, guion LIMA; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos setenta y ocho del expediente electrónico, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinte, que aparece de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y ocho, que revocó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos setenta y siete a cuatrocientos cuatro, en cuanto declaró infundada la pretensión de pago de beneficios económicos reconocidos por Laudos Arbitrales de los años dos mil dieciséis al dos mil diecisiete; reformándola la declararon fundada; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Reynerio Marin Medina**.

CAUSAL DEL RECURSO

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N.º 7429 - 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT
EJE**

Mediante resolución de fecha once de junio de dos mil veintiuno, que corre de fojas sesenta a sesenta y cuatro del cuaderno formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la siguiente causal:

- **Infracción normativa del artículo 9º del Decreto Su premo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

Correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

Antes de establecer si se ha incurrido o no en la infracción normativa ante reseñada, se plantea un resumen de la controversia suscitada:

a) **Pretensión demandada.** Se verifica del escrito de demanda de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos setenta y seis a trescientos veintiocho, que la demandante solicitó la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la invalidez de los contratos administrativos de servicios, la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, la incorporación a la planilla de pago de remuneraciones de obreros permanentes, el pago de beneficios sociales y de beneficios sindicales.

b) **Sentencia de primera instancia.** El Juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Lima, a través de la Sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda, desestima el pago de beneficios económicos derivados de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N.º 7429 – 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT
EJE

los laudos arbitrales; sustentando su decisión en lo siguiente: i) **Desnaturalización de locación de servicios:** está acreditada la remuneración, la prestación personal de servicios, prestación ejecutada bajo dirección de la demandada encontrándose presente rasgos de laboralidad; ii) **Invalidez del CAS:** los contratos administrativos de servicios suscritos son ineficaces porque el accionante estuvo sujeto a una relación laboral previa de duración indeterminada; y iii) **Beneficios Colectivos:** la demandante en ejercicio de su libre voluntad no ha querido afiliarse a una organización sindical, pese a encontrarse habilitada para ello desde julio de dos mil trece, infringiéndose incluso que no fue su deseo hacerlo; conforme se advierte de su escrito de demanda, respecto a que la forma de vinculación laboral le impidió afiliarse; ello no se ajusta a la verdad, en tanto que los trabajadores CAS no se encuentran impedidos de afiliarse, más por el contrario tienen expedito su derecho a afiliarse a un sindicato; además de la carta de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Santiago de Surco - SOMUSS, se advierte que entre sus afiliados tiene trabajadores 728 y 1057.

c) **Sentencia de segunda instancia.** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veinte, revocó la Sentencia apelada en el extremo que declaró infundado el pago de derechos convencionales y reformándola la declararon fundada, señalando como sustento principal lo siguiente: i) El demandante ha señalado en su escrito de demanda que le corresponde los beneficios convencionales suscritos con el sindicato SOMUSS, y siendo que se le descuenta por cuota de afiliado a dicho gremio desde febrero de dos mil diecinueve, y estando a lo establecido por el VIII Pleno, debe añadirse a la liquidación efectuada por la sentencia del juzgado, los conceptos provenientes de laudos arbitrales de los años dos mil dieciséis – dos mil diecisiete.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N.º 7429 – 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT
EJE

Segundo. La Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Tercero. Dispositivo legal en debate

El dispositivo legal a evaluar establece lo siguiente:

“(…) Artículo 9. En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados”.

Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El tema en controversia está relacionado a determinar si los beneficios económicos provenientes del Laudo Arbitral de dos mil dieciséis al dos mil diecisiete, son extensivos al demandante.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N.º 7429 - 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT
EJE

Reconocimiento constitucional de la negociación colectiva

Quinto. El artículo 28° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva; y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Por otro lado, de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), números 98 y 151, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores.

Pluralidad sindical y mayor representatividad sindical

Sexto. En aplicación del derecho a la libertad sindical, se permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma empresa; pues se entiende que el derecho de libertad sindical que asiste a todos los trabajadores implica poder crear tantas organizaciones con intereses que pretendan defender.

Asimismo, cuando coexisten varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, puede originarse que los sindicatos de un mismo ámbito, tienen la facultad de ejercer la representación de la totalidad de trabajadores de manera conjunta; así como, el "sistema de mayor representación" para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados; o la representación al conjunto de sindicatos que sumado afilien a más de la mitad de los trabajadores.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N.º 7429 - 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT
EJE

Séptimo. Siendo así, el convenio, suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en tanto que, si el sindicato no afilia a dicha mayoría y tienen la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados¹.

El derecho de sindicalización de los trabajadores sujetos al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios

Octavo. Por Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiséis de julio de dos mil once, se establecieron modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, regulando en su artículo 11-A el derecho de sindicalización de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057.

El mencionado dispositivo legal precisa lo siguiente:

"Artículo 11-A. Derecho de sindicalización

11.A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades.

No pueden sindicalizarse los trabajadores con poder de decisión, ni los que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

11.A.2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores

¹ Casación N.º 12901-2014-CALLAO

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N.º 7429 – 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT
EJE

públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda.

11.A.3. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, pueden constituir organizaciones sindicales de servidores públicos, las cuales se regulan por lo dispuesto en la Ley N.º 27556 - Ley que crea el registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 003-2004-TR y por la normativa que resulte aplicable según corresponda al régimen laboral ordinario de la entidad empleadora. Para que estas organizaciones sindicales se constituyan y subsistan deben afiliarse, al menos, a 20 trabajadores de la respectiva entidad."

Noveno. Significa ello que, en mérito a la citada norma legal, todo trabajador bajo el régimen administrativo de servicios (CAS) en ejercicio de su libertad sindical puede constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, y por ende, negociar a través de sus organizaciones sindicales con su empleador, no existiendo disposición alguna que restrinja este derecho constitucional.

Solución del caso concreto

Décimo. La entidad recurrente sostiene que dentro de la institución existen dos sindicatos que afilian a personal contratado en el régimen especial CAS, bajo el Decreto Legislativo N.º 1057 desde el año dos mil ocho, y ninguno representa a la mayoría absoluta del 50% más uno de servidores, recayendo sus acuerdos solo a los afiliados de las citadas organizaciones sindicales, por ello, a la demandante no le asiste los beneficios convencionales que reclama, toda vez que recién se afilió el

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N.º 7429 – 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT
EJE

año dos mil diecinueve y los periodos reclamados corresponden a los años dos mil dieciséis al dos mil diecisiete.

Décimo Primero. De la revisión de los actuados se verifica, de fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y cinco, el Informe N.º 1009-2017-SGGTH-GAF-MSS de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad demandada, conteniendo el cuadro que detalla la cantidad de servidores afiliados al sindicato de obreros (SOMUSS y SINDOMUSS) desde el año dos mil dos al dos mil diecisiete, advirtiéndose del mismo que por el periodo que reclama el demandante los beneficios económicos pactados con el sindicato de obreros SOMUSS, esta organización sindical no representaba a la mayoría más uno de los obreros de la municipalidad, esto es no tenía la calidad de sindicato mayoritario; por lo tanto, no se le puede extender los beneficios pactados con esta organización sindical minoritaria, criterio que se encuentra acorde a lo expresado por esta Sala Suprema en las casaciones señaladas precedentemente.

Décimo Segundo. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que los beneficios solicitados por la demandante, solo corresponden a los trabajadores obreros afiliados al SOMUSS, por cuanto esta condición que ha sido establecida en el Laudo Arbitral del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, al disponer que los beneficios pactados solo aplicarían a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Santiago de Surco – SOMUSS, así como al Sindicato de Obreros Municipales de Santiago de Surco – SINDOMUSS.

Décimo Tercero. En tal sentido, al haberse determinado que para efectos de la percepción de los derechos y/o beneficios reconocidos en el laudo arbitral, la afiliación resulta ser un requisito indispensable, en el caso de autos no resulta extensible al demandante, pues no logró acreditar encontrarse afiliado a alguno de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N.º 7429 – 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT
EJE

los sindicatos en mención, por el periodo dos mil dieciséis - dos mil diecisiete, de tal manera no corresponde el pago de los mismos.

Décimo Cuarto. Desde otra línea de análisis, es evidente que desde julio de dos mil trece, la demandante podía ejercer su derecho a la sindicalización, sin embargo, conforme es de verse de los actuados, no se aprecia una decisión voluntaria de afiliarse a algún Sindicato antes de febrero de dos mil diecinueve (afiliada al Sindicato SOMUSS desde febrero de 2019). Asimismo, el demandante no ha desplegado medio probatorio alguno que demuestre alguna intención de desarrollar actividad sindical y que este derecho se haya visto negado y restringido por parte de su empleador.

Sin embargo, conforme ha sido precisado en los fundamentos que anteceden, a pesar que el demandante en su condición de trabajador sujeto el régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, se encontraba en posibilidad de afiliarse al sindicato SOMUSS desde julio de dos mil trece o a cualquier otra organización sindical de su preferencia, no desplegó intención alguna para ejercer su derecho sindical, por lo que pretender el reconocimiento y pago de beneficios sindicales derivados de los laudos arbitrales celebrados entre la demandada y SOMUSS y SINDOMUSS por el periodo en el que se encontraba válida y jurídicamente protegida para ejercer tal derecho y no lo hizo, constituye una pretensión alejada de la naturaleza y finalidad del derecho de sindicalización para los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N.º 1057.

Décimo Quinto. En resumen, los beneficios convencionales de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (se precisa que dichos Laudos se celebró con dos sindicatos SOMUSS y SINDOMUSS), cuentan con una cláusula delimitadora de nivel subjetivo cuando precisa que les corresponde a los trabajadores obreros afiliados al sindicato, no sólo porque así se estableció en tales convenios, sino

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION LABORAL N.º 7429 – 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT
EJE

también porque dicho sindicato no tiene la calidad de sindicato mayoritario, por lo cual, era imprescindible que el demandante se encontrara sindicalizado, a menos de que estuviera imposibilitada para hacerlo, lo que tampoco pasó en la presente causa, ya que ésta tenía expedito su derecho para hacerlo conforme a lo desarrollado en párrafos precedentes.

En consecuencia, al haber reconocido la Sala de mérito los beneficios sindicales solicitados por el demandante correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; periodo en el cual, no se encontraba afiliado al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (SOMUSS), y conforme se verifica del Informe N.º 1009-2017-SGGTH-GAF-MSS, la citada organización sindical tenía la condición de sindicato minoritario; ha incurrido en infracción del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR; por consiguiente, el recurso de casación resulta **fundado**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos setenta y ocho del expediente judicial electrónico; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinte, que aparece de fojas

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION LABORAL N.º 7429 - 2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT
EJE**

cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y ocho; y *actuando en sede de instancia*, CONFIRMARON la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos setenta y siete a cuatrocientos cuatro, en cuanto declaró infundada la pretensión de pago de beneficios económicos reconocidos por **Laudos Arbitrales de los años dos mil dieciséis al dos mil diecisiete**; y la confirmaron en lo demás que contiene; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Reynerio Marín Medina**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

AMPUDIA HERRERA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

DESPLCP



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla Los efectos del convenio colectivo celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no pueden extenderse a los no afiliados, salvo disposición expresa en contrario pactada en el propio convenio colectivo o cuando se ha limitado al trabajador el ejercicio de su libertad sindical positiva, restringiendo su facultad de afiliarse a un sindicato.

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número ocho mil doscientos sesenta y cuatro, guión dos mil veinte, guión LIMA, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema Pinares Silva de Torre, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, de veintinueve de enero de dos mil veinte, de fojas seiscientos cincuenta y uno a setecientos cincuenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de ocho de enero de dos mil veinte, de fojas seiscientos cuarenta y dos a seiscientos cuarenta y ocho/vuelta, que **revoca la sentencia de primera instancia** de veinte de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos cincuenta y cinco a quinientos noventa y seis, el extremo que deniega el pago de los beneficios convencionales, **reformándolo**, declara fundado dicho extremo; **confirma lo demás** que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Carlos Antonio Lama Guzmán**, sobre desnaturalización de contratos y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto, por las causales siguientes:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- i. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.*
- ii. Infracción normativa del artículo 9º e incisos c) y b) del artículo 43º del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo.*

Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

Primero.

- a) **Demanda.** Mediante escrito de veintitrés de diciembre de dos mil quince, de fojas ciento treinta y ocho a ciento ochenta y nueve, subsanado en fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y tres, el demandante insta como pretensiones: *i) la desnaturalización* de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios, y como consecuencia de ello, se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N.º 728; *ii) se ordene su inclusión* en libro de planillas como trabajador obrero permanente; *iii) el pago* de beneficios sociales: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, asignación familiar, vacaciones; *iv) pago* de beneficios sindicales (escolaridad, cierre de pliego, incentivo por responsabilidad funcional, incentivo por apoyo al cumplimiento de metas, día del trabajador municipal, retorno de vacaciones, uniformes de trabajo, incentivos por productividad); más intereses legales, costas y costos del proceso.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- b) **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Noveno Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios, en consecuencia, reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el dos de junio de dos mil uno en adelante, ordena que la demandada se constituya en depositaria de veinte mil setenta y siete con 59/100 soles (S/. 20,077.59); el pago de noventa y tres mil setecientos veinte con 98/100 soles (S/. 93,720.98) por concepto de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y beneficios convencionales de dos mil tres al dos mil once; asimismo, dispone se incorpore al actor en los libros de planillas de obreros municipales desde el dos de junio de dos mil uno en adelante. A su vez, declara infundada la demanda en el extremo de pago de beneficios convencionales desde el dos mil doce al dos mil diecisiete y la asignación familiar a partir de nueve de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con costos del proceso.
- c) **Sentencia de vista.** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista, revoca la sentencia apelada, en el extremo que deniega el pago de los beneficios convencionales de dos mil doce al dos mil diecisiete, reformándolo se declara fundado dicho extremo. Ordena a la demandada pague a favor del actor la suma de ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veinte con 98/100 soles (S/.155, 820.98), por los conceptos amparados. Asimismo, se ordena a la demandada se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios en la suma de veinte mil setenta y siete con 59/100 soles (S/. 20,077.59), confirma la misma sentencia en el extremo que reconoce la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado desde el dos de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

junio de dos mil uno en adelante, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728, con lo demás que contiene.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa debe estar relacionada directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero. La causal de casación declarada procedente es la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el cual establece:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional,

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Cuarto. Esta sala suprema en la Casación N.º 15284-2018-CA JAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Quinto. El Tribunal Constitucional en su sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (…) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (…)”.

De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas.

En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida como principio de la administración de justicia integra el debido proceso e implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentra fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una afectación al debido proceso.

Solución al caso concreto

Sexto. Expuestas las premisas precedentes, relativas a la infracción normativa procesal denunciada y revisada la sentencia de vista, este tribunal supremo advierte que el colegiado superior ha cumplido con precisar las razones relativas a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión. Ello es así, pues la sala superior revoca un extremo de la sentencia apelada sobre el análisis de que las modalidades contractuales por las que fue contratado el trabajador, limitaron su derecho de afiliación sindical; cumpliendo de esta manera, con los requisitos

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

establecidos en el artículo 122º del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 31º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Sétimo. En consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, existiendo identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el colegiado superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra el derecho a la debida motivación de las resoluciones consagrado en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; por lo que la causal invocada deviene en *infundada*.

Sobre la infracción material

Octavo. Como causal material, la parte recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 9º y los literales b) y c) del artículo 43º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

(...)

b) *Regula desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que constan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.*

c) *Regula durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.*

(...).

Noveno. Previo al análisis de fondo de la controversia, es pertinente indicar que, el derecho a la libertad sindical permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma entidad, pues, los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como lo consideren pertinente, siempre que cumplan con los requisitos previstos en las normas legales. De existir un sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados estará a su cargo, así lo prevé el primer párrafo del citado artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

La "mayor representatividad sindical" establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente,

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales¹.

Por otro lado, existiendo un sindicato que agrupa a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha indicado el Tribunal Constitucional la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizada, "(...) *permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con los sindicatos mayoritarios y minoritarios que establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas*".²

Análisis del caso

Décimo. Liminamente, es importante destacar que, lo resuelto por las instancias de mérito atinente a la desnaturalización de la contratación por locación de servicios mantenida por las partes de uno de mayo de dos mil uno al treinta de junio de dos mil ocho, y la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante, con el consecuente reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada a partir del uno de mayo de dos mil uno, no es materia de cuestionamiento en esta sede casatoria, conforme a la causal material declarada precedente; por lo que,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N.º 03655 - 2011-PATC.

² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N.º 03655 - 2011-PATC.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT

corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto a los beneficios económicos contenidos en los Convenios Colectivos de dos mil tres al dos mil diecisiete.

Undécimo. En este sentido, sobre el período de labores del uno de mayo de dos mil uno al treinta de junio de dos mil ocho bajo los contratos de locación de servicios, el actor se encontró imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con la entidad municipal demandada, por lo que en aplicación del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, corresponde otorgarle los beneficios pactados en el Convenio Colectivo desde el dos mil tres al treinta de junio de dos mil ocho, suscritos entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – SOMUSS.

Duodécimo. Del mismo modo, respecto del período laborado bajo el régimen de los contratos administrativos de servicios a partir del uno de julio de dos mil ocho en adelante, siguiendo la misma línea de razonamiento expuesta en el considerando precedente, conforme a las normas que en el tiempo han regulado el régimen especial del Decreto Legislativo N.º 1057, el demandante también se ha visto impedido de afiliarse a una organización sindical, por lo que de igual manera corresponde otorgarle los beneficios pactados en el Convenio Colectivo entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – SOMUSS, desde el año dos mil ocho hasta dos mil once, dado que, el acta final de solución de la negociación colectiva, expresa en su considerando primero que "los acuerdos contenidos en la fórmula de arreglo definitivo tendrán vigencia a partir de enero de dos mil once y durante todo el año fiscal 2011" [Énfasis agregado]

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Décimo tercero. Como se ha indicado precedentemente, el trabajador demandante se encontraba imposibilitado de ejercer su derecho de afiliación sindical desde el uno de mayo de dos mil uno hasta treinta de junio de dos mil ocho, y desde julio de dos mil ocho hasta el dos mil once, por las distintas modalidades con las que fue contratado [locación de servicio y contratos administrativos de servicios]; sin embargo, con la vigencia del artículo 11-A del Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, publicado el veintisiete de julio de dos mil once, se dispuso:

"11.A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades"

Por lo tanto, en la relación laboral formal por contratos administrativos de servicios mantenida, el demandante se encontraba facultado a afiliarse a un sindicato de la entidad demandada, situación que según se advierte de autos no se ha realizado; esto es, no se ha afiliado pese a tener expedito su derecho conforme el dispositivo legal vigente.

Décimo cuarto. Con lo hasta aquí expuesto, pretende el demandante que en el presente proceso se le otorguen los beneficios económicos pactados en los Convenios Colectivos de dos mil doce al dos mil diecisiete suscritos entre la Municipalidad demandada y el mencionado Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – SOMUSS; así, corresponde analizar si el Sindicato de Obreros ostenta la calidad de sindicato mayoritario, pues de no serlo, los convenios no le son extensivos, excepto que se encuentre afiliado, que no es el caso en el periodo subsistente en análisis.

Sobre este punto, la Casación N.º 12901-2014-CALLAO de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, ha expresado el criterio siguiente:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

"(...) cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferían no afiliarse a una organización sindical, pues, de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato"

Décimo quinto. Así, de los medios probatorios aportados al proceso, se advierte que el demandante no ha probado que el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – SOMUSS, ostente la representatividad de la mayoría para negociar, por lo que sus convenios tienen una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización sindical que lo suscribe; máxime si, el trabajador tenía expedito su derecho de afiliación sindical aunque se encuentre bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057.

Por consiguiente, este Colegiado concluye que los convenios celebrados por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – SOMUSS comprenden únicamente a sus afiliados; en consecuencia, los beneficios sindicales del periodo de dos mil doce al dos mil diecisiete no son extensivos al demandante, al no encontrarse afiliado, asimismo, del contenido de los convenios colectivos pretendidos se verifica que éstos delimitan sus efectos a los trabajadores afiliados Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – SOMUSS, por lo cual, era imprescindible que el demandante se encontrara sindicalizado.

En consecuencia, al haber reconocido la Sala de mérito los beneficios sindicales solicitados por la demandante correspondientes al periodo de dos mil doce al dos mil diecisiete; periodo en el cual no se encontraba afiliado al Sindicato de Obreros

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (SOMUSS), y al no estar acreditado de autos que el referido sindicato ostente la representatividad de la mayoría, ha incurrido en infracción del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR; por consiguiente, el recurso de casación resulta fundado en parte.

Al haberse estimado en parte la infracción normativa del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y dada las consecuencias que de ella se deriva, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal infracción normativa de los literales b) y c) del artículo 43º del citado dispositivo legal.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, de veintinueve de enero de dos mil veinte, de fojas seiscientos cincuenta y uno a setecientos cincuenta y ocho.
2. **CASAR** la sentencia de vista de ocho de enero de dos mil veinte, de fojas seiscientos cuarenta y dos a seiscientos cuarenta y ocho/vuelta, en el extremo que revoca la sentencia apelada que deniega el pago de beneficios convencionales por el periodo de dos mil doce al dos mil diecisiete, y ordena el pago de ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veinte con 98/100 soles (S/ 155, 820.98); y actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la sentencia apelada que declara infundado dicho extremo; confirmar lo demás que contiene.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8264-2020
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

4. **NOTIFICAR** la sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de contratos y otros**.

S.S.

AMPUDIA HERRERA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

mmfvc



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE**

Sumilla. Con la emisión del Decreto Supremo número 065-2011-PCM publicado en Diario Oficial "El Peruano" el veintiseis de julio de dos mil once, resulta exigible acreditar la afiliación al sindicato correspondiente, debido a que con la expedición del acotado decreto supremo ya no existe impedimento alguno para que el personal que estuvo bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) pueda ejercer su derecho constitucional a la libertad sindical positiva.

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número ocho mil trescientos noventa y dos, guion dos mil veinte, guion LIMA; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de San Isidro, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil veinte, que corre de fojas ochocientos noventa y siete a novecientos veintiuno; contra la Sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, que corre de fojas ochocientos cuarenta y ocho a ochocientos ochenta y siete, que confirmó la Sentencia apelada de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas setecientos ochenta y cuatro a ochocientos seis, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, reconoce la existencia de una relación laboral desde el uno de agosto de dos mil tres hasta la actualidad y ordena pagar la suma de trescientos noventa y ocho mil trescientos setenta y uno con 90/100 soles (S/398,361.90) por beneficios sociales y sindicales; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Rafael Alejandro Espinoza León, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE**

Mediante resolución de fecha once de junio de dos mil veintiuno, que obra a fojas ochenta y tres a ochenta y ocho del cuaderno de casación formado, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada por la causal de:

- i. *Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii. *Infracción normativa del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipales.*
- iii. *Infracción normativa por Inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.*
- iv. *Infracción normativa del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y del artículo 29° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.°011-92-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del proceso

A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

1.1. **Pretensión demandada.** Con escrito de demanda de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatro a cincuenta y nueve del Expediente Judicial Electrónico (EJE), el demandante solicita la desnaturalización



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

de los contratos de locación de servicios no personales y la invalidez de los contratos administrativos de servicio, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada, el pago de sus beneficios sociales y convencionales, más costas y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintuno de agosto de dos mil diecinueve, declaró **fundada la demanda**, evaluando respecto al otorgamiento de los beneficios convencionales que el demandante al encontrarse contratado bajo un contrato civil y contratos administrativos de servicios (CAS), no podía afiliarse a cualquiera de los sindicatos de la entidad.

1.3. Sentencia de segunda instancia. La Octava Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista del cuatro de marzo de dos mil veinte, **confirmó la Sentencia apelada**, exponiendo similares fundamentos que los de primera instancia.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

De la causal procesal de casación

Tercero. El artículo constitucional cuestionado en casación, establece lo siguiente:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

"Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)"

Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

Quinto. El derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

Sexto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución".

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

Séptimo. Solución al caso concreto

Revisada la Sentencia de vista se advierte que la decisión se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose la sentencia suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones enunciadas por el demandante oportunamente en el proceso, lo que conlleva a concluir, a este Colegiado Supremo, que en ella no se vislumbra vulneración, ni al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales; puesto que, la impugnada garantiza que el razonamiento guarda relación y es proporcional con el problema que corresponde resolver.

Siendo así, se aprecia que la Sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación 15284-2018-CAJAMARCA, no presentándose la supuesta incoherencia alegada por la parte impugnante; por el contrario, expresa de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión adoptada; por lo tanto, no se evidencia vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; siendo así, la causal procesal materia de análisis resulta infundada.

De las causales de índole material

Infracción normativa del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipales

Octavo. El artículo denunciado establece:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

“Artículo 37. RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

[El énfasis es nuestro]

Noveno. Evolución histórica del régimen laboral de los obreros municipales

Sobre el particular, es necesario indicar que los obreros municipales, han presentado una dicotomía a partir de la dación de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, pues, con anterioridad a esta han pertenecido a la actividad pública y privada.

En efecto, la Ley N°23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

Dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral que corresponde es el de la actividad privada.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, su artículo 37° estableció que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°728.

Décimo. II Pleno Jurisdiccional Supremo en material laboral

A mayor abundamiento, debemos tener en cuenta el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral realizado los días ocho y nueve de mayo de dos mil catorce, en el que los Jueces de la Corte Suprema acordaron por unanimidad en el numeral uno punto seis del tema uno, respecto al régimen laboral de los obreros municipales, lo siguiente:

“El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial”. [El énfasis es nuestro]

Décimo Primero. Pronunciamiento sobre el caso concreto

De la revisión del recurso casatorio relacionado a esta causal, la entidad Municipal ha señalado que la labor del demandante ha sido la de responsable de Sub Sector, por tanto, nunca ostentaría la calidad de un obrero.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

Décimo Segundo. Resulta pertinente señalar que la casación no debe estar orientada a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito y menos pretender una revaloración probatoria, toda vez que vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario.

Décimo Tercero. En ese sentido, ambas instancias de mérito han concluido que las labores desempeñadas por el demandante han ostentado la calidad de obrero, pues sus funciones realizadas han predominado el esfuerzo físico que el trabajo intelectual, asimismo han argumentos su posición aplicando el tema II del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, el cual estableció que los policías municipales y el personal de Serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros.

Décimo Cuarto. Dicho aspecto ha sido ampliamente debatido por las partes procesales, y existe un pronunciamiento motivado por los órganos jurisdiccionales, por lo que incidir en dicho extremo como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, conllevaría a revisar los hechos establecidos en el proceso y valorar nuevamente los medios probatorios actuados en su oportunidad, por consiguiente, en consecuencia, corresponde desestimar esta causal.

De la inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28 175, Ley Marco del Empleo Público

Décimo Quinto. El citado artículo, establece:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

Artículo 5. Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública

Décimo Sexto. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad. En esa virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública.

Asimismo, deben relievase y atenderse a los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Adicionalmente, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función pública, el mismo que encuentra desarrollo en los artículos 161¹ y 165² del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

¹ Artículo 161°.- De la Incorporación al Servicio Civil.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

Décimo Séptimo. El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 08681-2013-PA/TC de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, al esclarecer la aplicación del precedente vinculante establecido en la Sentencia número 05057-2013-PA/TC/JUNÍN, en el caso de los obreros municipales, señaló en el fundamento 11, lo siguiente:

"(...) es claro que el 'precedente Huatuco' solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no

La incorporación se realiza a través de un proceso de selección, el mismo que tiene las siguientes modalidades de acceso: concurso público de méritos, contratación directa y cumplimiento de requisitos de leyes especiales, este último supuesto es aplicable para los casos previstos en la clasificación de funcionarios públicos establecidos en el artículo 52° de la Ley. Aprobada cualquiera de las modalidades de acceso, se formaliza el inicio del vínculo entre el servidor civil y la entidad pública ya sea con la emisión de una Resolución Administrativa o con la firma de un contrato, dependiendo al grupo que corresponda. Con la formalización del vínculo se define la fecha de ingreso al servicio civil. Desde el primer día del servicio, la entidad pública está en la obligación de poner a disposición de los servidores civiles la información referida en el Artículo 184 del presente Reglamento. La incorporación termina al finalizar el período de prueba cuando el mismo es obligatorio y al finalizar la inducción en los demás casos. El proceso de incorporación se divide en las fases de selección, vinculación, inducción y período de prueba. El período de prueba es de aplicación solo en los casos previstos en la Ley y este reglamento.

² Artículo 165°.- Tipos de procesos de selección El proceso de selección de servidores civiles puede ser de tres modalidades: a) Concurso Público de Méritos: Este proceso de selección puede ser de dos tipos: i. Concurso Público de Méritos Transversal: Es el proceso por el que se accede a un puesto de carrera distinto en la propia entidad o en una entidad diferente y al que solo pueden postular los servidores civiles de carrera, siempre que cumplan con el perfil del puesto y los requisitos para postular. ii. Concurso Público de Méritos Abierto: Es el proceso por el que se accede a un puesto propio del grupo de directivos públicos, de servidores civiles de carrera en los casos previstos por la Ley y de servidores de actividades complementarias, y al que puede postular cualquier persona, siempre que cumpla con el perfil del puesto requerido. b) Cumplimiento de requisitos de leyes especiales: Se aplica para los casos previstos en la clasificación de funcionarios establecidos en el literal b) del artículo 52° de la Ley, en los casos que su incorporación se encuentre regulada por norma especial con rango de ley. c) Contratación directa: Es aquella modalidad en donde no se requiere un concurso público de mérito para la contratación, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)". [El énfasis es nuestro]

Décimo Octavo. Pronunciamiento sobre el caso concreto

La entidad municipal ha señalado que el ingreso al empleo público es por concurso público; no obstante, tal como ha sido determinado por ambas instancias está acreditado que el demandante laboró en el cargo de obrero en la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Isidro, es decir, ha tenido la condición de obrero municipal.

En ese contexto legal y jurisprudencial ya anotado, si bien la Municipalidad demandada forma parte de la Administración Pública, en el caso específico de los obreros municipales no forman parte de la Carrera Administrativa; por consiguiente, no les resulta aplicable las reglas señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, criterio que ha sido ratificado por esta Sala Suprema en la Casación N° 21082-2017-CAJA MARCA, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento), no encontrándose dentro de la Carrera Administrativa de la entidad demandada, en consecuencia, la causal propuesta materia de análisis también se deniega.

De la infracción normativa del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y del artículo 29° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

Décimo Noveno. Los artículos mencionados disponen lo siguiente:

"Artículo 42. La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

"Artículo 29. En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas.

Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio.

Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo.

Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos." [Énfasis nuestro

Los citados dispositivos legales deben ser interpretados de manera conjunta con el artículo 9° del mismo cuerpo normativo:

"Artículo 9. En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados".

Vigésimo. El Convenio Colectivo es "todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por otra, una o varias organizaciones representantes de trabajadores"³; de manera tal que se trata de "un instituto jurídico nacido para ser aplicado en el doble sentido a que responde su híbrida y peculiar naturaleza: aplicado como pacto por los propios sujetos contratantes en lo que refiere al compromiso obligacional por ellos contraído y aplicado como norma a los destinatarios, trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio"⁴.

Vigésimo Primero. El artículo 28° de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

³ Recomendación N.° 91 de la Organización Internacional del Trabajo.

⁴ Montoya Melgar, Alfredo. "La Interpretación del Convenio Colectivo (apuntes de Derecho comparado)". En Revista Jurídica del Perú N.° 88. Normas Legales, Lima, Junio, 2008, página 426.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

Por otro lado, de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 98 y N° 151, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores.

Vigésimo Segundo. Por su parte el artículo 41° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que la convención colectiva es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás concerniente a las relaciones entre trabajadores y empleadores, cuyos acuerdos tienen fuerza vinculante en el ámbito acordado, conforme lo prevé el referido artículo 28° de la Carta Fundamental y que es recogida en el artículo 42° del mencionado Texto Único Ordenado, el cual señala que el convenio colectivo obliga a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en dicho convenio, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Vigésimo Tercero. Delimitación de la controversia

Constituye objeto de pronunciamiento determinar si la Sala Superior infringió el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y el artículo 29° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-02-TR, y con ello, concluir si los convenios colectivos solicitados por el demandante le resultan aplicables o no.

Análisis del caso en concreto

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

Vigésimo Cuarto. El demandante prestó servicios desde el uno de agosto de dos mil tres hasta el treinta de septiembre de dos mil ocho bajo contratos de locación de servicios y, desde el uno de octubre de dos mil ocho en adelante mediante contratos administrativos de servicios, conforme se ha acreditado en el presente proceso, no existiendo controversia sobre dicho extremo.

La entidad recurrente señala que la instancia superior supone que el SOMSI es un sindicato mayoritario, no obstante, resulta ser un sindicato de representación limitada, por lo que los convenios colectivos adjuntados por el demandante solo serían de aplicación a sus afiliados.

Vigésimo Quinto. Evaluando este asunto, respecto a la *representación limitada* del Sindicato de Obreros Municipales de San Isidro - SOMSI dentro del marco legal detallado precedentemente, el periodo laborado bajo contratos de locación de servicios, desde el uno de agosto de dos mil tres hasta el treinta de septiembre de dos mil ocho, se ha determinado la desnaturalización de contratos civiles y reconocido un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes procesales.

Esta situación, denota que el demandante durante ese período se encontró imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con la entidad municipal demandada, por lo que corresponde otorgarle los beneficios de los Convenios Colectivos suscritos en el año dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, que obran a fojas doscientos setenta y siete a trescientos cincuenta y uno.

Vigésimo Sexto. Por otro lado, respecto al periodo laborado bajo los alcances de contratos administrativos de servicios, celebrados a partir del uno de octubre

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

de dos mil ocho hasta la actualidad, cabe señalar que su invalidez ha sido analizada también en el presente proceso, no existiendo controversia sobre dicho extremo.

En ese sentido, atendiendo que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, conforme el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, no puede restringírsele en su derecho a percibir beneficios de convenio colectivo mientras el demandante estaba impedido de ejercer su derecho constitucional a la libertad sindical positiva, en tanto estaba contratado formalmente por este periodo mediante Contratos Administrativos de Servicios.

Vigésimo Séptimo. Sin embargo, este razonamiento tiene como eje central de aplicación, "cuando limite al trabajador su ejercicio del derecho constitucional a la libertad sindical individual positiva por fraude en la contratación realizada por el empleador en perjuicio del trabajador", a fin de equilibrar el sentido de justicia que garantiza todo proceso laboral. Sin embargo, en los supuestos donde no se vea afectado el derecho de libertad sindical positiva, resultara necesario acreditar la afiliación al sindicato cuyos beneficios convencionales se reclama

Vigésimo Octavo. En ese contexto legal y jurisprudencial, evaluando el periodo de contratación administrativa de servicios (CAS), ocurrido desde el uno de octubre de dos mil ocho, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y por su Reglamento (Decreto Supremo N° 075-2008-PCM de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho), debemos señalar que el texto original del Reglamento señalado no regulaba el derecho de sindicalización bajo esta figura de contratación, limitando el derecho de sindicalización positiva del trabajador.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

Sin embargo, posteriormente el "Artículo 11-A. Derecho de sindicalización" del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, es adicionado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, publicado el veintisiete de julio de dos mil once, el cual señaló:

"11. A.1. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 tienen derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, redactar sus estatutos, elegir libremente sus representantes, y organizar su administración y actividades.

No pueden sindicalizarse los trabajadores con poder de decisión, ni los que desempeñan cargos de confianza o de dirección.

11.A.2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda. (...)" [El énfasis es nuestro]

Vigésimo Noveno. Por consiguiente, es de precisar que el demandante pretende que le paguen los beneficios convencionales por todo el tiempo que ha laborado mediante Contratos Administrativos de Servicios (CAS), sin embargo, debe tenerse en consideración en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 11-A del Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM, que adiciona dicho artículo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, que reconociendo su derecho de sindicalización, señala que los trabajadores CAS tienen la posibilidad de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

afiliarse a sindicatos CAS o a los sindicatos públicos o privados existentes en la entidad que los contrata.

En ese sentido, el demandante a partir del veintiocho de julio de dos mil once, podía ejercer su derecho a la libertad sindical positiva y afiliarse a cualquier sindicato que considerará pertinente, pudiendo hacer ejercicio de él; y no como erradamente ha sostenido el colegiado superior al considerar todo su record laboral.

Siendo así, en el caso en concreto, al estar reconocida la libertad sindical para los trabajadores sujetos a Contratos Administrativos de Servicio y al verificarse que el demandante no se afilió a ninguna de las organizaciones sindicales constituidas, se debe considerar que éste ejerció su derecho de libertad sindical individual negativa, esto es que pese a tener la facultad de sindicalizarse y gozar de los derechos sindicales derivados de los convenios colectivos, la voluntad del demandante fue no afiliarse.

Trigésimo. En esa línea de análisis, este Tribunal Supremo considera que al demandante le corresponde la aplicación de los convenios colectivos celebrados en los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once y debe desestimarse la aplicación de los beneficios convencionales celebrados posteriormente al veintiocho de julio de dos mil once, es decir, se excluye de los alcances de su aplicación el convenio colectivo celebrado en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce⁵, pues a partir de la precitada fecha se encontraba facultado a ejercer su derecho de sindicalización positiva; debiendo liquidarse en ejecución de sentencia la exclusión temporal de dichos beneficios

⁵ Fojas trescientos setenta y ocho a trescientos noventa y ocho.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

convencionales celebrado con el Sindicato de Obreros Municipales de San Isidro (SOMSI).

Trigésimo Primero. Finalmente, es pertinente señalar que respecto a la mayor representatividad del sindicato SOMSI, en el periodo analizado, no obra medio probatorio que acredite fehacientemente la calidad de sindicato mayoritario del sindicato mencionado, incluso la Sala Superior ha señalado en el "Fundamento 2.67" de la sentencia de vista que existe otros sindicatos SITRAMUNSI, SITROSC, SUTRAMUNSI en la entidad demandada, resultando necesario acreditar la afiliación del demandante desde cuando fue habilitado en su libertad sindical positiva por la ley.

Trigésimo Segundo. Por todos estos fundamentos, se concluye que las instancias de mérito han incurrido parcialmente en la infracción del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y el artículo 29° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, pues el mismo no ha sido plenamente aplicado para dilucidar la presente controversia, correspondiendo que el recurso sea parcialmente amparado.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon FUNDADO EN PARTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de San Isidro, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil veinte, que corre de fojas ochocientos noventa y siete a novecientos veintiuno, en consecuencia:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N°8392-2020
LIMA
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT
EJE

CASARON la Sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, que corre de fojas ochocientos cuarenta y ocho a ochocientos ochenta y siete; y actuando en sede de instancia REVOCARON el extremo de la aplicación de los convenios colectivos celebrado en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce y REFORMÁNDOLO declararon INFUNDADO dicho extremo; CONFIRMARON en lo demás que contiene; debiendo realizarse un nuevo cálculo de liquidación en ejecución de sentencia, por el juez de primera instancia; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Rafael Alejandro Espinoza León, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S.S.

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

LÉVANO VERGARA

CARLOS CASAS

JCCS/MCPA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8762-2020
LAMBAYEQUE
Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

apelada que declara fundada la demanda, modificando solo el extremo que fija el monto total que corresponde a la actora por los conceptos y beneficios amparados, en la suma de ciento siete mil setecientos noventa y ocho con 89/100 (S/ 107,798.89).

La infracción normativa

Segundo. La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado a la afectación al debido proceso.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta suprema sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, el recurso devendrá en infundado.

¹ Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8762-2020
LAMBAYEQUE
Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Cuarto. La causal denunciada está referida a la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que prescribe:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) **derecho a una resolución debidamente motivada**, f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos.

Quinto. El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamuja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8762-2020
LAMBAYEQUE
Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

“0. (...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que

“[...]el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas.

Sexto. A su turno, esta sala suprema en la Casación N.º 15284-2018 Cajamarca, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Solución al caso concreto

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8762-2020
LAMBAYEQUE
Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Séptimo. En el caso de autos, el recurso extraordinario de casación fue declarado procedente en razón a que el principal fundamento de la entidad recurrente estuvo dirigido a cuestionar la homologación del bono jurisdiccional, refiriendo que la sala superior no ha precisado suficientes fundamentos respecto de dicho concepto; correspondiendo a este supremo colegiado realizar un análisis detallado a fin de determinar si efectivamente se ha fundamentado correctamente dicho extremo.

Octavo. Evaluando los actuados, este supremo tribunal advierte que la sala superior confirma la sentencia apelada que declara fundado el reintegro de bonificación jurisdiccional (homologado), al referir que quedó acreditado que se afectó el principio de igualdad, debido a que a la demandante en su condición de “Especialista Legal” le corresponde estar dentro del “Nivel Profesional I” equiparando el puesto como un secretario de juzgado, pues percibió una bonificación menor a la percibida por un personal administrativo de su mismo nivel, por lo que, corresponde pagarle el mismo monto que se le otorgó a dicho personal administrativo.

Noveno. De esta forma, se evidencia que la sala superior sustenta el pago de la homologación del bono por función jurisdiccional sobre la base del principio de no discriminación, sin precisar y fundamentar cuáles son los parámetros de comparación que la llevó a adoptar tal decisión, a fin de determinar las razones válidas para llegar a la conclusión de la existencia de un trato desigual en funciones y labores distintas (administrativas y jurisdiccionales); así como, la posible presencia de una causa objetiva que determine la diferenciación entre los montos pagados por dichos conceptos entre uno y otro cargo, sin manifestar los cargos con los cuales se le ha homologado.

Décimo. En ese contexto, no se evidencia que se haya realizado el análisis correspondiente entre las plazas jurisdiccionales con las administrativas; análisis que se debe efectuar teniendo en cuenta los medios probatorios idóneos para llegar a una conclusión correcta, puesto que la valoración de los medios probatorios no se

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8762-2020
LAMBAYEQUE
Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

puede limitar a una mera tramitación formal del proceso, sino que debe perseguirse la emisión de una sentencia que determine con claridad los hechos, y aplique debidamente el derecho y la jurisprudencia vinculante que corresponda.

Por ello, teniendo en consideración que la sala superior ha reconocido el bono por función jurisdiccional que le corresponde al personal judicial con el que le correspondería a un personal administrativo, sin antes establecer de manera precisa, si las mencionadas plazas guardan relación entre sí, y si tienen asignadas las mismas funciones, o el perfil académico y/o laboral; se ha transgredido la debida motivación en las resoluciones impugnadas que conlleva la infracción al debido proceso.

Undécimo. Por lo antes expuesto, es de concluir que se ha incurrido en infracción normativa al deber de motivación acogido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo cual resulta amparada la causal denunciada.

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Poder Judicial, mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y seis.
2. **NULA** la sentencia de vista de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y tres.
3. **ORDENARON** que la sala superior de la causa emita nuevo pronunciamiento observando las consideraciones que se desprenden de la presente ejecutoria suprema.
4. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 8762-2020
LAMBAYEQUE
Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

5. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la demandante, Marcela Isabel Díaz Fuentes y a la entidad demandada, Poder Judicial, sobre reintegro de bono por función jurisdiccional y otros; y los devolvieron.

SS.

TORRES GAMARRA

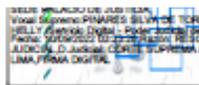
MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

jmar/ty



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10073-2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla. El artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, hace una distinción entre el régimen laboral de los empleados y de los obreros, siendo que a los primeros les es aplicable el régimen laboral de la actividad pública, mientras que a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de la actividad privada.

Lima, seis de septiembre de dos mil veintidós

VISTA; la causa número diez mil setenta y tres, guión dos mil veinte, guión LIMA; en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente la señora jueza suprema Pinares Silva de Torre, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Walter Jorge Sánchez Quiroga**, mediante escrito de diecinueve de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y tres, contra la **sentencia de vista** de diez de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y seis, que revoca la **sentencia de primera instancia** de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y seis a doscientos siete, que declara **fundada en parte** la demanda, y **reformándola**, la declara **infundada**; en el proceso seguido contra la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre **desnaturalización de contrato y otro**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, de fojas treinta y nueve a cuarenta y tres del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso interpuesto, por las siguientes causales:

- j) **Infracción normativa del artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y del artículo 2 de la Ley N.º 29497.***

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10073-2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- ii) **Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.***

Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

Primero.

- a) **Demanda.** Mediante el escrito de cuatro de enero de dos mil dieciocho, de fojas cuatro a quince, el demandante insta como pretensiones: *i)* la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos de servicios personales suscritos con la demandada desde el uno de junio de dos mil uno en adelante, considerándose como un contrato a plazo indeterminado; *ii)* incorporación al libro de planillas de pago como trabajador obrero bajo el régimen laboral privado, con los derechos y beneficios que le corresponden; *iii)* el pago de sus beneficios sociales, comprendidos por los conceptos de gratificaciones, vacaciones, escolaridad, compensación por tiempo de servicios y asignación familiar; y *iv)* el pago de intereses legales y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordena a la municipalidad demandada cumplir con incluir al demandante en su planilla de pagos, en la condición de trabajador a tiempo indeterminado; se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios en la suma de dieciocho mil trescientos seis con 81/100 soles (S/ 18,306.81); cumpla con depositar en la entidad financiera correspondiente la suma de tres mil setecientos treinta y tres con 33/100 soles (S/ 3,733.33), correspondiente al periodo comprendido

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10073-2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

entre el mes de noviembre de dos mil quince a octubre de dos mil once, de conformidad a la Ley N.º 30408; v) los intereses legales y financieros, más el pago de costos y costas del proceso.

- c) **Sentencia de vista.** El Colegiado de la Séptima Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista revoca la sentencia de primera instancia, y *reformándola*, declara infundada la demanda en todos sus extremos.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero. Cabe precisar que se han denunciado causales de orden procesal y material, por lo que se resolverá en primer lugar la causal procesal (por su eventual efecto nulificante) de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y solo en caso de desestimarse aquella se procederá a resolver la causal material.

Respecto a la causal procesal declarada procedente

Cuarto. La causal denunciada está referida a la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que prescribe:

“Artículo 139 - Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10073-2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) derecho a la prueba, e) derecho a una resolución debidamente motivada, f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos.

Quinto. El derecho a una resolución debidamente motivada, es parte integrante del derecho al debido proceso, y nace del deber jurídico de los magistrados de exponer las razones por las cuales resuelven en determinado sentido y al mismo tiempo de la necesidad de los justiciables de conocer tales razones, por tanto, supone un acto razonado y ajustado a las pretensiones formuladas en el proceso.

El Tribunal Constitucional peruano en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamoja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su séptimo fundamento, remitiéndose a sentencias anteriores, ha expresado lo siguiente:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10073-2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

"(...) este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. (...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...)*
- c) *Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."*

De lo expuesto, se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Sexto. En el presente caso, el recurrente refiere de manera genérica que la sala superior vulnera la norma procesal denunciada; sin embargo, de la lectura de la sentencia de vista expedida por el colegiado superior se extrae que ella cuenta no sólo con una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que la respaldan, sino también con la correspondiente absolución de agravios del recurso de apelación, lo cual conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales fueron suficientes para la solución del asunto de fondo controvertido; por tanto, la causal denunciada deviene en infundada.

Sobre la causal material

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10073-2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Séptimo. Se denuncia infracción normativa del artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece:

Artículo 37.- Régimen Laboral
Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.
Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Octavo. Sobre el particular, el régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; tanto es así, que la Ley N.º 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52, que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el artículo único de la Ley N.º 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral de los referidos servidores sería el de la actividad privada.

Asimismo, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N.º 23853; no obstante, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades y según el artículo 37 de la precitada Ley N.º 27972, son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 728, reconociendo los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Criterio de la Sala Suprema respecto al régimen laboral de los obreros municipales

Noveno. Esta sala suprema mediante la casación laboral N.º 7945-2014 Cusco, de veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, dispuso como criterio jurisprudencial, su fundamento cuarto del punto cuarto, que contiene la interpretación del artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo esta la siguiente:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10073-2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

En atención a lo expuesto, no existe incertidumbre respecto al régimen laboral que ostentan los obreros municipales, pues, desde la modificación del artículo 52 de la Ley N.º 23853, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada, no pudiendo ser contratados bajo un régimen distinto, de conformidad con el precedente citado, en el párrafo anterior.

Solución al caso en concreto

Décimo. Estando a la infracción normativa denunciada y lo decidido por el Colegiado Superior, corresponde determinar la naturaleza de las labores ejercidas por el demandante a efecto de su calificación como obrero municipal, siempre que ello sea posible, y a partir de ello, si sólo es admisible su contratación con sujeción al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, en razón a los alcances del artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades o, por el contrario, si es un servidor al que le corresponde la categoría de empleado con sujeción al régimen laboral público, conforme a la posición argumentativa asumida en la sentencia de vista.

Undécimo. En el presente caso, como se encuentra determinado por las instancias de mérito, las partes han mantenido una vinculación por la que el demandante ha prestado servicios para la Municipalidad Metropolitana de Lima. Así, se tiene que ha existido una relación contractual mediante contratos de locación de servicio y contratos administrativos de servicios, por la que el demandante ha prestado servicios como Chofer en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y luego en la

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10073-2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Gerencia de Defensa Civil, conforme se aprecia de las boletas de pago y recibos por honorarios, de fojas dieciocho a ochenta y siete, así como, la constancia de pagos y descuentos de haberes, de fojas cientos cuarenta y ocho a ciento cincuenta y uno; lo cual no ha sido materia de cuestionamiento en el presente recurso de casación.

Duodécimo. En ese sentido, se tiene que las labores desempeñadas por el demandante en el periodo comprendido entre el uno de junio de dos mil uno hasta la fecha, han sido las de chofer, de modo que, conforme se ha reiterado a través de innumerable jurisprudencia de esta sala y pronunciamientos del Tribunal Constitucional¹, y del contenido y la naturaleza de las labores cumplidas, tal actividad conlleva esfuerzo preponderadamente físico y por ello se encuentra dentro de la categoría de obrero prevista en el artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Décimo tercero. En atención de lo expuesto, como la labor desempeñada por el demandante, es de chofer, prestaba servicios como obrero municipal; por lo tanto, resulta válido reconocer que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada, desde su fecha de ingreso, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR concordante con el artículo 37 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; razones por las que la infracción denunciada deviene en fundada.

Décimo cuarto. Respecto a la infracción normativa del artículo 2 de la Ley N.º 29497, cuyo texto precisa:

Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

¹ Sentencias: 1683-2008-PC/TC, 2191-2008-PA/TC, 6321-2008-PA/TC.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10073-2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

1. *En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios (...)?*

De la norma citada se infiere que, se estableció la condición de obrero por parte del demandante, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, resultando la competencia para conocer vía proceso ordinario laboral las pretensiones relativas a la protección de derechos inherentes a este régimen laboral, razón por la que la infracción denunciada deviene en fundada.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Walter Jorge Sánchez Quiroga**, mediante escrito de diecinueve de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y tres.
2. CASAR la sentencia de vista de diez de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y seis, y actuando en sede de instancia, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y seis a doscientos siete, que declara fundada en parte la demanda.
3. DISPONER la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 10073-2020
LIMA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

4. NOTIFICAR la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre desnaturalización de contrato y otro.

SS.

ARÉVALO VELA
TORRES GAMARRA
PINARES SILVA DE TORRE
ATO ALVARADO
CARLOS CASAS

vmc/rlf/y